



# BOLETÍN OFICIAL DE LAS **CORTES DE ARAGÓN**

---

Número 298  
Año XXXVI  
Legislatura IX  
3 de diciembre de 2018

## **Sumario**

### 1. PROCEDIMIENTOS LEGISLATIVOS

#### 1.1. PROYECTOS DE LEY

##### 1.1.2. EN TRAMITACIÓN

Dictamen de la Comisión de Educación, Cultura y Deporte sobre el Proyecto de Ley de la actividad física y el deporte en Aragón . . . . . 21676

Dictamen de la Comisión de Innovación Investigación y Universidad sobre el Proyecto de Ley de investigación e innovación de Aragón. 21715

## 1. PROCEDIMIENTOS LEGISLATIVOS

### 1.1. PROYECTOS DE LEY

#### 1.1.2. EN TRAMITACIÓN

## Dictamen de la Comisión de Educación, Cultura y Deporte sobre el Proyecto de Ley de la actividad física y el deporte en Aragón.

### PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGÓN

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 150.1 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón del Dictamen emitido por la Comisión de Educación, Cultura y Deporte sobre el Proyecto de Ley de la actividad física y el deporte en Aragón.

Zaragoza, 27 de noviembre de 2018.

La Presidenta de las Cortes  
VIOLETA BARBA BORDERÍAS

La Comisión de Educación, Cultura y Deporte, a la vista del Informe emitido por la Ponencia que ha examinado el Proyecto de ley aludido, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 174 del Reglamento de la Cámara, tiene el honor de elevar a la Sra. Presidenta de las Cortes de Aragón el siguiente

### DICTAMEN

#### *Proyecto de Ley de la actividad física y el deporte de Aragón*

#### ÍNDICE

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

#### TÍTULO PRELIMINAR. DISPOSICIONES GENERALES

- Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.  
Artículo 2. Derecho a la práctica de la actividad física y **del** deporte.  
Artículo 3. **La** Actividad física y **el** deporte.  
Artículo 4. Principios rectores.

#### TÍTULO I. ORGANIZACIÓN Y COMPETENCIAS

##### CAPÍTULO I. DISTRIBUCIÓN COMPETENCIAL

- Artículo 5. **La** Cooperación y **la** colaboración interinstitucional.  
Artículo 6. Competencias de la **Administración de la** Comunidad Autónoma de Aragón.  
Artículo 7. Competencias de las entidades locales.  
CAPÍTULO II. ÓRGANOS ARAGONESES EN MATERIA DE ACTIVIDAD FÍSICA Y DEPORTE  
Artículo 8. **El** Consejo Aragonés de la Actividad Física y el Deporte.  
Artículo 9. Observatorio Aragonés de la Actividad Física y el Deporte.  
Artículo 10. **El** Tribunal Administrativo del Deporte Aragonés.

#### TÍTULO II. **DE LA** ACTIVIDAD FÍSICA Y **EL** DEPORTE

#### CAPÍTULO I. **LA** PRÁCTICA CIUDADANA DE LA ACTIVIDAD FÍSICA Y EL DEPORTE

- Artículo 11. **La** Promoción de la actividad física y el deporte.  
Artículo 12. Actividad física, deporte y cohesión social.  
Artículo 13. Actividad física, deporte y tiempo libre.  
Artículo 14. Actividad física y deporte en el ámbito laboral.  
Artículo 15. Plan de la Actividad Física y el Deporte en Edad Escolar de Aragón.  
Artículo 16. **La** Actividad física y **el** deporte en el ámbito universitario.  
Artículo 17. **El** Deporte de alto rendimiento.  
Artículo 18. **La** Salud y **la** seguridad deportiva en la práctica de la actividad física y el deporte.  
Artículo 19. Igualdad de género y **de identidad sexual** en el acceso a la práctica de la actividad física y el deporte.

#### CAPÍTULO II. **LAS** COMPETICIONES, **ACTIVIDADES Y EVENTOS** DEPORTIVOS

- Artículo 20. **Las** Competiciones deportivas.  
Artículo 21. Competiciones y actividades deportivas oficiales.  
Artículo 22. Calificación de las competiciones y **actividades** deportivas oficiales.  
Artículo 23. **Las** Competiciones deportivas no oficiales.  
Artículo 24. **Los** Eventos deportivos.  
Artículo 25. **La** Organización de competiciones deportivas no oficiales y de eventos deportivos.  
Artículo 26. **Las** Condiciones de acceso a las competiciones, **actividades y eventos** deportivos y su desarrollo.  
Artículo 27. **Los** Árbitros y jueces en la actividad deportiva.  
CAPÍTULO III. **LA** LICENCIA DEPORTIVA  
Artículo 28. **La** Licencia deportiva.  
Artículo 29. Condiciones de expedición de licencias deportivas.  
Artículo 30. Derechos de formación y de retención.  
CAPÍTULO IV. **LA** TECNIFICACIÓN DEPORTIVA  
Artículo 31. **Los** Planes y programas de tecnificación deportiva.  
Artículo 32. **Los** Centros de tecnificación deportiva.  
Artículo 33. **Las** Selecciones deportivas aragonesas.

#### TÍTULO III. **EL** ASOCIACIONISMO DEPORTIVO

##### CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

- Artículo 34. **Las** Entidades deportivas aragonesas.  
Artículo 35. **El** Registro de Entidades Deportivas de Aragón.  
CAPÍTULO II. RÉGIMEN JURÍDICO  
SECCIÓN 1.ª CLUBES DEPORTIVOS  
Artículo 36. **Los** Clubes deportivos.  
Artículo 37. Constitución de los clubes deportivos  
Artículo 38. Declaración de utilidad pública.  
SECCIÓN 2.ª SOCIEDADES ANÓNIMAS DEPORTIVAS  
Artículo 39. **Las** Sociedades anónimas deportivas.  
SECCIÓN 3.ª SECCIONES DEPORTIVAS  
Artículo 40. **Las** Secciones deportivas aragonesas.  
SECCIÓN 4.ª FEDERACIONES DEPORTIVAS **ARAGONESAS**  
Artículo 41. **Las** Federaciones deportivas aragonesas.

Artículo 42. Obligaciones de transparencia.

Artículo 43. Constitución **[palabras suprimidas por la Ponencia]**.

Artículo 44. Inscripción **[palabras suprimidas por la Ponencia]**.

Artículo 45. Funciones **[palabras suprimidas por la Ponencia]**.

Artículo 46. Organización **[palabras suprimidas por la Ponencia]**.

Artículo 47. **Los** Estatutos **[palabras suprimidas por la Ponencia]**.

Artículo 48. Reglamentos **[palabras suprimidas por la Ponencia]**.

Artículo 49. Régimen económico y patrimonial **[palabras suprimidas por la Ponencia]**.

Artículo 50. **Las** Comisiones Electorales.

Artículo 51. **Los** Órganos de disciplina deportiva.

Artículo 52. Comités específicos.

Artículo 53. Medidas extraordinarias de supervisión y control sobre las federaciones deportivas aragonesas.

Artículo 54. Confederación Aragonesa de federaciones deportivas.

Artículo 55. Extinción de las federaciones deportivas aragonesas.

Artículo 56. **La** Federación Aragonesa de Deportes Tradicionales.

Artículo 57. Federaciones deportivas aragonesas para personas con discapacidad.

#### **SECCIÓN 5.ª ASOCIACIÓN ARAGONESA DE DEPORTE LABORAL**

Artículo 57 bis. **La** Asociación aragonesa de deporte laboral.

### TÍTULO IV. **LAS** INSTALACIONES DEPORTIVAS

#### CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 58. **Las** Instalaciones, equipamientos y espacios deportivos.

Artículo 59. Instalaciones deportivas en centros docentes públicos no universitarios.

Artículo 60. Determinaciones técnicas de las instalaciones.

#### CAPÍTULO II. **DE LA** PLANIFICACIÓN

Artículo 61. **El** Plan Director de Instalaciones Deportivas de Aragón.

Artículo 62. **El** Plan Director de Instalaciones Deportivas **de Aragón** y **las** previsiones urbanísticas y de ordenación del territorio.

Artículo 63. **El** Censo general de instalaciones deportivas.

Artículo 64. **Los** Planes Provinciales, Comarcales y Municipales de Instalaciones Deportivas.

#### CAPÍTULO III. **LA** UTILIZACIÓN DE LAS INSTALACIONES DEPORTIVAS

Artículo 65. **El** Acceso y **la** circulación de personas.

**Artículo 65 bis. Garantías de uso para todas las personas.**

Artículo 66. **La** Utilización de las instalaciones deportivas de uso público.

Artículo 67. **La** Utilización de espacios deportivos no convencionales de carácter natural y artificial.

Artículo 68. **La** Utilización de instalaciones deportivas convencionales de uso público para uso no deportivo.

Artículo 69. Información y protección al usuario.

### CAPÍTULO IV. **LA** COLABORACIÓN CON LAS ASOCIACIONES DEPORTIVAS A TRAVÉS DEL USO Y GESTIÓN DE LAS INSTALACIONES DEPORTIVAS

Artículo 70. Uso de instalaciones deportivas de titularidad pública.

Artículo 71. **La** colaboración en la gestión de instalaciones deportivas.

Artículo 72. Utilización de las instalaciones deportivas de uso público por los centros educativos para el desarrollo de su actividad docente.

Artículo 73. Declaración de interés público-deportivo.

### TÍTULO V. **LAS** TITULACIONES DEPORTIVAS, **LA** INVESTIGACIÓN E INNOVACIÓN EN EL DEPORTE Y LA ACTIVIDAD FÍSICA Y **LAS** PROFESIONES VINCULADAS

Artículo 74. **La** Formación de los técnicos deportivos.

Artículo 75. **La** Escuela Aragonesa del Deporte.

Artículo 76. **Las** Titulaciones deportivas y **las** competiciones deportivas oficiales.

Artículo 77. **La** Investigación e innovación en el ámbito de la actividad física y el deporte.

Artículo 78. **Los** Servicios profesionales relacionados con el deporte y la actividad física.

Artículo 79. Calificación y ejercicio de las profesiones del deporte.

Artículo 80. **El** Registro Aragonés de Técnicos y Profesionales del Deporte.

Artículo 81. **El** Voluntariado deportivo.

### TÍTULO VI. **LA** PROTECCIÓN DE LA SALUD DE LOS DEPORTISTAS Y **LA** PREVENCIÓN Y LA LUCHA CONTRA EL DOPAJE EN LA ACTIVIDAD DEPORTIVA

Artículo 82. Protección de la salud del deportista.

Artículo 83. Políticas de prevención, control y sanción del dopaje.

Artículo 84. Listado de sustancias, grupos farmacológicos y métodos prohibidos.

Artículo 85. Obligatoriedad del control del dopaje.

Artículo 86. Laboratorios de control del dopaje.

Artículo 87. Garantía de los derechos de los deportistas.

Artículo 88. Comisión Aragonesa para la Protección de la Salud en el Deporte.

Artículo 89. Funciones.

### TÍTULO VII. **LA** PREVENCIÓN Y REPRESIÓN DE LA **INTOLERANCIA**, **LA** VIOLENCIA Y **[palabra suprimida por la Ponencia]** LAS CONDUCTAS CONTRARIAS AL BUEN ORDEN DEPORTIVO

Artículo 90. Objetivos.

Artículo 91. Comisión Aragonesa contra la violencia, el racismo, **el machismo**, la xenofobia y la intolerancia en la actividad física y el deporte.

Artículo 92. Funciones.

### TÍTULO VIII. RÉGIMEN DISCIPLINARIO DEPORTIVO

#### CAPÍTULO I. **DE LA** POTESTAD ADMINISTRATIVA SANCIONADORA EN MATERIA DEPORTIVA

##### SECCIÓN 1.ª DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 93. Concepto y ámbito.

Artículo 94. Órganos competentes.

Artículo 95. Régimen de responsabilidad.

Artículo 96. Procedimiento.

Artículo 97. Medidas provisionales.

## SECCIÓN 2.ª INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 98. Concepto y clasificación de las infracciones.

Artículo 99. Infracciones muy graves.

Artículo 100. Infracciones graves.

Artículo 101. Infracciones leves.

Artículo 102. Sanciones.

Artículo 103. Prescripción de las infracciones y sanciones.

## CAPÍTULO II. DISCIPLINA DEPORTIVA

## SECCIÓN 1.ª DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 104. Ámbito objetivo y subjetivo.

Artículo 105. **La** Potestad disciplinaria.

Artículo 106. **La** Disciplina deportiva y **los** estatutos y reglamentos de las **entidades** deportivas aragonesas.

Artículo 107. Procedimiento disciplinario.

## SECCIÓN 2.ª INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 108. **Las** Infracciones muy graves.

Artículo 109. **Las** Infracciones graves.

Artículo 110. **Las** Infracciones leves.

Artículo 111. **Las** Sanciones.

Artículo 112. Circunstancias modificativas o extintivas de la responsabilidad.

Artículo 113. Medidas cautelares.

Artículo 114. **La** Prescripción.

CAPÍTULO III. **DEL** TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE ARAGONÉS

Artículo 115. Composición.

Artículo 116. Mandato de sus miembros.

Artículo 117. Funcionamiento.

Artículo 118. Competencias.

Artículo 119. Resoluciones.

Artículo 120. Otros órganos especializados de disciplina deportiva.

CAPÍTULO IV. **DE LA** INSPECCIÓN DEPORTIVA

Artículo 121. **La** Función inspectora.

Artículo 122. Procedimiento de inspección.

TÍTULO IX. **EL** ARBITRAJE Y **LA** MEDIACIÓN EN MATERIA DEPORTIVA

Artículo 123. Mediación y arbitraje.

Artículo 124. Condiciones mínimas.

Artículo 125. **El** Sistema de Mediación y Arbitraje Deportivo Aragonés.

Disposición adicional primera. Delegaciones en Aragón de las federaciones deportivas españolas.

Disposición adicional segunda. Seguro deportivo obligatorio.

Disposición adicional tercera. Habilitación de deportistas de alto rendimiento.

Disposición adicional cuarta. Reenvío normativo en la tipificación de infracciones y determinación de sanciones en materia de dopaje, violencia, xenofobia, racismo e intolerancia en el deporte.

Disposición adicional quinta. Cláusula de género.

Disposición adicional sexta. Licencias deportivas.

Disposición adicional séptima. Transformación de entidades deportivas.

**Disposición adicional octava. Patrocinio deportivo.**

Disposición transitoria primera. Planes de instalaciones deportivas.

Disposición transitoria segunda. Tribunal Administrativo del Deporte Aragonés.

Disposición transitoria tercera. Consejo Aragonés de la Actividad Física y el Deporte.

Disposición transitoria cuarta. Vigencia de disposiciones reglamentarias.

**Disposición transitoria cuarta bis. Adaptación de los estatutos y reglamentos de las entidades deportivas aragonesas.**

**Disposición transitoria quinta. Existencia de desfibriladores externos semiautomáticos (DESA) en todos los centros escolares de Aragón.**

**Disposición transitoria sexta. Procedimientos administrativos en tramitación.**

**[nuevas disposiciones transitorias cuarta bis, quinta y sexta introducidas por la Ponencia]**

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Disposición final primera. Actualización de sanciones.

Disposición final segunda. Desarrollo de la ley.

Disposición final tercera. Entrada en vigor.

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

## I

La actividad física y el deporte representan una actividad humana universal, y se manifiestan como uno de los fenómenos más importantes en la sociedad actual por su enorme proyección en los diferentes sectores de la misma.

La expresión del ser humano a través del movimiento con diferentes objetivos y finalidades ha sido siempre un elemento de desarrollo personal y de relación y cohesión social. Más aún, en la actualidad se caracteriza por ser una de las ocupaciones más influyentes en la sociedad, al **constituirse como una de las principales actividades de ocio** y un formidable instrumento para la formación en valores y para la integración social, indispensable para la mejora de la salud, y cuyo estímulo se puede llegar a convertir en un mecanismo vertebrador del territorio y en motor económico y social, impulsando el progreso y el bienestar personal y general.

Los vertiginosos cambios sociales que afectan al modelo de práctica deportiva conllevan la necesidad de adaptar la regulación de esta interesante actividad del ser humano, ampliando su concepción a todas las formas de práctica deportiva y fórmulas de ejercicio de la actividad física, entendiendo su práctica como un derecho del ciudadano cuyo ejercicio las Administraciones Públicas deben promover y fomentar. Derecho que debe contemplarse desde su universalidad, al objeto de que llegue a todos los ciudadanos y a todo el territorio aragonés, a través de un enfoque transversal del fenómeno deportivo.

## II

La Constitución española establece, en su artículo 43.3, el mandato a los poderes públicos de fomentar la educación física y el deporte, como uno de los principios rectores de la política económica y social.

Dentro del marco competencial estructurado en la Carta Magna, la Comunidad Autónoma de Aragón asume competencias exclusivas en materia de deporte, de asociaciones deportivas que desarrollen principalmente sus funciones en Aragón, de voluntariado social en entidades sin ánimo de lucro y de espectáculos y actividades recreativas, de acuerdo con lo dispuesto en los apartados 35º, 40º, 52º y 54º del artículo 71 del Estatuto de Autonomía de Aragón, y en especial, su promoción, regulación de la formación deportiva, la planificación territorial equilibrada de equipamientos deportivos, el fomento de la tecnificación y del alto rendimiento deportivo, así como la prevención y control de la violencia en el deporte, ejerciendo en este ámbito la potestad legislativa, la potestad reglamentaria, la función ejecutiva y el establecimiento de políticas propias.

El actual marco normativo aragonés regulador de la práctica deportiva nace en el año 1993, **en el** que se aprobó la Ley 4/1993, de 16 de marzo, del deporte de Aragón. Esta norma ha prestado un gran servicio a la estructuración y ordenación de un modelo deportivo en nuestra Comunidad Autónoma pero, debido al extenso período de tiempo transcurrido desde su aprobación, debe ser sometida a una profunda revisión que promueva una modificación completa y eficaz del marco normativo del deporte en Aragón, adecuando las normas a la nueva realidad de la actividad física y el deporte en nuestra tierra. Realidad que ha variado notablemente al amparo de los sustanciales y acelerados cambios que el mundo moderno propicia en la sociedad, y más aún en un ámbito tan susceptible de evolución y cambio como es el deporte. Esta situación pone de manifiesto la necesidad de elaborar una **ley** que establezca un nuevo marco normativo, que permita llevar a cabo un desarrollo reglamentario de cada una de las materias que en ella se regulan.

Junto a ello, y para garantizar así el principio de seguridad jurídica, resulta igualmente imprescindible adecuar nuestra regulación en materia deportiva al ordenamiento jurídico nacional, para ajustarse así a lo dispuesto en materia de Asociaciones por la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación, a la Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte, y a la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva, entre otras.

### III

Por iniciativa del Gobierno de Aragón se aprobó el primer Plan Estratégico Aragonés del Deporte (2016/2019) por parte el Consejo Aragonés del Deporte el día 22 de marzo de 2016, **previo** proceso participativo en el que se puso de manifiesto en repetidas ocasiones la necesidad de modificar el marco regulador del deporte en nuestra Comunidad Autónoma. Y así quedó recogida, como un objetivo específico del mismo la elaboración de un nuevo marco normativo que respondiera a la realidad actual y que definiera las competencias de los diferentes agentes. Este objetivo se concretó posteriormente en la primera propuesta de actuación prevista en el Plan Estratégico: la

elaboración de una nueva **ley** de la actividad física y el deporte.

La elaboración de la **ley** de la actividad física y el deporte de Aragón pretende aprovechar aquellos aspectos de la anterior regulación que han demostrado su eficacia, y tampoco quiere ignorar los trabajos que previamente se han realizado en la línea de modificar la regulación del deporte en Aragón durante las dos últimas legislaturas, pues en ambos casos encontraremos cuestiones que merece la pena incorporar al cuerpo legal.

Para la elaboración de esta **ley** han sido observados los principios de buena regulación recogidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Asimismo, y conforme a lo establecido en el Título III de la Ley 8/2015, de 25 de marzo, de Transparencia de la Actividad Pública y Participación Ciudadana de Aragón, con fecha 8 de noviembre se llevó a cabo la fase informativa del proceso participativo, realizándose entre esta fecha y el 2 de diciembre la fase de debate, y teniendo finalmente lugar la fase de retorno el día 9 de marzo de 2017.

Con fecha 15 de marzo de 2017, el Consejo Aragonés del Deporte, como órgano de asesoramiento, consulta y coordinación entre los sectores públicos y privados del deporte aragonés, emitió informe favorable sobre el texto propuesto.

### IV

La **ley** se estructura en un título preliminar y ocho títulos, **ocho** disposiciones adicionales, **siete** disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y tres finales.

El título preliminar delimita el objeto y ámbito de aplicación de la **ley** y conceptualiza el derecho a la práctica de la actividad física y el deporte, encomendando a las Administraciones Públicas aragonesas la promoción de su ejercicio, diferenciando y definiendo la actividad física y el deporte y determinando los principios rectores que habrán de inspirar la planificación y ejecución de las actuaciones de las Administraciones Públicas aragonesas en la materia.

El título primero organiza la distribución competencial entre las diferentes Administraciones Públicas aragonesas, destacando el principio de cooperación y colaboración interinstitucional como instrumento fundamental para el pleno desarrollo de la ley, estableciendo la regulación del Consejo Aragonés de la Actividad Física y el Deporte, en cuyo seno se constituye **la Comisión Aragonesa de Igualdad de Género en la Actividad Física y el Deporte, con el fin de potenciar el deporte femenino y de contemplar la perspectiva de género en las políticas públicas en materia de actividad física y deporte**. Como novedad, se crea el Observatorio Aragonés de la Actividad Física y el Deporte, dentro de la estructura del Consejo Aragonés de la Actividad Física y el Deporte, que desde una posición de independencia realizará estudios e informes acerca de las necesidades que en materia de actividad física y deporte tenga la sociedad aragonesa y sobre las consecuencias de la acción de gobierno. Así mismo,

emitirá recomendaciones en esta materia. Como nuevo órgano administrativo disciplinario del deporte se crea el Tribunal Administrativo del Deporte Aragonés, que acoge las funciones que anteriormente ejercían el Comité Aragonés de Disciplina Deportiva y la Junta de Garantías Electorales.

El título segundo está dedicado a la actividad física y el deporte, describiendo el primer capítulo su práctica ciudadana, concretando sus diversas manifestaciones, destacando el asociacionismo deportivo como aspecto prioritario para la promoción de la actividad física y el deporte, estableciendo los criterios para la elaboración del Plan de la Actividad Física y el Deporte Escolar de Aragón, reconociendo la competencia de la **dirección general** competente en la materia para calificar las competiciones deportivas oficiales en el ámbito escolar y universitario, y estableciendo la obligación para las Administraciones Públicas aragonesas de impulsar las políticas públicas dirigidas al equilibrio de género en la práctica y en la gestión de la actividad física y el deporte, así como la adopción de medidas para **el fomento y** la implantación de la práctica de la actividad física y el deporte en el ámbito laboral. En relación con las competiciones deportivas se diferencia entre las oficiales y las no oficiales, exigiendo en este último supuesto la suscripción de un seguro sanitario para los participantes y el deber de comunicación de la celebración de la prueba a la **dirección general** competente en materia de deporte, reconociendo también la figura de los árbitros y jueces. Se regula así mismo el régimen de otorgamiento de licencias deportivas y sus requisitos de expedición, así como la tecnificación deportiva y las selecciones deportivas aragonesas.

El título tercero regula el asociacionismo deportivo, adaptándose la norma a la regulación del derecho de asociación que se recoge en la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, y calificando a todas las asociaciones deportivas como entidades deportivas, entre las que se incluyen los clubes deportivos, las secciones deportivas, las sociedades anónimas deportivas, las federaciones deportivas **y la asociación aragonesa de deporte laboral**, reduciéndose de esta forma la tipología anterior. En el régimen jurídico de las federaciones deportivas aragonesas se introducen las obligaciones de transparencia y el contenido mínimo de los estatutos, incorporando la regulación mínima de buen gobierno, **la limitación de mandatos de los Presidentes de las federaciones deportivas**, la obligatoriedad de, **según el caso**, realizar una auditoría, **una revisión limitada o un informe de revisión limitada** cada año electoral, la necesidad de contar con un Comité de Deporte en Edad Escolar, el establecimiento de unas medidas extraordinarias de supervisión y control sobre las mismas y la posibilidad de avocación de las funciones públicas delegadas. Por último, se regulan las federaciones de carácter polideportivo para la práctica deportiva por personas con discapacidad, y se recoge la posibilidad de constituir la Confederación Aragonesa de Federaciones Deportivas, inscribible en el Registro de Entidades Deportivas.

El título cuarto contiene las disposiciones relativas a las instalaciones deportivas aragonesas, que habrán de incluirse en el Censo General de Instalaciones Deportivas. Califica los tipos de espacios y equipamien-

tos deportivos y las posibilidades de utilización. En materia de planificación contempla el Plan Director de Instalaciones Deportivas de Aragón, que tendrá carácter de Directriz Especial de Ordenación Territorial. Se contemplan así mismo los diferentes modos de colaboración para el uso y gestión de esas instalaciones.

El título quinto regula cuestiones tales como la formación de los técnicos deportivos, el papel de la Escuela Aragonesa del Deporte en este ámbito, el impulso por parte de la administración de la Comunidad Autónoma de la investigación e innovación en el ámbito deportivo, las titulaciones deportivas y su validez para las competiciones deportivas oficiales, la delimitación de requisitos mínimos de competencia en lo relativo a las profesiones del deporte y el voluntariado deportivo.

El título sexto, de acuerdo con la normativa estatal de aplicación, regula los mecanismos de prevención, control y sanción en relación con la salud de los deportistas y el dopaje en el deporte, creando en el seno del Consejo Aragonés de la Actividad Física y el Deporte una Comisión Aragonesa para la Protección de la Salud en este ámbito.

El título séptimo, relativo a la prevención y represión de la violencia y de las conductas contrarias al buen orden deportivo, establece los objetivos y medidas a adoptar en esta materia y regula así mismo la Comisión Aragonesa contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en la actividad física y el deporte que, como la anterior, se integra en el Consejo Aragonés de la Actividad Física y el Deporte.

El título octavo se dedica a la regulación del régimen disciplinario deportivo, distinguiendo entre la potestad administrativa sancionadora y la disciplina deportiva, cuyo ejercicio se atribuye a jueces o árbitros, clubes deportivos, federaciones deportivas aragonesas, **la asociación aragonesa de deporte laboral** y al Tribunal Administrativo del Deporte Aragonés. A la vista de la evolución que el fenómeno deportivo ha experimentado en los últimos años, se tipifican nuevas conductas como infracciones administrativas. Finalmente, regula la función inspectora en materia de deporte, que será ejercida por el personal funcionario adscrito a la **dirección general** competente en la materia.

Por último, el título noveno prevé un sistema de mediación y arbitraje, potestativo para los clubes deportivos y preceptivos para las federaciones deportivas, creando así mismo el Sistema de Mediación y Arbitraje Deportivo Aragonés, al que podrán adscribirse estas entidades.

## TÍTULO PRELIMINAR DISPOSICIONES GENERALES

### Artículo 1. — Objeto y ámbito de aplicación.

El objeto de la presente ley es establecer el marco normativo regulador para la ordenación, la promoción y la coordinación de la práctica de la actividad física y el deporte en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Aragón, de acuerdo con **la Constitución española**, con las competencias atribuidas a la **Comunidad Autónoma de Aragón** por el Estatuto de Autonomía y el resto del ordenamiento jurídico.

**Artículo 2.** — *Derecho a la práctica de la actividad física y del deporte.*

1. Todos los ciudadanos tienen derecho, en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Aragón, a la práctica de la actividad física y el deporte de forma voluntaria y a asociarse libremente para el ejercicio de este derecho.

2. Las Administraciones Públicas aragonesas, en cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución y en el Estatuto de Autonomía de Aragón, promoverán la actividad física y el deporte, de acuerdo con la presente ley y sus disposiciones de desarrollo, facilitando a todos los ciudadanos el ejercicio del derecho a practicar deporte y actividad física, ya sea con fines de ocio, salud, **bienestar**, mejora de la condición física, o del rendimiento y de la competición.

3. Las Administraciones Públicas aragonesas elaborarán y ejecutarán sus políticas públicas en esta materia, de manera que el acceso de la ciudadanía a la práctica de la actividad física y el deporte se realice en igualdad de condiciones y de oportunidades.

**Artículo 3.** — *La Actividad física y el deporte.*

1. Se entenderá por actividad física el ejercicio desarrollado con **fines** de mejorar [**palabras suprimidas por la Ponencia**] la condición física, **psíquica o emocional o de** la ocupación activa del tiempo de ocio.

2. A efectos de la presente ley, se entiende por deporte **la actividad física reglamentada** cuyo principal objetivo es la participación o consecución de un resultado en competición.

**Artículo 4.** — *Principios rectores.*

1. La presente ley tiene como principios rectores los siguientes:

a) El fomento de la actividad física y el deporte como vehículo esencial para la mejora de la salud, la calidad de vida, el bienestar **personal y social** y el desarrollo integral de la persona.

b) El fomento del asociacionismo deportivo en sus diferentes niveles y manifestaciones, con especial atención a las federaciones deportivas, **velando, dentro del respeto a las entidades privadas, por el funcionamiento democrático y participativo de las estructuras asociativas.**

c) **La especial promoción** en edad escolar, obligatoria y postobligatoria, de **la Educación Física**, la actividad física y el deporte como estímulo de la educación integral y la educación en valores, **y como recurso positivo en los momentos de ocio y tiempo libre.**

d) El impulso de la actividad física y el deporte universitario.

e) El apoyo de la práctica de la actividad física y el deporte por aquellas personas pertenecientes a colectivos necesitados de especial atención, **valorando estas prácticas como instrumento de integración para las personas con discapacidad y para niños y niñas y jóvenes en riesgo de exclusión social.**

f) El impulso de un conjunto de instalaciones y equipamientos deportivos que posibiliten la generalización de la práctica de la actividad física y deportiva.

g) La promoción de la adecuada utilización del medio natural para la práctica de la actividad física y deportiva y su compatibilización con la protección del medio ambiente.

h) El fomento de la organización de competiciones, **actividades** y eventos deportivos.

i) El estímulo de la participación del sector privado en el desarrollo de la actividad física y el deporte, especialmente mediante el fomento del patrocinio y del mecenazgo deportivo en los términos que legal o reglamentariamente se determinen, así como la coordinación de las actuaciones de iniciativa pública y privada con la finalidad del equilibrio y la optimización de la oferta y de la práctica.

j) El fomento de las buenas prácticas en la actividad física y el deporte, en un ámbito de tolerancia, [**palabra suprimida por la Ponencia**] **integración y respeto**, a través de la lucha contra la violencia, la xenofobia, **el machismo, el acoso a los menores en su práctica deportiva** y cualquier otra forma de discriminación por condición o circunstancia personal o social.

k) La especial atención y dedicación para que en la práctica deportiva no se apliquen técnicas prohibidas para la mejora del rendimiento, mediante la adopción de las medidas adecuadas y la colaboración entre las entidades competentes en materia de lucha contra el dopaje y contra el fraude en el deporte.

l) El apoyo y la promoción de la formación de técnicos **y profesionales** deportivos y la investigación en materia deportiva.

m) La promoción de medidas y programas que favorezcan y faciliten la práctica del deporte de competición, con atención preferente a los deportistas de **alto rendimiento**, facilitando la compatibilidad con su actividad académica y apoyando su integración laboral.

n) El apoyo a la investigación y la innovación en materia de actividad física y deportiva, como instrumento de modernización, transferencia de conocimiento y mejora permanente del modelo deportivo aragonés, **prestando especial atención al impulso y al fomento de las nuevas tecnologías en todos los ámbitos del deporte y de la actividad física.**

ñ) El fomento de la integración de la perspectiva de género en las políticas públicas en materia de deporte y de actividad física de conformidad con la legislación estatal y autonómica vigente, prestando especial atención a la promoción de la actividad física y el deporte femenino y del desarrollo de programas específicos que incluyan además los ámbitos de responsabilidad y decisión, propiciando una igualdad real y efectiva.

o) El impulso del deporte y de la actividad física desde su consideración como mecanismo vertebrador del territorio y motor de desarrollo económico y social en Aragón. **Se prestará atención y apoyo especial al deporte tradicional aragonés.**

p) **El impulso de la actividad física y el deporte en el ámbito social y laboral.**

[**nueva letra p**] **introducida por la Ponencia**

2. Las Administraciones Públicas aragonesas se inspirarán en estos principios rectores para la planifica-

ción y ejecución de su acción de gobierno en materia de deporte y actividad física.

## TÍTULO I ORGANIZACIÓN Y COMPETENCIAS

### CAPÍTULO I DISTRIBUCIÓN COMPETENCIAL

**Artículo 5.** — *La Cooperación y la colaboración interinstitucional.*

1. Las Administraciones Públicas de la Comunidad Autónoma de Aragón, en el ejercicio de sus competencias, coordinarán sus acciones para el cumplimiento de los principios rectores de la política deportiva.

2. Las competencias atribuidas por la presente ley se ejercerán de acuerdo con los principios de información mutua, colaboración, cooperación y respeto a los ámbitos competenciales respectivos, tal y como establece el Estatuto de Autonomía de Aragón.

3. Las disposiciones de desarrollo de la presente ley, así como los planes o programas que se aprueben para su aplicación, establecerán los instrumentos de cooperación entre las Administraciones Públicas aragonesas para garantizar el ejercicio coordinado de sus respectivas competencias en materia de deporte y actividad física.

**Artículo 6.** — *Competencias de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón.*

Corresponden a la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón las siguientes competencias:

a) Ejecutar el desarrollo reglamentario de esta ley.

**a) bis. Fomentar la actividad física y el deporte como derecho de la ciudadanía, en colaboración con las restantes Administraciones públicas.**

b) Establecer las directrices de planificación de la actividad física y el deporte en la Comunidad Autónoma y aprobar la programación de la política deportiva de Aragón.

c) Coordinar con la Administración General del Estado, cuando proceda, todas aquellas actuaciones autonómicas que puedan afectar directamente a los intereses generales del deporte en el ámbito estatal.

d) Aprobar la suscripción de convenios de colaboración entre la Comunidad Autónoma y otros entes públicos y privados para el fomento de la actividad física y el deporte.

e) Coordinar la actuación, en el ámbito de las actividades físicas y deportivas, de las Administraciones Públicas de la Comunidad Autónoma de Aragón, pres-tándoles la debida asistencia técnica.

f) Declarar de interés público-deportivo las instalaciones deportivas privadas que cumplan los requisitos reglamentariamente establecidos.

g) Tramitar las solicitudes de declaración de utilidad pública de las asociaciones deportivas.

h) Regular, dentro de sus competencias, la participación de las selecciones deportivas que representen a la Comunidad Autónoma en competiciones nacionales o internacionales.

i) Estimular la actividad física y el deporte desarrollados a través de las entidades asociativas de carácter

privado, ajustándose a los principios de colaboración responsable entre todos los sectores del deporte.

j) Realizar las convocatorias de carácter autonómico para otorgar distinciones, premios o trofeos encaminados a la promoción del deporte aragonés.

k) Desarrollar programas de promoción de **la Educación Física**, la actividad física y el deporte, especialmente para sectores desfavorecidos o de especial atención.

l) Fomentar la apertura de centros de formación de técnicos deportivos y la cualificación de responsables directos e indirectos de la práctica deportiva, así como colaborar en el diseño de las titulaciones relativas a los técnicos deportivos.

m) Fomentar la investigación en el ámbito deportivo.

n) Colaborar con las universidades en la promoción de la práctica de la actividad física y el deporte, así como en la formación y en la investigación en este ámbito.

ñ) Aprobar, en colaboración con el resto de Administraciones Públicas de la Comunidad Autónoma, los criterios de planificación en materia de instalaciones deportivas de uso público y de sus servicios, titulación del personal técnico y requisitos de uso, así como elaborar y, en su caso, ejecutar el Plan Director y sus planes sectoriales de construcción y mejora de las instalaciones deportivas de uso público.

o) Establecer las normas de concesión y control de subvenciones otorgadas por la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón relativas a la promoción de la actividad física y el deporte.

p) Acordar, junto a las federaciones deportivas aragonesas, objetivos, programas, métodos de elaboración de presupuestos y ejercer el seguimiento y control de la aplicación del régimen financiero y de los diferentes programas de actividad de las federaciones deportivas aragonesas.

q) Aprobar los gastos de carácter plurianual de las federaciones deportivas aragonesas, y autorizar el gravamen y enajenación de bienes inmuebles financiados total o parcialmente con fondos públicos.

r) Reconocer una modalidad deportiva en el ámbito de la Comunidad Autónoma.

s) Autorizar la constitución de una federación deportiva aragonesa, informar sus estatutos y reglamentos y determinar el uso del patrimonio de las federaciones deportivas aragonesas en caso de disolución.

t) Elaborar instrumentos y mecanismos dirigidos a la lucha contra el dopaje y el fraude en el deporte.

u) Proponer medidas para el control de la aptitud física y la cobertura asistencial para los practicantes de la actividad física y el deporte.

v) Gestionar los censos y registros en materia deportiva de la Comunidad Autónoma, así como las instalaciones deportivas cuya titularidad ostenta la Comunidad Autónoma.

w) Organizar los Juegos Deportivos en Edad Escolar y las competiciones deportivas universitarias en la Comunidad Autónoma de Aragón.

x) Calificar, en colaboración con las federaciones deportivas aragonesas, las competiciones oficiales del deporte en Aragón.

y) Ejercer la función inspectora en materia de deporte.

**y) bis. Adoptar y promover medidas dirigidas a la prevención y la lucha contra la violencia, el racismo, la xenofobia, la intolerancia y la discriminación por cuestión de género o identidad sexual en la actividad física y el deporte.**

**z) ante. Elaborar los mecanismos necesarios que prohíban la publicidad en equipaciones, instalaciones, patrocinios o similares, de todo tipo de apuestas deportivas y de cualquier clase de negocio relacionado con la prostitución. Dicha prohibición afectará a todas las categorías deportivas.**

z) Cualquier otra que le atribuya el ordenamiento jurídico en vigor.

**[nuevas letras a) bis, y) bis y z) ante introducidas por la Ponencia]**

**Artículo 7.** — *Competencias de las entidades locales.*

1. Corresponde a las diputaciones provinciales la cooperación al establecimiento de los servicios deportivos municipales obligatorios y la prestación de asistencia jurídica, económica y técnica en materia de actividad física y deporte a los municipios y otras entidades locales.

2. Las comarcas ejercerán las competencias en materia de actividad física y deporte que les atribuye la legislación de comarcalización. **A tal efecto, el Gobierno de Aragón elaborará, de acuerdo con las comarcas, recomendaciones para la realización de programas mínimos de promoción del deporte y de la actividad física.**

3. Corresponden a los municipios aragoneses las siguientes competencias en materia de actividad física y deporte:

a) Fomentar, promover y difundir el deporte y la actividad física.

b) Construir, equipar y gestionar instalaciones y equipamientos deportivos.

c) Velar por la reserva de espacio para la construcción de estas instalaciones en sus instrumentos de ordenación urbanística.

d) Controlar e inspeccionar el uso y aprovechamiento de las instalaciones deportivas.

e) Colaborar con la ejecución de programas para la promoción de la actividad física y el deporte, de acuerdo con los criterios establecidos por la Comunidad Autónoma de Aragón.

f) Promover y fomentar el asociacionismo deportivo.

g) Autorizar la realización de actividades físicas y deportivas en los bienes e instalaciones públicas municipales de las que sea titular y en aquellas otras cuya gestión tenga encomendada.

h) Organizar o colaborar en la organización de competiciones o actividades deportivas de ámbito municipal, sin perjuicio de las competencias que, en materia de competiciones oficiales, tienen las federaciones deportivas aragonesas.

i) Regular y conceder, dentro del ámbito del municipio, ayudas económicas para la promoción de la práctica deportiva.

j) Cualquier otra establecida por la legislación básica estatal y la legislación de la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de régimen local.

## CAPÍTULO II ÓRGANOS ARAGONESES EN MATERIA DE ACTIVIDAD FÍSICA Y DEPORTE

**Artículo 8.** — *El Consejo Aragonés de la Actividad Física y el Deporte.*

1. Se crea el Consejo Aragonés de la Actividad Física y el Deporte.

2. El Consejo Aragonés de la Actividad Física y el Deporte es un órgano consultivo de la Comunidad Autónoma en materia de actividad física y deporte, así como de participación en la elaboración de la política deportiva en Aragón. Además, facilitará la coordinación entre los diferentes sectores y estamentos del deporte aragonés, mediante la búsqueda de esfuerzos conjuntos y objetivos comunes que impulsen la práctica de la actividad física y el deporte en el territorio aragonés.

3. El Consejo Aragonés de la Actividad Física y el Deporte estará integrado por representantes del Gobierno de Aragón, diputaciones provinciales, comarcas, municipios, entidades deportivas aragonesas, universidades, **usuarios, asociaciones y colectivos** profesionales de los diferentes agentes participantes en el sector deportivo **y de la actividad física** y por personas de reconocido prestigio en el ámbito deportivo aragonés.

4. La organización, la composición, el sistema para la designación y la duración del mandato de sus miembros y el régimen de funcionamiento del Consejo Aragonés de la Actividad Física y el Deporte se determinarán reglamentariamente. **En cualquier caso, se procurará que el número de mujeres que formen parte de este órgano sea similar al número de hombres.**

5. Las competencias concretas del Consejo Aragonés de la Actividad Física y el Deporte se determinarán en las disposiciones de desarrollo de la presente ley. En todo caso, el Consejo deberá ser oído preceptivamente en los siguientes supuestos:

a) Aprobación de las directrices generales de planificación del deporte en Aragón y elaboración de los correspondientes planes sectoriales.

b) Determinación de los criterios generales de coordinación con otras Administraciones Públicas.

c) Elaboración de las disposiciones de desarrollo de la presente ley.

d) Elaboración del Plan Director de Instalaciones Deportivas **de Aragón.**

e) En los procedimientos de reconocimiento de modalidades o especialidades deportivas.

6. El Consejo Aragonés de la Actividad Física y el Deporte se reunirá en Pleno y en Comisiones.

**Artículo 9.** — *Observatorio Aragonés de la Actividad Física y el Deporte.*

1. Se crea el Observatorio Aragonés de la Actividad Física y el Deporte en el seno del Consejo Aragonés de la Actividad Física y el Deporte, para la consulta y asesoramiento en la elaboración y ejecución de políticas públicas en materia de actividad física y deporte de la Comunidad Autónoma de Aragón. Su funcionamiento y composición se determinarán reglamentariamente.

2. Sus miembros, hasta un número máximo de **siete**, serán designados por el titular del departamento competente en materia de deporte, una vez oído el Consejo Aragonés de la Actividad Física y el Deporte, y deberán representar a los diferentes sectores implicados en la promoción y dinamización del sector deportivo **y de la actividad física** en la Comunidad Autónoma de Aragón.

3. El Observatorio Aragonés de la Actividad Física y el Deporte se reunirá cuantas veces considere oportuno para analizar, realizar estudios e informar acerca de las necesidades que en esta materia tenga la sociedad aragonesa, así como sobre los resultados y consecuencias de la acción de gobierno dirigida a la promoción de la actividad física y el deporte entre la ciudadanía en el territorio aragonés.

4. El Observatorio Aragonés de la Actividad Física y el Deporte emitirá, al menos, un informe anual acerca de la situación real de la práctica de la actividad física y el deporte en la Comunidad Autónoma, pudiendo realizar recomendaciones para diseñar estrategias de actuación en el futuro.

**Artículo 10.— El Tribunal Administrativo del Deporte Aragonés.**

Se crea el Tribunal Administrativo del Deporte Aragonés, como órgano administrativo disciplinario y sancionador deportivo **superior** dentro del territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón. Se adscribirá al departamento competente en materia de deporte y su régimen jurídico se ajustará a lo regulado en los artículos 115 y siguientes de la presente ley y a sus disposiciones de desarrollo.

## TÍTULO II

### DE LA ACTIVIDAD FÍSICA Y EL DEPORTE

#### CAPÍTULO I

#### LA PRÁCTICA CIUDADANA DE LA ACTIVIDAD FÍSICA Y EL DEPORTE

**Artículo 11.— La Promoción de la actividad física y el deporte.**

1. Las Administraciones Públicas aragonesas promoverán la práctica de la actividad física y deportiva de sus ciudadanos, en sus distintas manifestaciones, de acuerdo con los principios rectores que recoge el Estatuto de Autonomía de Aragón y la presente ley.

2. Para el desarrollo de esta acción de promoción, estas mismas Administraciones facilitarán tanto su práctica libre y espontánea como la organizada, al objeto de que estas actuaciones alcancen al mayor número de personas y a una amplia diversidad de actividades físico-deportivas.

3. El estímulo del asociacionismo deportivo será un aspecto prioritario de la promoción de la actividad física y el deporte, especialmente a través de las federaciones deportivas aragonesas y de los clubes deportivos.

**Artículo 12.— Actividad física, deporte y cohesión social.**

1. En la práctica de la actividad física y el deporte será preciso prestar especial atención a los niños, a los jóvenes, a las personas de la tercera edad y a aquellos

colectivos a los que la práctica de estas actividades pueda reportar una mejora en su bienestar social, facilitando su plena integración en la vida ciudadana. Para ello se establecerán las políticas públicas adecuadas en materia deportiva, que se ejecutarán de manera coordinada entre los distintos departamentos del Gobierno de Aragón y el resto de Administraciones Públicas aragonesas.

**2. El Gobierno de Aragón podrá habilitar ayudas económicas «de participación deportiva» para personas con discapacidad así como para niños y niñas y jóvenes en edad educativa obligatoria en riesgo de exclusión social.**

**[nuevo apartado 2 introducido por la Ponencia]**

**Artículo 13.— Actividad física, deporte y tiempo libre.**

Las Administraciones Públicas aragonesas, cada una en el ámbito de sus competencias, promoverán la práctica de la **Educación Física, la actividad física** y el deporte como un adecuado instrumento de ocupación del **currículo escolar, del ocio** y del tiempo libre, considerándolo como una herramienta eficaz para la mejora de la salud y la calidad de vida de sus ciudadanos **y ciudadanas**.

**Artículo 14.— Actividad física y deporte en el ámbito laboral.**

1. Las Administraciones Públicas aragonesas competentes en materia de deporte y trabajo, adoptarán medidas dirigidas a la implantación de programas para la práctica habitual de actividad física y deporte en el ámbito laboral, como complemento para la mejora de las condiciones de salud de los trabajadores.

**2. Las empresas y los trabajadores por cuenta propia o ajena podrán agruparse en una Asociación Aragonesa del Deporte Laboral, que será inscribible en el Registro de Entidades Deportivas de Aragón.**

**Artículo 15.— Plan de la Actividad Física y el Deporte en Edad Escolar de Aragón.**

1. El Plan de la Actividad Física y el Deporte en Edad Escolar de Aragón estará constituido por los programas de deporte y de actividad física en edad escolar promovidos por la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, las entidades locales **y, en su caso**, las entidades deportivas previamente inscritas en el Registro correspondiente. Todas las actividades o programas incluidos en el citado Plan tendrán la consideración de actividades de interés público.

2. El Plan, que se aprobará por el titular del departamento competente en materia de deporte, previo informe del Consejo Aragonés de la Actividad Física y el Deporte, podrá tener carácter anual o plurianual, e incorporará aquellos programas o actuaciones que, previa solicitud de la entidad o Administración Pública proponente, incorporen las orientaciones detalladas en el apartado siguiente de este artículo.

3. Las actividades y programas incorporados al Plan de la Actividad Física y el Deporte en Edad Escolar de Aragón deberán orientarse a:

a) La educación integral del niño y el desarrollo armónico de su personalidad.

b) La consecución de una condición física y de una formación general que posibiliten la práctica continuada del deporte en edades posteriores.

c) La creación y consolidación de hábitos de práctica deportiva que deriven en la adopción y estabilización de conductas saludables.

d) La socialización del niño y el adolescente y la estimulación de conductas tendentes al respeto a las normas y a los demás.

e) La adquisición de competencias cognitivas, afectivas y motrices, a través del movimiento, que permitan al niño y al adolescente una mayor autonomía para el ejercicio de una ciudadanía responsable.

**f) La adquisición de valores centrados en el juego limpio, la tolerancia y el respeto a los demás, independientemente de su origen social y cultural o de su identidad sexual.**

**g) El rechazo a cualquier conducta violenta, o inductora de violencia, racismo, xenofobia, discriminación de género o intolerancia.**

**[nuevas letras f) y g) introducidas por la Ponencia]**

4. Para la consecución de estos fines, el Plan impulsará programas de promoción de la actividad física y el deporte **así como el refuerzo y mejora de la Educación Física** en los centros escolares y propondrá las medidas que resulten necesarias para facilitar el uso por **parte de los centros escolares públicos** de las instalaciones deportivas de titularidad pública, así como para la apertura de las instalaciones deportivas de los centros escolares fuera del horario lectivo **en colaboración con los Ayuntamientos**.

5. Corresponde al departamento competente en materia de deporte la calificación de las competiciones deportivas oficiales en edad escolar que se incluirán en los Juegos Deportivos en Edad Escolar.

6. La dirección general competente en materia de deporte organizará anualmente los Juegos Deportivos en Edad Escolar, que se incluirán en el Plan de la Actividad Física y el Deporte en Edad Escolar de Aragón, y en cuyo desarrollo colaborarán las entidades locales y las federaciones deportivas aragonesas.

**7. La dirección general competente en materia de deporte, en colaboración con las entidades locales y las federaciones deportivas aragonesas, podrá adoptar las normas de las competiciones de cada disciplina deportiva en base a criterios pedagógicos adecuados a cada edad, primando el carácter participativo y educativo de las mismas sobre criterios meramente competitivos.**

**[nuevo apartado 7 introducido por la Ponencia]**

**Artículo 16.— La Actividad física y el deporte en el ámbito universitario.**

1. La Administración de la Comunidad Autónoma establecerá las medidas correspondientes al estímulo de la práctica deportiva y de la actividad física entre los universitarios en sus diferentes manifestaciones, dando continuidad a la actividad de promoción de estas prácticas en la edad escolar, con el objeto de

complementar su formación integral y consolidar una práctica deportiva saludable.

2. Corresponde al departamento competente en materia de deporte la calificación de las competiciones deportivas oficiales universitarias cuando su ámbito exceda del de una universidad.

3. La dirección general competente en materia de deporte organizará anualmente, con la denominación de Campeonatos Universitarios de Aragón, las competiciones de deporte universitario en la Comunidad Autónoma de Aragón cuando su ámbito exceda del de una universidad, en cuyo desarrollo colaborarán las universidades, federaciones deportivas aragonesas y, en su caso, las entidades locales.

**Artículo 17.— El Deporte de alto rendimiento.**

1. La Comunidad Autónoma de Aragón, en colaboración con la Administración General del Estado, promoverá el incremento del deporte de alto rendimiento, ayudando a los deportistas que acrediten tal calificación, mediante las siguientes medidas:

a) La aprobación de disposiciones y adopción de acuerdos que permitan al deportista de alto rendimiento compatibilizar la actividad deportiva con el desarrollo y buen fin de sus estudios, especialmente en aquellos supuestos en que se encuentre cursando estudios pertenecientes a los niveles educativos obligatorios.

b) Establecimiento, en su caso, de ayudas y subvenciones.

c) Aquellas que puedan establecerse reglamentariamente.

2. El Gobierno de Aragón considerará la calificación de deportista de alto rendimiento como mérito evaluable, tanto en las pruebas de selección para puestos de trabajo relacionados con la actividad física y el deporte, como en los concursos para la provisión de estos, siempre que en ambos casos esté prevista la valoración de méritos específicos.

3. El Gobierno de Aragón adoptará medidas de apoyo a los deportistas calificados de alto rendimiento con la finalidad de facilitar su plena integración en el sistema educativo y en la vida laboral.

Los requisitos y procedimiento para la calificación como deportista de alto rendimiento, así como los beneficios derivados de la misma, se establecerán reglamentariamente. **Los requisitos incluirán, en todo caso, los méritos y resultados deportivos, conforme a la categoría del deportista.**

**3 bis. No podrán obtener el reconocimiento de la calificación como deportista de alto rendimiento quienes estén cumpliendo una sanción firme por infracción grave o muy grave por conducta antideportiva o dopaje.**

4. El Gobierno de Aragón impulsará programas de detección de talentos deportivos y de tecnificación en colaboración con las federaciones deportivas aragonesas.

**4 bis. El Gobierno de Aragón impulsará programas de detección de talentos deportivos en las aulas, en colaboración con los centros educativos y con los docentes de Educación Física.**

5. El Gobierno de Aragón adoptará las medidas de apoyo a los clubes deportivos **sin ánimo de lucro**

que, en el desarrollo de su actividad deportiva, alcancen un grado de preparación y competición tal que incida directamente y colabore en el desarrollo del deporte de alto rendimiento en Aragón. **Las medidas de apoyo estarán condicionadas a que éstas repercutan directamente en la mejora de la preparación y proyección de deportistas.**

6. El departamento competente en materia de deporte podrá otorgar a los jueces o árbitros internacionales la Mención de Juez o Árbitro Deportivo de Mérito, pudiendo así mismo otorgar a aquellos técnicos que destaquen especialmente en el ejercicio de sus labores, la Mención de Técnico Deportivo de Mérito, de acuerdo con las condiciones que reglamentariamente se establezcan.

**[nuevos apartados 3 bis y 4 bis introducidos por la Ponencia]**

**Artículo 18.— La Salud y la seguridad deportiva en la práctica de la actividad física y el deporte.**

Conforme a lo dispuesto en la presente ley, corresponde a la Administración de la Comunidad Autónoma la protección de la salud de los deportistas mediante:

a) La integración, dentro de los programas de salud escolar, del control y seguimiento médico de los escolares practicantes de actividades físicas y deportivas organizadas tanto por entidades públicas como privadas.

b) El impulso de la formación especializada del personal médico y sanitario y la ayuda al desarrollo de centros de medicina del deporte.

c) La aprobación de cuantas normas garanticen la salud de los deportistas y la prevención de accidentes y lesiones en las competiciones, según la naturaleza y características de cada modalidad deportiva. **A tal efecto, en todos los centros escolares y en todas las instalaciones deportivas existirán materiales específicos para las primeras atenciones, que sirvan para minimizar las lesiones de manera inmediata.**

d) La fijación de los supuestos y condiciones en las que resultará de obligado cumplimiento la realización de un reconocimiento médico previo a la práctica de la actividad física o deportiva.

e) La determinación de los supuestos y condiciones en los que resultará de obligado cumplimiento la suscripción de un seguro sanitario específico, así como las prestaciones mínimas que deberá abarcar.

f) La elaboración de planes de prevención y lucha contra el dopaje en el deporte en el ámbito de su territorio y la colaboración con la Administración General del Estado en esa materia.

g) La elaboración, promoción, divulgación y ejecución de planes, programas o campañas que, de forma general o específica, se dirijan a la promoción de la salud a través de la práctica de la actividad física y el deporte.

h) La determinación de las condiciones técnicas y de seguridad de las instalaciones deportivas. **A tal efecto, será obligatoria la existencia de, al menos, un desfibrilador externo semiautomático (DESA) en todas las instalaciones deportivas convencionales que tengan 300 o más usuarios diarios.**

**En municipios de menos de 1.000 habitantes y en instalaciones deportivas con menos**

**de 300 usuarios diarios se procurará disponer de, al menos, un desfibrilador externo semiautomático (DESA).**

**Será obligatoria de la existencia de un desfibrilador externo semiautomático (DESA) en todos los centros escolares de Aragón.**

**Artículo 19.— Igualdad de género y de identidad sexual en el acceso a la práctica de la actividad física y el deporte.**

1. Las Administraciones Públicas aragonesas fomentarán e integrarán la perspectiva de género en las políticas públicas en materia de actividad física y deporte, de conformidad con la legislación estatal y autonómica vigente, de forma que la igualdad de acceso a la misma sea cierta y plena.

**1 bis. Las Administraciones públicas aragonesas promoverán y velarán para que la participación en la práctica deportiva y de actividad física se realice en términos de igualdad, sin discriminación por motivos de género e identidad sexual, evitando cualquier acto de prejuicio, hostigamiento y violencia física o psicológica.**

2. Para la consecución real y efectiva de la igualdad de género, el departamento competente en materia de deporte promoverá el deporte femenino mediante el acceso de la mujer a la práctica de la actividad física y deportiva a través del desarrollo de programas específicos dirigidos a todas las etapas de la vida y en todos los niveles, así como a los órganos de gestión deportiva.

**2 bis. De igual modo, se desarrollarán acciones de sensibilización y difusión del deporte femenino, incluyendo la puesta en valor de aquellos logros obtenidos por las deportistas al objeto de crear referentes femeninos en el ámbito social.**

3. Se crea, en el seno del Consejo Aragonés de la Actividad Física y el Deporte, la Comisión Aragonesa de Igualdad de Género en la Actividad Física y el Deporte, a través de la cual se propondrán políticas de actuación en la materia.

**3 bis. La Comisión Aragonesa de Igualdad de Género en la Actividad Física y el Deporte deberá contar con, al menos, el mismo número de mujeres que de hombres.**

**[nuevos apartados 1 bis, 2 bis y 3 bis introducidos por la Ponencia]**

## CAPÍTULO II

### LAS COMPETICIONES, ACTIVIDADES Y EVENTOS DEPORTIVOS

**Artículo 20.— Las Competiciones deportivas.**

Las competiciones deportivas podrán calificarse como oficiales o no oficiales y de ámbito internacional, nacional, autonómico, provincial, comarcal o local.

**Artículo 21.— Competiciones y actividades deportivas oficiales.**

1. A los efectos de la presente ley, serán consideradas competiciones deportivas oficiales las así calificadas por las federaciones deportivas aragonesas y las organizadas directamente por la dirección general competente en materia de deporte.

2. Tendrán la consideración de actividades deportivas oficiales aquellas que, sin ser competición, estén así calificadas por las federaciones deportivas aragonesas.

3. La organización de las actividades o competiciones deportivas oficiales en el ámbito aragonés corresponde en exclusiva a las federaciones deportivas aragonesas o con su autorización, a los clubes deportivos, salvo aquellas organizadas directamente por la **dirección general** competente en materia de deporte. Excepcionalmente, y previo informe de la federación correspondiente, podrán organizar dichas actividades y competiciones aquellas entidades expresamente autorizadas para ello por el **director general** competente en materia de deporte.

4. Toda actividad o competición deportiva de carácter oficial exige la previa concertación de un seguro que cubra los eventuales daños y perjuicios ocasionados a terceros en el desarrollo de la misma.

5. Los Juegos Deportivos en Edad Escolar y los Campeonatos Universitarios de Aragón organizados por la **dirección general** competente en materia de deporte tendrán la consideración de competición deportiva oficial, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15.5 y 16.2 **[palabras suprimidas por la Ponencia]**.

**6. Los organizadores de competiciones deportivas oficiales podrán indicar en la publicidad e información que de las mismas se promuevan que se trata de competiciones deportivas oficiales.**

**[nuevo apartado 6 introducido por la Ponencia]**

**Artículo 22.—** *Calificación de las competiciones y actividades deportivas oficiales.*

Los criterios para la calificación de las actividades y competiciones deportivas de carácter oficial serán establecidos en esta ley, en sus disposiciones de desarrollo y, en su caso, en las normas estatutarias de las federaciones deportivas aragonesas. Se tendrá en cuenta para ello, de manera determinante, la posibilidad de valoración, reconocimiento de validez u homologación de los resultados en el ámbito estatal o internacional.

**Artículo 23.—** *Las Competiciones deportivas no oficiales.*

Se entenderá por competición deportiva no oficial aquella que, no estando comprendida entre las que se reconocen en el artículo 21 **[palabras suprimidas por la Ponencia]**, se desarrolla por un organizador públicamente reconocido y responsable de la misma, otorgando premios o clasificaciones por resultados, y cuya programación y calendario implica una regularidad en el tiempo.

**Artículo 24.—** *Los Eventos deportivos.*

Son eventos deportivos aquellas actividades físicas o deportivas no oficiales, de carácter competitivo o no competitivo, organizadas de manera puntual o esporádica.

**Artículo 25.—** *La Organización de competiciones deportivas no oficiales y de eventos deportivos.*

1. Para la organización de competiciones deportivas no oficiales y de eventos deportivos, las entidades

organizadoras deberán suscribir el correspondiente seguro de previsión y asistencia sanitaria que cubra las contingencias que puedan afectar a los participantes durante el desarrollo de las mismas.

2. La organización de la competición no oficial o del evento deportivo, que podrá ser realizada por personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, se deberá comunicar, previamente a su celebración, a la **dirección general** competente en materia de deporte. Dicha comunicación quedará inscrita junto a la documentación que acredite el cumplimiento del apartado **anterior**, en el registro habilitado al efecto.

**Artículo 26.—** *Las Condiciones de acceso a las competiciones, actividades y eventos deportivos y su desarrollo.*

Las Administraciones Públicas, las federaciones deportivas aragonesas y las entidades organizadoras de actividades deportivas, competiciones oficiales y competiciones y eventos no oficiales velarán para que en el desarrollo de las mismas se actúe dentro del respeto a la salud de los practicantes, especialmente en lo relativo al uso de sustancias nocivas para su integridad física, el respeto al medio ambiente y el desarrollo sostenible, la no discriminación, **la igualdad de género, el respeto a cualquier identidad sexual**, la evitación del fraude, de conductas violentas o propiciadoras de la violencia, **de actitudes intolerantes, que generen desigualdad entre el hombre y la mujer o xenófobas**, y la igualdad en el acceso a las mismas para todos los sectores de la sociedad, promoviendo si fuera necesario las oportunas medidas para su implantación real y eficaz.

**De igual modo, las competiciones, actividades o eventos deportivos, que establezcan o promuevan actitudes sexistas o discriminatorias no podrán recibir subvenciones o ayudas públicas de las Administraciones Públicas aragonesas y se prohíbe la realización de aquellas que atenten a la dignidad de la mujer.**

**[nuevo párrafo segundo introducido por la Ponencia]**

**Artículo 27.—** *Los Árbitros y jueces en la actividad deportiva.*

1. Los árbitros y los jueces deportivos son aquellas personas que, formando parte de la organización deportiva, aplican las reglas técnicas de la modalidad y los reglamentos de competición, tanto en las competiciones federadas como en aquellas organizadas por las Administraciones Públicas u otras entidades.

2. La Dirección General competente en materia de deporte, en colaboración con las federaciones deportivas aragonesas, fomentará las actividades de formación de árbitros y jueces.

3. En las competiciones deportivas oficiales, la condición de árbitro o juez se justificará mediante la acreditación de la correspondiente formación, además de la preceptiva licencia federativa.

4. En las competiciones deportivas no oficiales, las funciones y requisitos de los jueces o árbitros deportivos vendrán determinadas por la propia organización de las mismas.

5. Los árbitros y jueces que desarrollen sus funciones en otras actividades deportivas organizadas por administraciones o entidades con competencias para ello se regirán por la normativa establecida para las mismas, sin perjuicio de lo dispuesto, en su caso, por sus respectivas federaciones deportivas.

### **CAPÍTULO III** **LA LICENCIA DEPORTIVA**

#### **Artículo 28.—** *La Licencia deportiva.*

1. La licencia deportiva otorga a su titular la condición de miembro de una federación deportiva aragonesa, le habilita para participar en sus actividades deportivas y competiciones oficiales y acredita su integración en la misma. La otorgará la correspondiente federación deportiva aragonesa, de acuerdo con las condiciones que se establezcan en las disposiciones de desarrollo de la presente ley. Dicha licencia habilitará para la participación en competiciones deportivas oficiales de ámbito estatal cuando la federación deportiva aragonesa se halle integrada en la federación deportiva española correspondiente, se expida dentro de las condiciones mínimas idénticas para todo el territorio del Estado que fijen éstas y comunique su expedición a la misma.

2. Las federaciones deportivas aragonesas podrán expedir licencias deportivas diferentes para los miembros de cada uno de los estamentos o sectores que actúen con distintas funciones en la práctica deportiva oficial.

3. En las competiciones deportivas oficiales organizadas directamente por la **dirección general** competente en materia de deporte, las condiciones de obtención de la licencia deportiva se ajustarán a lo dispuesto en sus propias normas de organización.

#### **Artículo 29.—** *Condiciones de expedición de licencias deportivas.*

1. Las federaciones deportivas aragonesas podrán establecer licencias de carácter competitivo y no competitivo, así como cualquier otro tipo de licencia debidamente aprobada.

2. Con dicha licencia se obtendrá, previo concierto de seguro colectivo o individual, el derecho a la prevención y asistencia sanitaria del titular de la licencia en lo que se refiere a la participación en actividades o competiciones deportivas oficiales calificadas por la correspondiente federación deportiva, o en la preparación para las mismas, de acuerdo con las condiciones establecidas reglamentariamente.

3. La licencia deportiva suscrita por menores de 14 años deberá contar con la autorización expresa de quien ejerza la autoridad familiar y tendrá una duración máxima de una temporada deportiva.

4. La expedición de licencias tendrá carácter obligatorio, no pudiendo denegarse su expedición cuando el solicitante reúna las condiciones necesarias para su obtención. Transcurrido el plazo de un mes desde la solicitud, la licencia se entenderá otorgada.

#### **Artículo 30.—** *Derechos de formación y retención.*

1. Ningún deportista que en el momento de tramitar su licencia deportiva sea menor de 16 años podrá que-

dar sometido a la retención de su licencia deportiva, ni a la exigencia de derechos económicos por su formación, pudiendo suscribir libremente a la temporada siguiente su licencia deportiva con otra entidad deportiva.

**2. La dirección general competente en materia de deporte velará por el cumplimiento por parte de las entidades deportivas aragonesas de esta obligación, debiendo colaborar para ello las federaciones deportivas, que en todo caso informarán a esa misma dirección general cuando tengan constancia o indicios de su incumplimiento. Cualquier documento suscrito que suponga un compromiso por las partes por más de una temporada carecerá de validez a efectos de la presente ley.**

**3. Las previsiones anteriores no serán de aplicación a los derechos económicos que, de acuerdo con las normas federativas específicas que los regulen, se pudieran generar al suscribirse un contrato profesional o al traspasar con carácter oneroso un deportista a otra entidad deportiva.**

[nuevos apartados 2 y 3 introducidos por la Ponencia]

### **CAPÍTULO IV** **LA TECNIFICACIÓN DEPORTIVA**

#### **Artículo 31.—** *Los Planes y programas de tecnificación deportiva.*

1. La **dirección general** competente en materia de deporte elaborará los planes de tecnificación deportiva, en colaboración con las federaciones deportivas aragonesas, otras entidades deportivas y las universidades, con el fin de aumentar la capacidad técnica de sus deportistas.

2. Los planes de tecnificación deportiva contemplarán diferentes programas de formación de los deportistas con el objeto de atender el desarrollo de sus capacidades y evolución técnica desde las etapas iniciales hasta la competición del más alto nivel, y especialmente irán dirigidos a la detección de talentos deportivos y a la tecnificación deportiva específica.

3. Para aquellos deportistas que participen en los programas incluidos en el apartado anterior, la Comunidad Autónoma de Aragón establecerá un sistema de acreditación de su condición y adoptará las medidas oportunas para favorecer la conciliación de la actividad deportiva y académica de los mismos.

**4. Los planes de tecnificación deportiva contemplarán la potenciación de las aulas de tecnificación deportiva en centros educativos públicos, incluyendo medidas que favorezcan la conciliación deportiva y académica en dichos centros mediante la flexibilización y adaptación del currículo escolar dentro de los márgenes educativos legales.**

[nuevo apartado 4 introducido por la Ponencia]

#### **Artículo 32.—** *Los Centros de tecnificación deportiva.*

1. Para el cumplimiento del fin previsto en el artículo anterior se crearán centros de tecnificación depor-

tiva, que podrán incorporarse a la red estatal. Para la gestión y puesta en funcionamiento de estos centros, el Gobierno de Aragón podrá acordar convenios con otras Administraciones Públicas, federaciones deportivas, otras entidades deportivas y universidades.

2. Su régimen de organización y funcionamiento se regulará reglamentariamente.

**Artículo 33.— Las Selecciones deportivas aragonesas.**

1. Tendrán la consideración de selecciones aragonesas de una modalidad o especialidad deportiva los grupos de deportistas y técnicos que participen en representación de Aragón en una prueba, conjunto de pruebas o en una competición.

2. La convocatoria, preparación y dirección de las selecciones deportivas aragonesas serán competencia de las federaciones deportivas aragonesas respectivas, conforme a los criterios establecidos en su reglamentación interna, que deberán respetar los principios de objetividad y mérito deportivo. **Las selecciones deportivas aragonesas en edad escolar estarán bajo la tutela de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón y, en concreto, de la dirección general competente en materia de deporte.**

3. Los deportistas que estén en posesión de licencia federativa tendrán la obligación de asistir a las convocatorias de las selecciones aragonesas en los términos que reglamentariamente se establezcan. Asimismo, las entidades deportivas en que se encuentren integrados los deportistas seleccionados estarán obligadas a permitir su asistencia a las convocatorias que se realicen.

**Por parte de las Administraciones públicas aragonesas se promoverán todas las medidas necesarias para facilitar la participación de las personas deportistas convocadas a las selecciones de Aragón.**

4. La actividad internacional de las selecciones aragonesas se ajustará a los términos de la legislación general sobre representación y actividad internacional de las entidades deportivas.

**5. Desde las Administraciones públicas aragonesas, en colaboración directa con las federaciones deportivas aragonesas, se promoverá e impulsará la participación de las selecciones aragonesas en diferentes competiciones deportivas, conforme a lo contemplado en el apartado anterior.**

[nuevo apartado 5 introducido por la Ponencia]

### TÍTULO III

#### EL ASOCIACIONISMO DEPORTIVO

### CAPÍTULO I

#### DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 34.— Las Entidades deportivas aragonesas.**

1. Tendrán la consideración de entidades deportivas aragonesas aquellas con domicilio social en Aragón que tengan por objeto exclusivo o principal el fomento o la práctica por parte de sus integrantes

de una o varias modalidades deportivas oficialmente reconocidas.

2. A los efectos de la presente ley, las entidades deportivas aragonesas se clasifican en:

- a) Clubes deportivos.
- b) Sociedades anónimas deportivas.
- c) Secciones deportivas.
- d) Federaciones deportivas.

**e) Asociación aragonesa de deporte laboral.**

[nueva letra e) introducida por la Ponencia]

3. Todas las entidades deportivas aragonesas deben inscribirse en el Registro de Entidades Deportivas de Aragón.

4. La participación en las competiciones oficiales organizadas por las federaciones deportivas aragonesas requerirá la previa afiliación a la federación de la modalidad correspondiente.

5. Las entidades deportivas aragonesas se regirán por la presente ley y disposiciones que la desarrollen, por sus Estatutos y por sus Reglamentos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 39.1.

**6. Todas las entidades deportivas aragonesas garantizarán la igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres con relación a la actividad física y la práctica del deporte, en todas sus modalidades deportivas.**

[nuevo apartado 6 introducido por la Ponencia]

**Artículo 35.— El Registro de Entidades Deportivas de Aragón.**

1. El Registro de Entidades Deportivas de Aragón tendrá carácter público y se adscribirá a la dirección general competente en materia de deporte.

2. Su organización y funcionamiento se determinarán reglamentariamente.

3. Las entidades inscritas deberán actualizar los datos que figuran en el Registro cuando tenga lugar la modificación de alguno de los datos inscribibles, sin perjuicio de la obligatoriedad de presentar en el Registro de Entidades Deportivas de Aragón, cada dos años, **a excepción de las federaciones deportivas aragonesas**, una copia compulsada del Acta de la Asamblea General que ponga de manifiesto que la **entidad deportiva** sigue activa. La falta de presentación de esta documentación en los plazos mencionados conllevará la apertura, previo requerimiento, del correspondiente procedimiento para la cancelación de su inscripción.

### CAPÍTULO II

#### RÉGIMEN JURÍDICO

### Sección 1.ª

#### CLUBES DEPORTIVOS

**Artículo 36.— Los Clubes deportivos.**

A los efectos de la presente ley, son clubes deportivos las asociaciones sin ánimo de lucro, con personalidad jurídica, que tengan por objeto exclusivo o principal la promoción o la práctica de modalidades deportivas oficialmente reconocidas.

**Artículo 37.—** *Constitución de los clubes deportivos.*

1. La constitución de los clubes deportivos requerirá, en cumplimiento de los requisitos exigidos por la normativa estatal en materia de asociaciones, el acuerdo de constitución otorgado por tres o más personas físicas o jurídicas **legalmente constituidas**. Dicho acuerdo incluirá la aprobación de los estatutos y habrá de formalizarse mediante acta fundacional, en documento público o privado.

2. El contenido de los estatutos del club deberá ajustarse a la normativa básica estatal en materia de asociaciones y a lo dispuesto en esta ley, dentro de los plazos que se determinen reglamentariamente.

**3. El reconocimiento a efectos deportivos de un club se acreditará mediante la certificación de su inscripción en el Registro de Entidades Deportivas de Aragón.**

[nuevo apartado 3 introducido por la Ponencia]

**Artículo 38.—** *Declaración de utilidad pública.*

**1. La declaración de utilidad pública de los clubes deportivos aragoneses se rige por lo dispuesto en la normativa estatal.**

2. La declaración de utilidad pública comportará los derechos reconocidos por la legislación estatal en la materia.

3. La declaración de utilidad pública se llevará a cabo, previo expediente instruido al efecto por el órgano competente de la Comunidad Autónoma, conforme al procedimiento establecido en la normativa estatal en materia de procedimientos relativos a asociaciones de utilidad pública.

### **Sección 2.ª**

#### **SOCIEDADES ANÓNIMAS DEPORTIVAS**

**Artículo 39.—** *Las Sociedades anónimas deportivas.*

1. Las sociedades anónimas deportivas con domicilio en la Comunidad Autónoma de Aragón se registrarán por la legislación estatal específica en la materia, sin perjuicio de las disposiciones de esta ley que les sean aplicables.

2. Las sociedades anónimas deportivas debidamente constituidas e inscritas en los registros correspondientes serán igualmente objeto de inscripción en el Registro de Entidades Deportivas de Aragón.

**3. Las sociedades anónimas deportivas no podrán recibir ayudas nominativas directas por parte del Gobierno de Aragón.**

**4. Las ayudas económicas del Gobierno de Aragón a las que puedan optar las sociedades anónimas deportivas se consideran no prioritarias.**

**5. Únicamente se podrán realizar convocatorias de ayudas económicas en las que se incluyan a las sociedades anónimas deportivas, cuando estén totalmente cubiertas las necesidades de promoción del deporte escolar, de promoción del deporte a través de las ayudas a las federaciones deportivas, de dotación de infraestructuras deportivas públicas para el uso ciudadano, de tecnificación de-**

**portiva, de lucha contra el dopaje y de apoyo a los clubes deportivos aragoneses sin ánimo de lucro de máxima categoría que colaboren en la promoción del deporte y mejoren la preparación y proyección de deportistas. En todo caso, las ayudas económicas a las sociedades anónimas deportivas solo se podrán articular bajo la fórmula de convocatoria mediante concurrencia competitiva y con el objetivo de mejorar la promoción del deporte en niños y jóvenes, no pudiendo en ningún caso conceder dichas ayudas para sufragar deudas, abonar las nóminas de deportistas o pagar traspasos por deportistas, técnicos o gestores deportivos.**

[nuevos apartados 3, 4 y 5 introducidos por la Ponencia]

### **Sección 3.ª**

#### **SECCIONES DEPORTIVAS**

**Artículo 40.—** *Las Secciones deportivas aragonesas.*

1. Las entidades públicas o privadas, cuyo fin u objeto social principal no sea el deportivo, podrán constituir secciones deportivas para la práctica de una o varias modalidades deportivas.

2. La entidad matriz responderá de los perjuicios que pudiera causar la sección deportiva, de conformidad con la normativa que resulte de aplicación a aquella, atendiendo a su naturaleza jurídica.

3. Para la constitución de secciones deportivas sus promotores deberán suscribir un acta fundacional, que se formalizará en documento público o privado, con el contenido mínimo siguiente:

a) Acreditación de la naturaleza jurídica de la entidad matriz.

b) Acuerdo adoptado por el órgano correspondiente de la entidad matriz relativo a la constitución de la sección deportiva.

c) Identificación de la persona designada como delegado o responsable de la sección dentro de la entidad.

d) Sistema de representación de los deportistas y técnicos vinculados a la actividad física y el deporte.

e) Régimen de elaboración y aprobación del presupuesto de la sección deportiva que, en todo caso, deberá estar diferenciado del general de la entidad.

f) Manifestación de sometimiento expreso a las normas deportivas de la Comunidad Autónoma y a las de la federación deportiva aragonesa que corresponda.

### **Sección 4.ª**

#### **FEDERACIONES DEPORTIVAS ARAGONESAS**

**Artículo 41.—** *Las Federaciones deportivas aragonesas.*

1. Son federaciones deportivas aragonesas las entidades deportivas que, además de sus propias atribuciones, ejercen, por delegación de la Comunidad Autónoma, entre otras, las funciones de promoción y desarrollo ordinarios del deporte en el ámbito territorial aragonés.

2. Las federaciones deportivas aragonesas estarán integradas por deportistas, técnicos, jueces y árbitros,

otras entidades deportivas y otros colectivos interesados que promuevan, practiquen o contribuyan al desarrollo de la actividad física y el deporte.

3. La denominación «federación deportiva aragonesa» solo podrá ser utilizada por aquellas entidades constituidas conforme a lo dispuesto en la presente ley. Su uso indebido o el de denominaciones similares que lleven a engaño o induzcan a error, por parte de otras entidades, conllevará responsabilidad por parte de aquellas personas que lo hayan promovido, de acuerdo con lo dispuesto en esta ley.

4. Las federaciones deportivas aragonesas regularán su estructura y régimen de funcionamiento por medio de sus propios estatutos, respetando los preceptos de esta ley y sus disposiciones de desarrollo, así como las normas estatutarias y reglamentarias de las Federaciones deportivas españolas en que se integren, en su caso, y de conformidad con los principios democráticos y representativos.

**5. La declaración de utilidad pública de las federaciones deportivas aragonesas se rige por lo dispuesto en la normativa estatal.**

**Artículo 42.—** *Obligaciones de transparencia.*

Las federaciones deportivas aragonesas habrán de cumplir con las obligaciones que, en materia de transparencia, les resulten exigibles conforme a lo dispuesto en la normativa básica estatal y en la normativa aragonesa.

**Artículo 43.—** *Constitución [palabras suprimidas por la Ponencia].*

1. Para constituir una federación deportiva aragonesa deberá presentarse la correspondiente solicitud en la que conste:

a) La voluntad de los clubes deportivos y, en su caso, deportistas, técnicos, jueces, árbitros y otros colectivos interesados, de formar una federación deportiva, en las condiciones que se determinen reglamentariamente.

b) La demostración de que existe una práctica habitual y constante de una modalidad deportiva no integrada en una federación ya constituida o, en su caso, el reconocimiento de las diferencias con otras modalidades integradas.

c) La acreditación de la existencia de un mínimo de diez clubes y doscientos practicantes de esa modalidad deportiva.

2. Dentro del ámbito territorial aragonés sólo podrá reconocerse oficialmente una federación deportiva aragonesa por cada modalidad deportiva, con excepción de las polideportivas especialmente recogidas en esta ley.

3. El **dirección general** competente en materia de deporte reconocerá la existencia de una modalidad deportiva en el ámbito de la Comunidad Autónoma, teniendo en cuenta como criterio prioritario su reconocimiento previo en el ámbito estatal o internacional. El **director general** podrá, asimismo, resolver la suspensión o la revocación de la actividad federativa relativa a una modalidad deportiva, en los supuestos previstos en esta ley.

4. La autorización de la constitución de una federación deportiva aragonesa se llevará a cabo mediante

Resolución del **director general** competente en materia de deporte.

5. Para la participación de sus miembros en actividades o competiciones deportivas oficiales de carácter estatal o internacional, las federaciones deportivas aragonesas deberán integrarse en las correspondientes federaciones deportivas españolas, de acuerdo con los sistemas que establezcan sus estatutos, y ostentarán en el ámbito aragonés la representación de la federación deportiva española respectiva.

**Artículo 44.—** *Inscripción [palabras suprimidas por la Ponencia].*

La inscripción de las **nuevas** federaciones deportivas aragonesas en el Registro de Entidades Deportivas de Aragón tendrá carácter provisional durante dos años, y se producirá su elevación a definitiva en función de los criterios de interés deportivo de Aragón y del Estado, así como de la implantación real de la modalidad deportiva en todo o parte del territorio aragonés. **En cualquier caso, como mínimo deberán seguir cumpliéndose los requisitos establecidos en el artículo 43.1 [palabras suprimidas por la Ponencia], contando con un mínimo de diez clubes inscritos y de 200 deportistas con licencia deportiva.**

**Artículo 45.—** *Funciones [palabras suprimidas por la Ponencia].*

1. Bajo la coordinación y control de los órganos competentes de la Comunidad Autónoma, las federaciones deportivas aragonesas ejercerán por delegación las siguientes funciones públicas:

a) Promover el deporte **masculino y femenino** en el ámbito autonómico aragonés, en coordinación con las federaciones deportivas españolas.

**a) bis. Promocionar el deporte en las categorías de edad escolar.**

b) Otorgar la calificación de las actividades y competiciones deportivas de carácter oficial en el ámbito aragonés, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 15.5 y 16.2 **[palabras suprimidas por la Ponencia]**. La relación de actividades y competiciones calificadas como oficiales deberá ser comunicada a la **dirección general** competente en materia de deporte en el plazo de **quince** días desde su aprobación por el órgano supremo de gobierno.

c) Colaborar en la organización o tutela de las competiciones oficiales de ámbito estatal e internacional que se celebren en el territorio aragonés.

d) Organizar, tutelar o colaborar en el desarrollo de actividades y competiciones deportivas oficiales.

e) Ejercer la potestad disciplinaria deportiva en los términos establecidos en esta Ley y en sus disposiciones de desarrollo, así como en sus propios estatutos y reglamentos.

f) Establecer el régimen de emisión de licencias y las condiciones de las mismas, de acuerdo con las disposiciones de la presente ley.

g) Representar a la Comunidad Autónoma de Aragón en las actividades y competiciones deportivas oficiales de carácter nacional.

h) Contribuir a la prevención, control y represión del uso de sustancias prohibidas y métodos no reglamentarios en la práctica del deporte.

i) Velar por el cumplimiento de las normas relativas a la lucha contra la violencia, la xenofobia y cualquier otra forma de discriminación por condición o circunstancia personal, **[palabra suprimida por la Ponencia]** social, **de género o de identidad sexual**.

j) Velar por el cumplimiento de las normas estatutarias y reglamentarias de carácter deportivo en el ámbito aragonés.

k) Preparar y ejecutar o vigilar el desarrollo de los planes de formación de deportistas en las correspondientes modalidades deportivas, colaborando en la creación y gestión de los centros de especialización y tecnificación deportiva y los centros de tecnificación deportiva.

l) Cualquier otra que reglamentariamente se determine.

**[nueva letra a) bis introducida por la Ponencia]**

2. Para el adecuado ejercicio de las funciones delegadas descritas en el apartado anterior, las federaciones deportivas aragonesas podrán:

a) Colaborar con los órganos competentes de la Comunidad Autónoma en la formación de técnicos deportivos de acuerdo con la normativa vigente.

b) Gestionar instalaciones deportivas de titularidad pública para el cumplimiento de sus fines.

c) Colaborar con la Comunidad Autónoma de Aragón en la organización de los Juegos Deportivos en Edad Escolar y de los Campeonatos Universitarios, pudiendo suscribir convenios para el cumplimiento de estos fines que articulen la organización de los recursos materiales, humanos y económicos necesarios.

d) Colaborar en la realización de cuantas competiciones deportivas organicen las diferentes Administraciones Públicas aragonesas dentro de sus competencias.

3. En el ejercicio de estas funciones, las federaciones deportivas aragonesas estarán obligadas a trasladar a la **dirección general** con competencias en materia de deporte la información que ésta les solicite.

4. Para la financiación de las funciones públicas delegadas, la **Administración** de la Comunidad Autónoma de Aragón adoptará las medidas necesarias, pudiendo suscribir los oportunos convenios de colaboración con las federaciones deportivas aragonesas.

5. Las federaciones deportivas aragonesas ejercerán además aquellas funciones que les atribuyan sus propios Estatutos.

**6. En ningún caso las federaciones deportivas aragonesas podrán delegar, sin autorización de la dirección general competente en materia de deporte, el ejercicio de las funciones públicas delegadas.**

**7. Las federaciones deportivas aragonesas que colaboren en el desarrollo de los Juegos Deportivos en Edad Escolar, deberán incluir el logotipo del Gobierno de Aragón cuando publiquen los resultados, clasificaciones, horarios de los partidos, u otros aspectos organizativos relacionados con dichos Juegos Deportivos, ya sea en papel, en páginas web, aplicaciones móviles o en cualquier otro medio.**

**[nuevos apartados 6 y 7 introducidos por la Ponencia]**

**Artículo 46.— Organización [palabras suprimidas por la Ponencia].**

1. La organización necesaria para el ejercicio de las funciones de gobierno y administración de las federaciones deportivas aragonesas se acomodará a lo dispuesto en la presente **ley** y disposiciones de desarrollo de la misma.

2. En cada federación deportiva aragonesa habrá:

a) Un órgano supremo de gobierno con la denominación de Asamblea General integrado por representantes de los distintos sectores de los miembros de la federación.

b) Un órgano con funciones ejecutivas, con la denominación de Junta Directiva u otra similar, cuya composición vendrá determinada por los estatutos de la federación y cuyos miembros serán designados y revocados libremente por el Presidente, debiendo dar cuenta a la Asamblea General. Se procurará que el número de mujeres que formen parte de la Junta Directiva sea, como mínimo, proporcional al número de licencias femeninas expedidas por la federación.

c) Un Presidente, elegido de entre los miembros de la Asamblea General, que ostentará la representación legal de la federación y presidirá sus órganos supremo y ejecutivo. **El Presidente podrá ostentar su cargo durante un máximo de tres mandatos completos, o de dos mandatos completos y uno no completo.**

d) Un Secretario, que será designado y revocado libremente por el Presidente de la federación, que ejercerá las funciones de fedatario de los actos, acuerdos y archivos de la federación deportiva aragonesa. El Presidente habrá de dar cuenta de su nombramiento a la Asamblea General.

e) Un Interventor, designado y revocado por la Junta Directiva a propuesta del Presidente de la federación, encargado del ejercicio de las funciones de control y fiscalización interna de la gestión económico-financiera y presupuestaria, así como las de contabilidad y tesorería.

**f) Los demás órganos previstos en esta ley, en sus normas de desarrollo o en los estatutos de las federaciones deportivas aragonesas.**

**3. Podrá crearse, en el seno de la Asamblea General, una comisión delegada.**

**[nuevos letra f) del apartado 2 y apartado 3 introducidos por la Ponencia]**

**Artículo 47.— Los Estatutos [palabras suprimidas por la Ponencia].**

1. Los estatutos de las federaciones deportivas aragonesas y sus modificaciones deberán ser aprobados por la Asamblea General respectiva. **[palabras suprimidas por la Ponencia]** Se requerirá en todo caso informe favorable del departamento competente en materia de deporte para **su inscripción en el Registro de Entidades Deportivas de Aragón.**

2. Los estatutos habrán de regular, al menos, los extremos determinados por la normativa estatal básica en materia de asociaciones y por las disposiciones de desarrollo de la presente ley. Podrán contener, así-

mismo, cualesquiera otras disposiciones y condiciones lícitas que los promotores consideren convenientes, siempre que no se opongan a las leyes ni contradigan los principios configuradores de la asociación.

**3. [su contenido pasa a integrarse en la nueva disposición transitoria cuarta bis]**

4. Los estatutos federativos deberán prever, necesariamente, una organización específica de los jueces o árbitros y técnicos titulados de la modalidad deportiva correspondiente.

5. Los estatutos federativos deberán recoger obligatoriamente un sistema de mediación y arbitraje al que se puedan acoger sus integrantes y asociados, para la resolución de aquellas cuestiones que no tengan carácter disciplinario ni estén relacionadas con la competición y que se originen entre personas o entidades integradas en la propia federación y sobre las peticiones o reclamaciones que aquéllas formulen en relación con las actuaciones de los órganos de representación y gobierno.

6. Así mismo, deberán recoger un título específico con la regulación de medidas relativas al buen gobierno corporativo **inspiradas en los principios de democracia, transparencia y participación**, en el que figurarán las obligaciones de los miembros de la Junta Directiva y del Presidente, que contendrá como mínimo:

a) El deber de confidencialidad o reserva en lo relativo a la información obtenida en el desarrollo de actividades realizadas en el ejercicio del cargo.

**a) bis. El deber de no adoptar acuerdos contrarios a la ley, los estatutos o el interés federativo.**

**a) ter. El deber de contemplar el principio de igualdad y no discriminación por razón de género.**

b) El régimen de incompatibilidad y de abstención ante los conflictos de intereses particulares y federativos que pudieran aparecer.

c) Los instrumentos a través de los cuales se remitirá a los miembros de la Asamblea **General** la información económica, patrimonial y presupuestaria en su totalidad y la periodicidad con la que se emitirá, nunca superior a una anualidad.

**c) bis. La obligatoriedad de que la información referida en la letra anterior esté siempre a disposición de los miembros de la Asamblea General, previo requerimiento por parte de cualquiera de sus miembros. Para ello, se establecerá un procedimiento reglamentario que regule dicha petición que, en cualquier caso, contemple un plazo máximo de un mes desde que se efectúe la petición hasta el acceso a la información.**

d) La obligatoriedad de publicar las remuneraciones o indemnizaciones de todo tipo percibidas por los diferentes órganos federativos, conforme a la legislación en materia de transparencia.

e) El régimen de responsabilidad de los miembros o titulares de los órganos de gobierno y representación por los daños causados y las deudas contraídas por actos dolosos, culposos o negligentes.

f) El número máximo de mandatos en los que **se podrá ejercer el cargo de Presidente, que en ningún caso podrá ser superior a tres mandatos**

**completos, o dos mandatos completos y uno incompleto.**

7. Tras la aprobación por la Asamblea General, y previo informe **jurídico** favorable del departamento competente en materia de deporte, los estatutos o sus modificaciones deberán inscribirse en el Registro de Entidades Deportivas de Aragón.

8. Los estatutos de las federaciones deportivas aragonesas y sus modificaciones serán publicados en el Boletín Oficial de Aragón y entrarán en vigor desde el día siguiente al de dicha publicación.

9. Reglamentariamente se **desarrollará** el contenido de los estatutos, así como el procedimiento de informe, aprobación, inscripción y publicación de los mismos.

**[nuevas letras a) bis, a) ter y c) bis introducidas por la Ponencia]**

**Artículo 48.— Reglamentos [palabras suprimidas por la Ponencia].**

1. Las federaciones deportivas aragonesas deberán aprobar y mantener actualizados los siguientes reglamentos, que desarrollarán el régimen previsto para cada materia en sus estatutos:

a) Un reglamento general sobre la estructura orgánica y el funcionamiento interno de la federación.

b) Un reglamento técnico que establezca las características de las modalidades y especialidades deportivas promovidas por la federación y el régimen de desarrollo de las competiciones deportivas calificadas como oficiales.

c) Un reglamento disciplinario que establezca un régimen de infracciones y sanciones, los procedimientos relativos a las mismas y los órganos competentes para su tramitación.

d) Un reglamento electoral que establezca el régimen de los procesos electorales para la elección de los miembros de la Asamblea General y de la Presidencia de la federación.

2. Los reglamentos de las federaciones deportivas aragonesas deberán someterse a revisión y ratificación en los términos que reglamentariamente se establezcan, siendo preceptivo, en todo caso, el informe por el departamento competente en materia de deporte, de los reglamentos de carácter disciplinario.

3. Aprobados los reglamentos o sus modificaciones por la Asamblea General, deberán inscribirse en el Registro de Entidades Deportivas de Aragón.

4. **Todos** los reglamentos **[palabras suprimidas por la Ponencia]** se publicarán en las páginas web de las respectivas federaciones deportivas y en la de la Administración de la Comunidad Autónoma en los términos previstos en la normativa de desarrollo de la presente ley.

5. Los reglamentos de las federaciones deportivas aragonesas deberán presentar el contenido mínimo que establezca el desarrollo reglamentario de esta ley, que también concretará el procedimiento de informe, aprobación, inscripción y publicación de los mismos.

**Artículo 49.— Régimen económico y patrimonial [palabras suprimidas por la Ponencia].**

1. El patrimonio de las federaciones deportivas aragonesas estará integrado por los bienes **y derechos de los que sean titulares** y por los que les adscri-

ban la Administración de la Comunidad Autónoma u otras Administraciones Públicas para el ejercicio de sus funciones.

2. Las federaciones deportivas aragonesas elaborarán y aprobarán con carácter anual un presupuesto. Se deberá incluir un proyecto anual de actividades, del que darán traslado a la **dirección general** competente en materia de deporte para su conocimiento, en el plazo de **quince** días desde su aprobación.

Al finalizar el correspondiente ejercicio deberán presentar, ante el mismo órgano administrativo, una memoria de actividades realizadas, **que incluirá el número de deportistas con licencia federativa, distribuidos por categoría, género y, además, en su caso, por modalidad y especialidad deportiva, así como las licencias correspondientes al resto de estamentos federativos. También deberán presentar las cuentas anuales aprobadas** por el órgano correspondiente, en el plazo de **quince** días desde su aprobación. El contenido de estos documentos se determinará reglamentariamente.

3. Las federaciones deportivas aragonesas no podrán aprobar presupuestos deficitarios. Excepcionalmente la **dirección general** competente en materia de deporte podrá autorizar el carácter deficitario de tales presupuestos, en los supuestos que reglamentariamente se establezcan.

4. Con independencia de su propio régimen de administración y gestión, las federaciones deportivas aragonesas dispondrán de las siguientes facultades:

a) Gravar y enajenar sus bienes inmuebles, salvo los que sean adscritos, si con ello no se compromete de modo irreversible el patrimonio de la federación.

b) Emitir títulos representativos de deuda o de parte alícuota patrimonial, previa autorización de la **dirección general** competente en materia de deporte.

c) Ejercer actividades de carácter industrial, comercial, profesional o de servicios, destinando los posibles beneficios al objeto social, sin que en ningún caso puedan repartir directa o indirectamente los beneficios entre los miembros de la federación.

d) Comprometer gastos de carácter plurianual, salvo que la naturaleza del gasto o el porcentaje del mismo sobre su presupuesto vulnere las determinaciones que se establezcan en las disposiciones de desarrollo de la presente ley.

e) Tomar dinero **a** préstamo, siempre que no supere las cuantías fijadas reglamentariamente.

5. Las federaciones deportivas aragonesas deberán someterse, cada año electoral, a auditorías financieras o análisis de revisión limitada de los presupuestos cerrados de los cuatro ejercicios anteriores, teniendo en cuenta las siguientes condiciones:

a) Las federaciones deportivas con presupuesto anual inferior a **150.000** euros serán objeto de revisión limitada por **parte del departamento** competente en materia de deporte.

b) Las federaciones deportivas con **un** presupuesto anual **igual o superior a 150.000** euros deberán presentar en la **dirección general** competente en materia de deporte el informe de **[palabra suprimida por la Ponencia]** revisión limitada **o de auditoría financiera** que les haya sido realizado por el correspondiente auditor externo, **pudiendo ser fi-**

**nanciados parcialmente o en su totalidad por el departamento competente en materia de deporte. Esta ayuda no será obligatoria y se prestará solo cuando exista disponibilidad presupuestaria, teniendo prioridad en todo caso las federaciones deportivas con menores posibilidades económicas.**

#### **c) [letra c) suprimida por la Ponencia]**

6. La enajenación o gravamen de bienes muebles o inmuebles financiados, en todo o en parte, con fondos públicos de la Comunidad Autónoma requerirá autorización expresa de la **dirección general** competente en materia de deporte.

#### **Artículo 50.— Las Comisiones Electorales.**

1. En cada federación deportiva aragonesa habrá una Comisión Electoral, integrada, al menos, por tres miembros, uno de los cuales será profesional del derecho, elegidos por la Asamblea General entre personas ajenas a los procesos electorales.

2. Las Comisiones Electorales velarán por la legalidad de los procesos electorales de las federaciones deportivas aragonesas.

3. Los acuerdos adoptados por las Comisiones Electorales podrán ser objeto de recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte Aragonés.

4. La constitución, competencias, obligaciones y régimen de funcionamiento de las Comisiones Electorales se determinarán en las disposiciones reglamentarias de la presente ley.

#### **Artículo 51.— Los Órganos de disciplina deportiva.**

1. Cada federación deportiva aragonesa deberá crear órganos diferenciados, de carácter colegiado o unipersonal, que garanticen dos instancias en la aplicación de las normas de disciplina deportiva.

2. Se desarrollará reglamentariamente su composición, organización y funcionamiento de acuerdo con las disposiciones de la presente ley.

#### **Artículo 52.— Comités específicos.**

1. Las federaciones deportivas aragonesas podrán constituir, para el cumplimiento de sus fines, aquellos comités que consideren oportunos en relación con la actividad deportiva a desarrollar, y obligatoriamente los específicos de Jueces o Árbitros y Técnicos.

2. Así mismo deberán contar en todo caso con un Comité de Deporte en Edad Escolar, dirigido a la promoción e impulso de la modalidad deportiva entre los menores de edad. Este comité elaborará los planes deportivos específicos para este sector de población y realizará el correspondiente seguimiento y evaluación de los mismos.

#### **Artículo 53.— Medidas extraordinarias de supervisión y control sobre las federaciones deportivas aragonesas.**

1. Para garantizar el efectivo cumplimiento de las **funciones** legalmente encomendadas a las federaciones deportivas aragonesas, la **dirección general** competente en materia de deporte podrá llevar a cabo acciones encaminadas a la inspección de los libros federativos, de las convocatorias de los órganos supremos de gobierno y de representación y a la

averiguación de infracciones o irregularidades muy graves en materia electoral y de disciplina deportiva.

2. En los supuestos previstos en el apartado anterior, la **dirección general** competente en materia de deporte podrá abrir expediente con la suspensión provisional, por un máximo de tres meses, de las funciones del Presidente.

Desde su apertura, y por todo el tiempo que dure la suspensión, se aplicarán, en lo relativo al ejercicio del cargo, las correspondientes normas estatutarias y reglamentarias de la federación.

De no recoger las normas propias de la federación afectada previsión específica al respecto, el Tribunal Administrativo del Deporte Aragonés, a instancias del **director general** competente en materia de deporte, nombrará a la persona que temporalmente ejercerá estas funciones mientras permanezca en vigor la suspensión provisional.

Transcurrido el plazo por el que se acordó la suspensión provisional o resuelta la causa que la provocó, quedará ésta sin efecto, recuperando el Presidente su condición, siempre que no hubiere sido objeto de sanción por el Tribunal Administrativo del Deporte Aragonés.

Si en la tramitación del correspondiente expediente se detectaran indicios de la comisión de alguna falta grave o muy grave, la **dirección general** competente en materia de deporte elevará informe al Tribunal Administrativo del Deporte Aragonés para que adopte, en su caso, las correspondientes medidas provisionales de acuerdo con el régimen disciplinario aplicable.

3. El Tribunal Administrativo del Deporte Aragonés podrá adoptar de oficio o a instancia de la **dirección general** competente en materia de deporte, ante el reiterado y grave incumplimiento de la normativa electoral vigente por los órganos federativos responsables del desarrollo de los procesos electorales, alguna o todas de las siguientes resoluciones:

a) Suspender el citado procedimiento, suspendiendo igualmente en sus funciones a los miembros de aquellos órganos.

b) Designar interventores electorales propuestos por el propio Tribunal Administrativo del Deporte Aragonés, que se encargarán de proseguir y finalizar el proceso electoral de acuerdo con lo dispuesto en las normas electorales.

c) La suspensión podrá ampliarse también a los miembros de la Comisión Gestora de la federación si éstos se excedieran en las competencias que les corresponden, ocupándose en este caso los interventores electorales de las funciones que competen a dicha Comisión hasta la finalización del periodo electoral.

4. La **dirección general** competente en materia de deporte podrá convocar a los órganos federativos cuando se incumplan las normas legales o estatutarias al respecto.

5. El **departamento** competente en materia de deporte, por medio de los órganos correspondientes, previo informe del Tribunal Administrativo del Deporte Aragonés, podrá avocar el ejercicio de todas o alguna de las funciones públicas de las federaciones deportivas, de conformidad con lo dispuesto en la normativa sobre **régimen jurídico del sector público**.

**Artículo 54.**— *Confederación Aragonesa de Federaciones Deportivas.*

1. Las federaciones deportivas podrán constituir la Confederación Aragonesa de Federaciones Deportivas, como órgano de representación y defensa de los intereses comunes de las mismas, conforme a las normas estatutarias que se establezcan.

2. La inscripción en el Registro de Entidades Deportivas de Aragón constituye requisito esencial para la constitución de la Confederación Aragonesa de Federaciones Deportivas.

3. Serán requisitos para la constitución, inscripción y existencia de la Confederación Aragonesa de Federaciones Deportivas los siguientes:

a) Que esté formada por más de la mitad de las federaciones deportivas aragonesas inscritas en el Registro de Entidades Deportivas de Aragón.

b) Que las federaciones deportivas aragonesas que la formen representen a más de la **cuarta parte** de las personas con licencia deportiva autonómica.

c) Que la iniciativa haya sido aprobada por las asambleas generales de las federaciones deportivas aragonesas que apoyen su constitución.

**Artículo 55.**— *Extinción de las federaciones deportivas aragonesas.*

1. Además de por las causas previstas en sus propios estatutos, las federaciones deportivas aragonesas se extinguirán:

a) Por la desaparición de los motivos que dieron lugar a su reconocimiento e inscripción registral.

b) Por resolución judicial.

c) Por revocación de la autorización de su constitución cuando se dé alguno de los supuestos incluidos en el apartado siguiente.

2. Son supuestos de revocación de la autorización:

a) No haber realizado actividad deportiva oficial en **el último año**.

b) No contar con los correspondientes órganos de gobierno o representación.

c) Desaparición de la modalidad deportiva que la originó.

d) Incumplimiento de sus funciones o fines.

3. La revocación conllevará la tramitación del correspondiente procedimiento administrativo, que siempre incluirá el preceptivo trámite de audiencia.

**Artículo 56.**— *La Federación Aragonesa de Deportes Tradicionales.*

1. La Federación Aragonesa de Deportes Tradicionales integrará a todos los clubes, técnicos, árbitros o jueces y, en su caso, deportistas y otros colectivos interesados que practiquen o contribuyan a la promoción y desarrollo de los juegos y deportes autóctonos o tradicionales de la Comunidad Autónoma.

2. En atención a las especiales características de la Federación Aragonesa de Deportes Tradicionales, y con independencia de que se le apliquen las reglas establecidas para el resto de las federaciones deportivas aragonesas, un reglamento específico regulará, en desarrollo de lo previsto en la presente ley, las funciones, composición y régimen de la Federación Aragonesa de Deportes Tradicionales, así como los requisitos y condiciones para el reconocimiento de juego o deporte autóctono o tradicional, **teniendo en cuenta**

el doble aspecto, deportivo y cultural, de los juegos y deportes autóctonos y tradicionales de Aragón, y poniendo énfasis mediante desarrollo reglamentario en una gestión de los mismos más allá de los deportivo, incidiendo en aspectos principales que fomenten la investigación, recuperación y difusión, entre otros.

3. La organización territorial de esta federación se acomodará a la localización real de las prácticas lúdicas y deportivas integradas en ellas.

**Artículo 57.**— *Federaciones deportivas aragonesas para personas con discapacidad.*

1. Se podrán constituir federaciones deportivas aragonesas polideportivas, previa autorización por parte de la **dirección general** competente en materia de deporte, una vez reconocida la especificidad de la práctica por deportistas con discapacidad de las modalidades integradas en ellas.

2. En la federación o federaciones deportivas aragonesas a las que se refiere este artículo se integrarán todos los clubes, técnicos, árbitros o jueces y deportistas y otros colectivos interesados que practiquen o contribuyan a la promoción y desarrollo de las diferentes modalidades deportivas dirigidas a la práctica por personas con cualquier tipo de discapacidad.

3. A estas federaciones, con excepción de las disposiciones especiales que las configuren, les serán de aplicación las normas generales de las federaciones deportivas aragonesas.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en los **apartados anteriores [palabras suprimidas por la Ponencia]**, los deportistas con alguna discapacidad podrán integrarse en una federación deportiva aragonesa cuando dicha federación reconozca la práctica de esa especialidad dentro de su modalidad deportiva. En este caso, esta especialidad no podrá mantener su integración en ninguna de las federaciones aragonesas de deportes para personas con discapacidad.

### Sección 5.ª

#### ASOCIACIÓN ARAGONESA DE DEPORTE LABORAL

**Artículo 57 bis.**— *La Asociación aragonesa de deporte laboral.*

1. **A los efectos de la presente ley, se podrá constituir la asociación aragonesa de deporte laboral, asociación sin ánimo de lucro, con personalidad jurídica, que tenga por objeto exclusivo o principal la coordinación, promoción o práctica de modalidades deportivas oficialmente reconocidas dentro del ámbito laboral y de empresa, o la promoción de la actividad física y el deporte en el ámbito laboral.**

2. **La asociación aragonesa de deporte laboral podrá organizar competiciones de modalidades deportivas oficialmente reconocidas, únicamente dentro del ámbito laboral y de empresa. Estas competiciones serán consideradas no oficiales y en ningún caso podrán hacer uso de la denominación de competición oficial.**

3. **Su constitución requerirá el acuerdo de constitución otorgado por tres o más personas físicas o jurídicas legalmente constituidas. Dicho acuerdo incluirá la aprobación de los estatutos y habrá de formalizarse mediante acta fundacional, en documento público o privado.**

4. **El contenido de los estatutos de la asociación deberá ajustarse a la normativa básica estatal en materia de asociaciones y a lo dispuesto en esta ley, dentro de los plazos que se determinen reglamentariamente.**

5. **La declaración de utilidad pública de la asociación aragonesa de deporte laboral se rige por lo dispuesto en la normativa estatal.**

6. **La declaración de utilidad pública comportará los derechos reconocidos por la legislación estatal en la materia.**

7. **La declaración de utilidad pública se llevará a cabo, previo expediente instruido al efecto por el órgano competente de la Comunidad Autónoma de Aragón, conforme al procedimiento establecido en la normativa estatal en materia de procedimientos relativos a asociaciones de utilidad pública.**

[nuevos Sección 5.ª y artículo 57 bis, introducidos por la Ponencia]

## TÍTULO IV

### LAS INSTALACIONES DEPORTIVAS

#### CAPÍTULO I

##### DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 58.**— *Las Instalaciones, equipamientos y espacios deportivos.*

A efectos de la presente ley, se considera:

a) **Instalación deportiva convencional:** el espacio o conjunto de espacios abiertos o cerrados, de titularidad pública o privada, debidamente delimitados, contruidos o acondicionados específicamente para la práctica del deporte y la actividad física, así como las dependencias complementarias para el adecuado uso y gestión de la misma.

b) **Equipamiento deportivo:** los recursos materiales con los que cuenta una instalación deportiva para el desarrollo del deporte.

c) **Espacio deportivo no convencional:** aquel situado en medio urbano o natural, no diseñado específicamente para la práctica deportiva y que es utilizado para el desarrollo de actividades físicas y deportivas.

d) **Instalaciones deportivas de uso público:** aquellas en las que, con independencia de su titularidad, el acceso de los usuarios sea público, mediante el abono de un precio o con sujeción a unas normas de régimen interno, o bien cuando se cumplan ambas condiciones.

**Artículo 59.**— *Instalaciones deportivas en centros docentes públicos no universitarios.*

1. Las Administraciones Públicas promoverán la puesta a disposición del uso público fuera del horario escolar, de las instalaciones deportivas de los centros docentes públicos no universitarios, priorizando su uso para el deporte en edad escolar, **en colaboración con los Ayuntamientos.**

2. La proyección de estas instalaciones deportivas se hará de forma que favorezca su utilización deportiva polivalente por las entidades locales **y vecinales** y su utilización fuera del horario **escolar**.

3. Las instalaciones deportivas de nueva construcción en centros docentes públicos deberán incluirse en el Plan Director de Instalaciones Deportivas **de Aragón**.

**Artículo 60.**— *Determinaciones técnicas de las instalaciones.*

1. Todas las instalaciones deportivas deberán cumplir con las normas técnicas, sanitarias, de higiene y seguridad, de protección del medio ambiente y de eficiencia energética, de acuerdo con lo estipulado en la normativa vigente.

2. Así mismo, **sus** titulares [**palabras suprimidas por la Ponencia**] establecerán las condiciones de uso para el cumplimiento de la normativa vigente en materia de prevención de la violencia y de defensa de consumidores y usuarios, y la relativa a la lucha y prevención contra el dopaje en el deporte.

## CAPÍTULO II DE LA PLANIFICACIÓN

**Artículo 61.**— *El Plan Director de Instalaciones Deportivas de Aragón.*

1. El Plan Director de Instalaciones Deportivas de Aragón es el instrumento básico y esencial en la ordenación del sistema aragonés de infraestructuras deportivas atendiendo a su tipología y cualificación, a las necesidades de la población, al equilibrio territorial y a la universalización de la práctica deportiva en la Comunidad Autónoma.

2. El Gobierno de Aragón aprobará el Plan Director de Instalaciones Deportivas **de Aragón** para atender las necesidades en materia de instalaciones y equipamientos deportivos, coordinar las inversiones de las diferentes instituciones y entidades, racionalizar y rentabilizar la utilización de los recursos y diseñar estructuras deportivas con garantías de funcionalidad, calidad y viabilidad económica, tomando en consideración las necesidades y peculiaridades provinciales, comarcales y locales.

3. La elaboración y la ejecución del Plan Director de Instalaciones Deportivas **de Aragón** se llevará a cabo en colaboración con la Administración General del Estado, las Diputaciones Provinciales, las Comarcas y los Ayuntamientos aragoneses y otras entidades de carácter público o privado.

4. Los contenidos, procedimientos de elaboración y aprobación, efectos y otras circunstancias del Plan Director de Instalaciones Deportivas **de Aragón** se determinarán reglamentariamente, debiendo al menos incluir lo siguiente:

a) Análisis de la demanda de práctica deportiva, de actividad físico recreativa y de la necesidad de instalaciones deportivas.

b) Tipologías básicas de instalaciones y equipamientos deportivos.

c) Censo general de instalaciones deportivas actualizado.

d) Esquema de distribución y localización territorial de instalaciones.

e) Memoria económica del Plan **Director**, que incluirá la financiación de la construcción o reforma de las instalaciones y el coste de su gestión y mantenimiento.

f) Programación, prioridades, planes sectoriales y fases de ejecución y evaluación del Plan **Director**.

g) Normativa básica de instalaciones y equipamientos deportivos en materia de construcción, uso y mantenimiento.

h) Vigencia y procedimiento de modificación o revisión periódica.

**Artículo 62.**— *El Plan Director de Instalaciones Deportivas de Aragón y las previsiones urbanísticas y de ordenación del territorio.*

1. La aprobación del Plan Director de Instalaciones Deportivas **de Aragón** y de los planes sectoriales a que se refiere el artículo anterior implicará la declaración de utilidad pública o interés social de las obras necesarias para llevar a cabo la ejecución de los mismos, a los fines de la expropiación forzosa o la imposición de las correspondientes servidumbres forzosas.

2. Las **Administraciones** locales velarán por el cumplimiento del Plan Director de Instalaciones Deportivas, disponiendo las previsiones urbanísticas necesarias en sus respectivos instrumentos de ordenación.

3. Los Ayuntamientos comprobarán, en la concesión de la licencia de obras o de actividad de instalaciones deportivas de uso público, el cumplimiento de la normativa básica de construcción, uso y mantenimiento definida en el Plan Director de Instalaciones Deportivas **de Aragón**.

4. El Plan Director de Instalaciones Deportivas tendrá carácter de Directriz Especial de Ordenación Territorial y en lo no previsto por esta **ley** se regirá por la normativa vigente en materia de ordenación del territorio.

**Artículo 63.**— *El Censo general de instalaciones deportivas.*

1. Corresponde a la Dirección General competente en materia de deporte, con la colaboración de la Administración General del Estado, **las Diputaciones Provinciales**, las comarcas y los municipios, elaborar, aprobar y actualizar periódicamente un censo general de instalaciones deportivas, sus equipamientos y sus características funcionales, tanto convencionales como no convencionales, públicas o privadas, donde podrán ser practicadas actividades físicas y deportivas.

2. Reglamentariamente se establecerán las condiciones, los cauces de colaboración y los requisitos con los que se llevará a cabo la elaboración del censo, así como los criterios aplicables a la clasificación de las instalaciones.

3. Los titulares de instalaciones **deportivas de titularidad pública o privada** deberán facilitar a la Administración de la Comunidad Autónoma todos los datos necesarios para la elaboración y actualización del censo.

4. La inclusión y actualización de datos en el censo será requisito indispensable para la celebración de competiciones oficiales y, **en su caso**, para la percepción de subvenciones o ayudas públicas de carác-

ter deportivo, destinadas a la construcción o remodelación de esas instalaciones.

**Artículo 64.**— *Los Planes Provinciales, Comarcales y Municipales de Instalaciones Deportivas.*

Las provincias, las comarcas y los municipios, en el ejercicio de sus competencias, definidas por la ley, podrán elaborar Planes Provinciales, Comarcales o Municipales de Instalaciones Deportivas, de acuerdo con lo establecido en el Plan Director de Instalaciones Deportivas **de Aragón.**

### CAPÍTULO III

#### LA UTILIZACIÓN DE LAS INSTALACIONES DEPORTIVAS

**Artículo 65.**— *El Acceso y la circulación de personas.*

Las Administraciones Públicas en Aragón velarán por que las instalaciones deportivas sean accesibles y no tengan barreras u obstáculos que dificulten la libre circulación de personas con discapacidad, en los términos establecidos en la legislación vigente en materia de barreras arquitectónicas.

**Artículo 65 bis.**— *Garantías de uso para todas las personas.*

**Se garantizará que las instalaciones son adecuadas para acoger a las distintas diversidades sexuales e identitarias, garantizando la integridad, dignidad y seguridad de las personas usuarias de las instalaciones, y salvaguardando los márgenes de privacidad necesarios para impedir el detrimento de los derechos fundamentales de las personas en función de sus diferencias en lo que se refiere a identidad o expresión de género para que todas las personas puedan hacer uso libremente de las instalaciones en igualdad.**

[nuevo artículo 65 bis introducido por la Ponencia]

**Artículo 66.**— *La Utilización de las instalaciones deportivas de uso público.*

1. Las instalaciones deportivas de uso público podrán tener un uso deportivo y no deportivo, debiendo establecerse la preferencia al primero de ellos.

2. Los titulares de instalaciones deportivas de uso público deberán suscribir un seguro obligatorio de responsabilidad civil que cubra las contingencias producidas por la normal actividad deportiva que en ellas se desarrolle.

3. La utilización de estas instalaciones deportivas de uso público podrá ser restringida temporalmente por motivos de seguridad, de protección del medio ambiente, de garantía para los usuarios o de protección de las mismas instalaciones, en las condiciones que se determinen reglamentariamente.

**Artículo 67.**— *La Utilización de espacios deportivos no convencionales de carácter natural y artificial.*

1. El uso deportivo de espacios deportivos no convencionales de carácter natural requerirá las autorizaciones administrativas correspondientes. Si este uso con fines deportivos fuera compatible con otros usos,

se incluirán las condiciones que requiera dicha compatibilidad.

2. Las instalaciones y equipamientos no convencionales de carácter artificial, susceptibles de utilización con fines deportivos, estarán sometidos al régimen de autorización cuando sus condiciones estructurales y de uso común, de acuerdo con lo que se establezca reglamentariamente, así lo exijan.

3. Los organizadores de actividades físicas o deportivas en estos espacios deberán suscribir un seguro específico que cubra los daños que puedan producirse durante el desarrollo de este tipo de prácticas.

**Artículo 68.**— *La Utilización de instalaciones deportivas convencionales de uso público para uso no deportivo.*

1. La utilización de espacios deportivos convencionales de uso público para fines no deportivos requerirá autorización expresa de los titulares de dichas instalaciones, de acuerdo con la normativa reglamentaria.

2. Sin perjuicio de lo establecido en relación con la celebración de espectáculos públicos, este uso requerirá la suscripción de un seguro que cubra los daños al público asistente, al personal que preste servicios y a terceros, así como sobre instalaciones y equipamientos, de acuerdo con las condiciones establecidas reglamentariamente y en la correspondiente normativa sectorial.

**Artículo 69.**— *Información y protección al usuario.*

1. Las instalaciones deportivas convencionales de uso público o aquellas no convencionales que se puedan destinar ocasionalmente a la prestación de servicios de carácter deportivo, cualquiera que sea la entidad o persona titular, deben ofrecer como mínimo en un lugar visible y accesible al público y a los usuarios la siguiente información:

a) Titularidad de la instalación y, en su caso, del gestor o adjudicatario de la explotación.

b) Características técnicas de la instalación y de su equipamiento.

c) Calendario de apertura y horario de funcionamiento.

d) Reglamento de uso, que incluya los derechos y obligaciones generales de los usuarios.

**e) Plan de emergencia, conforme a la normativa vigente.**

[nueva letra e) introducida por la Ponencia]

2. Reglamentariamente se establecerá la información que habrá de estar a disposición de los usuarios en relación con los diferentes servicios que se presten desde estas instalaciones deportivas.

### CAPÍTULO IV

#### LA COLABORACIÓN CON LAS ASOCIACIONES DEPORTIVAS EN EL USO Y GESTIÓN DE LAS INSTALACIONES DEPORTIVAS

**Artículo 70.**— *Uso de instalaciones deportivas de titularidad pública.*

Los propietarios de las instalaciones deportivas de uso público de titularidad pública establecerán un orden de prioridad en el uso de las mismas, salvaguar-

dando un equilibrio entre las diferentes actividades físicas y deportivas del modelo organizativo local, comarcal o autonómico según las necesidades de dichos titulares y teniendo en cuenta la actividad de las entidades deportivas en su labor de promoción del deporte.

**Artículo 71.— La Colaboración en la gestión de instalaciones deportivas.**

Las Administraciones Públicas titulares de instalaciones deportivas de uso público establecerán los instrumentos adecuados para favorecer la cooperación y participación en la gestión de las mismas por parte de las federaciones deportivas aragonesas, **la asociación aragonesa de deporte laboral** y los clubes deportivos aragoneses declarados de utilidad pública.

**Artículo 72.— Utilización de las instalaciones deportivas de uso público por los centros educativos para el desarrollo de su actividad docente.**

1. Las Administraciones Públicas aragonesas adoptarán las medidas oportunas para facilitar el uso de las instalaciones deportivas de titularidad pública por parte de los centros educativos **públicos** para su actividad docente.

**A tal efecto, en la planificación de las instalaciones deportivas, se procurará que estén anexas o muy cercanas a los centros escolares.**

[nuevo párrafo introducido por la Ponencia]

2. Aquellas instalaciones deportivas de uso público financiadas con fondos aportados por la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón desde el momento en que entre en vigor la presente ley, deberán efectuar una reserva de uso en su calendario anual para los centros educativos **públicos**.

**Artículo 73.— Declaración de interés público-deportivo.**

1. Toda instalación o equipamiento de carácter deportivo de titularidad privada podrá ser declarada de interés público-deportivo, previa solicitud de su propietario. Dicha declaración comportará los siguientes efectos:

- a) Obligación de poner a disposición dicha instalación o equipamiento para fines deportivos.
- b) Derecho a obtener prioritariamente créditos, préstamos o subvenciones de la Comunidad Autónoma.

2. La declaración de interés público-deportivo se llevará a cabo por acuerdo del Gobierno de Aragón, de conformidad con las condiciones que reglamentariamente se determinen.

## TÍTULO V

### LAS TITULACIONES DEPORTIVAS, LA INVESTIGACIÓN E INNOVACIÓN EN EL DEPORTE Y LA ACTIVIDAD FÍSICA Y LAS PROFESIONES VINCULADAS

**Artículo 74.— La Formación de los técnicos deportivos.**

1. Corresponde al departamento competente en materia de educación, sin perjuicio de las competencias de la Administración General del Estado, la ordenación y organización de las enseñanzas deportivas que conduzcan a la obtención de títulos con validez académica y

certificados de profesionalidad vinculados a la familia profesional de actividades físicas y deportivas, autorizando a los centros formativos para impartir dichas enseñanzas y expidiendo los títulos o certificados oportunos en las condiciones que establezca la legislación vigente.

2. El Gobierno de Aragón, en el marco de sus competencias, a través de la Escuela Aragonesa del Deporte, llevará a cabo programas de formación de técnicos deportivos en los diferentes niveles reconocidos en la legislación general sobre la materia, pudiendo contar para ello con la colaboración de las federaciones deportivas y de otras entidades autorizadas.

3. Las entidades o centros que impartan algún tipo de formación deportiva que no conduzca a la obtención de un título oficial deberán consignar en un lugar destacado de la publicidad que emitan y en los diplomas o certificados de cualquier tipo que expidan, el carácter no oficial de los estudios que impartan.

**4. Todos los títulos oficiales o certificados de profesionalidad expedidos por los centros legalmente reconocidos, obtendrán la misma validez y no podrán ser objeto, por parte de ningún organismo público o ente privado, de requisitos o condiciones adicionales de ninguna índole ni de exigencias de homologación de ningún tipo que impidan o limiten su reconocimiento en condiciones de igualdad.**

[nuevo apartado 4 introducido por la Ponencia]

**Artículo 75.— La Escuela Aragonesa del Deporte.**

1. La Escuela Aragonesa del Deporte se constituye como centro de formación de técnicos deportivos en la Comunidad Autónoma de Aragón. Deberá cumplir los requisitos que para ello determine la normativa en vigor en materia educativa. Su organización y funcionamiento se establecerá reglamentariamente.

2. La Escuela Aragonesa del Deporte, dependiente de la **dirección general** competente en materia de deporte, se ocupará de la planificación, coordinación y desarrollo de programas de formación de técnicos deportivos en Aragón, impartiendo enseñanzas de régimen especial de técnicos deportivos titulados. Esta función la podrá ejercer a través de sus medios propios o de la red de centros educativos públicos.

3. Fijará las directrices de investigación en materia de deporte, estableciendo líneas de colaboración con las universidades, las entidades deportivas y el resto de entidades interesadas, con el fin de estimular la evolución del deporte en sus aspectos académicos y técnicos.

4. Igualmente desarrollará los programas de formación permanente, de perfeccionamiento y especialización de los profesionales del deporte para su adaptación a los avances científicos y técnicos, por sí misma o mediante la colaboración con las federaciones deportivas, clubes deportivos, universidades y otras entidades y asociaciones profesionales o sectoriales vinculadas al ámbito del deporte.

**Artículo 76.— Las Titulaciones deportivas y las competiciones deportivas oficiales.**

1. Las federaciones deportivas aragonesas fijarán las condiciones de titulación y los requisitos de acreditación necesarios para el desarrollo de actividades de

carácter técnico en clubes que participen en sus competiciones oficiales, y deberán aceptar aquellas titulaciones oficiales o certificados de profesionalidad referidos a la misma modalidad deportiva expedidas por los centros legalmente reconocidos, en condiciones de igualdad, **no pudiendo ser objeto de requisitos adicionales o exigencias de homologación de ninguna índole.**

2. Las federaciones deportivas aragonesas deberán comunicar previamente estas condiciones y requisitos a la **dirección general** competente en materia de deporte.

**Artículo 77.—** *La Investigación e innovación en el ámbito de la actividad física y el deporte.*

1. El **departamento** competente en materia de deporte promoverá el impulso, el desarrollo y la ejecución de actuaciones de investigación e innovación en el ámbito de la actividad física y el deporte, estableciendo fórmulas de cooperación con otras Administraciones Públicas, universidades, otros entes y agentes deportivos y empresas.

2. Asimismo, se impulsarán espacios comunes de desarrollo de servicios y productos deportivos que integren a los diferentes sectores económicos relacionados con la actividad física y el deporte, teniendo en cuenta su transversalidad, su papel en la vertebración y cohesión territorial y el beneficio que transfiere a la sociedad aragonesa.

**Artículo 78.—** *Los Servicios profesionales relacionados con el deporte y la actividad física.*

En el ámbito de la Comunidad Autónoma de Aragón, la prestación de servicios profesionales relacionados con la formación, dirección, entrenamiento y animación de carácter técnico-deportivo exigirá que el personal encargado de prestarlos esté en posesión de la titulación exigida por las disposiciones vigentes.

**Artículo 79.—** *Calificación y ejercicio de las profesiones del deporte.*

1. En las profesiones ejercidas en el ámbito de la actividad física y el deporte se diferenciará entre aquellas dirigidas a la dirección deportiva de carácter técnico y aquellas otras directamente enfocadas a la práctica por terceros de actividades físicas o deportivas, ya sea con fines de rendimiento, salud, aprendizaje, mejora de la condición física o recreación.

**1 bis. Con el fin de asegurar unas condiciones mínimas de seguridad y eficacia, todas las personas que ejerzan la actividad profesional en el ámbito de la actividad y el deporte tendrán que contar obligatoriamente con la titulación oficial o acreditación de profesionalidad correspondiente en los términos que se establecen en la presente ley.**

2. El director deportivo ejercerá, aplicando los conocimientos y las técnicas propias de las ciencias del deporte y de la actividad física, las funciones de planificación, dirección, supervisión y otras análogas de las actividades deportivas que se desarrollen en entidades **deportivas**, centros, servicios y establecimientos deportivos de titularidad pública o privada, así como la coordinación, supervisión y evaluación de las funcio-

nes técnicas realizadas por quienes ejerzan actividades reservadas al resto de apartados de este artículo.

3. Para el ejercicio de la profesión de director deportivo se exigirá la máxima competencia en el ámbito de las ciencias de la actividad física y del deporte equiparable al nivel III del Marco Español de Cualificación para la Educación Superior (MECES).

**4. Cuando las funciones de director deportivo se desarrollen en una entidad deportiva o establecimiento que dirija su actividad a una única modalidad deportiva, bastará para su ejercicio la acreditación de la titulación de Técnico Deportivo Superior en la misma modalidad, o la acreditación profesional equivalente.**

**5. En el supuesto de que la actividad profesional se realice estrictamente en el ámbito de la preparación, acondicionamiento o rendimiento físico respecto a deportistas y equipos, se exigirá la competencia profesional equiparable a los niveles II y III del Marco Español de Cualificación para la Educación Superior (MECES).**

**6. Para el ejercicio de la profesión de carácter técnico en el ámbito del deporte de competición, será necesario acreditar la competencia exigible para cada modalidad y categoría deportiva mediante las titulaciones oficiales o certificados de profesionalidad correspondientes.**

**7. Sin menoscabo de lo expuesto en el apartado 5 de este artículo, para el ejercicio de la profesión en el ámbito de la actividad y el deporte con objetivos de recreación, de mejora de la preparación y de la condición física, de aprendizaje deportivo básico u otros fines similares, será necesario acreditar las titulaciones oficiales o certificados de profesionalidad para dichos ámbitos, correspondientes a los estudios reconocidos por el ministerio competente en materia de educación dentro del Marco Español de Cualificación para la familia profesional de actividades físicas y deportivas.**

**8. El personal profesional de la educación física, la actividad física y el deporte en ningún caso podrá prestar asistencia sanitaria alguna.**

**[nuevos apartados 1 bis, 6, 7 y 8 introducidos por la Ponencia]**

**Artículo 80.—** *El Registro Aragonés de Técnicos y Profesionales del Deporte.*

1. Se crea el Registro Aragonés de Técnicos y Profesionales del Deporte, con carácter público y único, adscrito al **departamento** competente en materia de deporte, y cuyo objeto es la inscripción de las personas que están en posesión de aquellas titulaciones o certificados de profesionalidad que permiten el acceso al ejercicio profesional en Aragón.

2. La tramitación de las correspondientes licencias deportivas de entrenador o técnico requerirá la previa inscripción en el Registro.

3. Los colegios profesionales **oficiales** podrán inscribir a sus colegiados en este registro a efectos de simplificar la tramitación.

4. Reglamentariamente se regulará el funcionamiento y régimen de acceso e inscripción del Registro.

**Artículo 81.— El Voluntariado deportivo.**

1. El ejercicio de actividades de voluntariado deportivo y para la actividad física de carácter técnico, directamente vinculados a la ejecución de movimientos, requerirá la misma competencia que se recoge en los artículos anteriores, con objeto de garantizar la adecuada práctica de las actividades físicas y deportivas en las necesarias condiciones de seguridad y eficacia.

2. A aquellas personas que desarrollen sus labores de voluntariado en el ámbito de la actividad física y el deporte les será de aplicación el régimen recogido en la normativa autonómica relativa al voluntariado social.

## TÍTULO VI

### LA PROTECCIÓN DE LA SALUD DE LOS DEPORTISTAS Y LA PREVENCIÓN Y LUCHA CONTRA EL DOPAJE EN LA ACTIVIDAD DEPORTIVA

**Artículo 82.— Protección de la salud del deportista.**

1. El departamento competente en materia de deporte, en coordinación con el departamento competente en materia de salud, garantizará a todas las personas que deseen practicar actividad física y deporte, el acceso a la información y recomendaciones específicas para cada tipo de actividad sobre los riesgos para la salud que puede suponer el ejercicio de la misma.

2. Al objeto de proteger la salud de los deportistas federados, el Gobierno de Aragón, al margen de las prestaciones sanitarias del sistema sanitario de Aragón, en el marco de las recomendaciones internacionales y estatales, regulará un sistema progresivo de reconocimientos médicos previos a la práctica del deporte en aquellas modalidades deportivas que reglamentariamente se determinen.

3. En cuanto a la prevención y asistencia sanitaria, se estará a lo dispuesto en los artículos 25.1 y 29.2 **[palabras suprimidas por la Ponencia]**.

**Artículo 83.— Políticas de prevención, control y sanción del dopaje.**

1. El departamento competente en materia de deporte, en colaboración con las federaciones deportivas aragonesas y con la Administración General del Estado, sin perjuicio de las competencias estatales e internacionales, promoverá e impulsará la realización de una política de prevención, control y sanción de la utilización de productos, sustancias y métodos no reglamentarios o prohibidos en el deporte.

2. La Administración de la Comunidad Autónoma, en su acción de lucha contra el dopaje en el deporte, promoverá una política de prevención del uso de productos, sustancias y métodos prohibidos en el deporte a través de las siguientes medidas:

a) Las dirigidas a la formación e información en esta materia, en todos los ámbitos de la actividad física

y el deporte, que irán dirigidos a todos los estamentos deportivos.

b) Programas de investigación sobre el dopaje en todas sus vertientes médicas, deportivas, psicológicas, de género y sociológicas.

c) Potenciación de los instrumentos de colaboración en estos programas con las Administraciones Públicas y entidades deportivas.

**Artículo 84.— Listado de sustancias, grupos farmacológicos y métodos prohibidos.**

En materia de sustancias, grupos farmacológicos prohibidos y métodos no reglamentarios destinados a aumentar artificialmente las capacidades físicas de los deportistas o a modificar los resultados de las competiciones en Aragón, serán de aplicación los listados de dichas sustancias y las recomendaciones que establezcan los organismos estatales e internacionales con competencia en la materia.

**Artículo 85.— Obligatoriedad del control del dopaje.**

1. Todos los deportistas con licencia **[palabras suprimidas por la Ponencia]** deportiva emitida por las federaciones deportivas aragonesas, para participar en competiciones y actividades deportivas oficiales en la Comunidad Autónoma de Aragón, tendrán la obligación de someterse, en competición y fuera de competición, a los controles de dopaje en los supuestos y condiciones que reglamentariamente se fijen.

2. Los organizadores de eventos y competiciones deportivas no oficiales podrán contemplar en su reglamentación la obligatoriedad del sometimiento de los participantes a estos controles.

**Artículo 86.— Laboratorios de control del dopaje.**

1. Para la realización de los controles de dopaje a los deportistas con licencia deportiva en el ámbito de las competiciones autonómicas, el departamento competente en materia de deporte podrá establecer los instrumentos de colaboración con el organismo estatal competente en la materia.

2. Los análisis de las muestras tomadas en los controles de dopaje deberán realizarse por profesionales sanitarios y personal habilitado al efecto.

3. Los análisis destinados a la detección de sustancias y métodos prohibidos en el deporte deberán realizarse en laboratorios acreditados oficialmente.

4. El Centro Aragonés de Medicina del Deporte, cuya titularidad ostenta la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, implementará los medios necesarios para la realización de pruebas y controles sobre dopaje en deportistas, y de los correspondientes análisis, para lo que deberá cumplir los requisitos necesarios para su acreditación como laboratorio homologado.

**Artículo 87.— Garantía de los derechos de los deportistas.**

1. En todas las actividades relacionadas con la prevención, control y sanción del dopaje se garantizarán los derechos de los deportistas, en especial, en las relativas a la toma y análisis de las muestras.

2. En todo caso, se deberá garantizar el derecho a la intimidad y confidencialidad, la presunción de inocencia, el máximo respeto tanto al deportista como a su entorno personal y familiar y la consideración al descanso en el horario habilitado para ello.

**Artículo 88.**— *Comisión Aragonesa para la Protección de la Salud en el Deporte.*

1. Se crea, en el seno del Consejo Aragonés de la Actividad Física y el Deporte, la Comisión Aragonesa para la Protección de la Salud en el Deporte, a través de la cual se propondrán las políticas autonómicas de prevención y lucha contra el dopaje en el deporte.

2. Estará integrada por personas de reconocido prestigio en los ámbitos científico-técnico, deportivo, **médico** y jurídico. Su composición, el nombramiento de sus miembros y su régimen de funcionamiento se determinarán reglamentariamente.

**Artículo 89.**— *Funciones.*

La Comisión Aragonesa para la Protección de la Salud en el Deporte tendrá, entre otras, las siguientes funciones:

a) Proponer al **departamento** competente en materia de deporte la elaboración de políticas de prevención en materia de dopaje y de protección de la salud de los deportistas y practicantes de actividad física.

b) Proponer al **departamento** competente en materia de educación la promoción de actividades formativas sobre la prevención y lucha contra el dopaje.

c) Proponer a la **dirección general** competente en materia de deporte la planificación y programación de los controles de dopaje que corresponda realizar en el ámbito de sus competencias.

d) Proponer a la **dirección general** competente en materia de deporte las competiciones deportivas oficiales, de carácter autonómico, en las que será obligatoria la realización de controles de dopaje, su número, ámbito, tipo y naturaleza de los mismos.

e) Proponer a la **dirección general** competente en materia de deporte la incoación de procedimientos sancionadores en materia de prevención y lucha contra el dopaje en el deporte, en los términos previstos en esta ley y en sus normas de desarrollo.

f) Cualquier otra función que le sea atribuida reglamentariamente.

## TÍTULO VII

### LA PREVENCIÓN Y REPRESIÓN DE LA INTOLERANCIA, LA VIOLENCIA Y DE LAS CONDUCTAS CONTRARIAS AL BUEN ORDEN DEPORTIVO

**Artículo 90.**— *Objetivos.*

1. Todas las personas y entidades que participen en la práctica y promoción de la actividad física y el deporte en Aragón promoverán la concordia en el deporte, preservando el juego limpio, así como los valores humanos vinculados al deporte, y se implicarán activamente en la erradicación de la violencia, la xenofobia y cualquier otra forma de discriminación por condición o circunstancia personal, social, **de género o identidad sexual**.

2. La Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón desarrollará, a través del **departamento** competente en materia deportiva, una política activa

de prevención y lucha contra cualquier tipo de manifestación violenta, racista, **que atente contra la igualdad de género**, xenófoba o intolerante en la actividad física y el deporte.

3. El Departamento competente en materia de deporte fomentará los valores que se identifican con el mismo, adoptando, entre otras, las siguientes medidas:

a) La aprobación y ejecución de planes y medidas dirigidas a prevenir, en el ámbito de la actividad física y el deporte, la violencia, la xenofobia y cualquier otra forma de discriminación por condición o circunstancia personal o social, contemplando actuaciones adaptadas a la realidad social y educativa.

b) El desarrollo de campañas publicitarias que promuevan la deportividad, el juego limpio, el respeto, la igualdad de género y la integración, especialmente entre la juventud, para favorecer el respeto mutuo entre los espectadores y entre los deportistas y estimulando su participación activa en el deporte.

c) La convocatoria de premios que estimulen el juego limpio, estructurados en categorías que incluyan a los deportistas, a los técnicos, a los jueces-árbitros, a los directivos, a los equipos, a las aficiones, a las entidades patrocinadoras y a los medios de comunicación.

d) El estímulo de acciones de convivencia y hermanamiento entre deportistas o aficiones rivales a fin de establecer un clima positivo antes del encuentro, ya sea mediante la celebración de actividades compartidas, ya mediante gestos simbólicos.

e) El fomento por parte de las federaciones deportivas aragonesas de la inclusión en sus programas de formación de contenidos directamente relacionados con la formación en valores y la lucha contra la violencia, la xenofobia y cualquier otra forma de discriminación por condición o circunstancia personal, social, **de género o identidad sexual**, en los cursos de entrenadores y árbitros.

f) La eliminación de obstáculos y barreras que impidan la igualdad de trato y la incorporación sin discriminación de ningún tipo hacia las personas que realicen actividades físicas y deportivas.

g) La consideración, como criterio de otorgamiento de ayudas públicas a las entidades deportivas, de la implantación y desarrollo de campañas y medidas de lucha contra la violencia, la xenofobia y cualquier otra forma de discriminación por condición o circunstancia personal, social, **de género o identidad sexual**.

h) El desarrollo de programas específicos que promuevan los valores cívicos en la práctica deportiva en edad escolar.

**Artículo 91.**— *Comisión Aragonesa contra la violencia, el racismo, el machismo, la xenofobia y la intolerancia en la actividad física y el deporte.*

1. Se crea, en el seno del Consejo Aragonés de la Actividad Física y el Deporte, la Comisión Aragonesa contra la violencia, el racismo, **el machismo**, la xenofobia y la intolerancia en la actividad física y el deporte, a través de la cual se propondrán las políticas autonómicas de prevención y lucha contra la violencia, la xenofobia y cualquier otra forma de discriminación por condición o circunstancia personal, social, **de género o identidad sexual**, en estos ámbitos.

2. Estará integrada por personas de reconocido prestigio en esta materia. Su composición, nombramiento de sus miembros y régimen de funcionamiento se determinarán reglamentariamente.

#### **Artículo 92.— Funciones.**

1. La Comisión tendrá, entre otras, las siguientes funciones:

a) Proponer a la **dirección general** competente en materia de deporte acciones de prevención de la violencia, la xenofobia, **el machismo** y cualquier otra forma de discriminación por condición o circunstancia personal, social, **de género o identidad sexual**, en el deporte y la actividad física.

b) Proponer a la **dirección general** competente en materia de deporte campañas de divulgación y de sensibilización en esta materia, en los acontecimientos deportivos.

c) Proponer la incoación de expedientes disciplinarios y sancionadores en la materia, de acuerdo con la legislación deportiva.

d) Cualquier otro tipo de actuación que permita erradicar o disminuir la violencia, el racismo, **el machismo**, la xenofobia y la intolerancia en el deporte, y que se establezca reglamentariamente.

2. La Comisión pondrá en conocimiento de la **dirección general** competente en materia de interior y de la Delegación del Gobierno en **Aragón** aquellas conductas de las que tenga conocimiento y pudieran constituir una infracción de la legislación vigente en materia de espectáculos públicos o seguridad ciudadana.

### **TÍTULO VIII**

#### **RÉGIMEN DISCIPLINARIO DEPORTIVO**

### **CAPÍTULO I**

#### **DE LA POTESTAD ADMINISTRATIVA SANCIONADORA EN MATERIA DEPORTIVA**

#### **Sección 1.ª**

##### **DISPOSICIONES GENERALES**

#### **Artículo 93.— Concepto y ámbito.**

La potestad administrativa sancionadora se ejercerá sobre cualquier persona física o jurídica por la comisión de las infracciones tipificadas en este capítulo.

#### **Artículo 94.— Órganos competentes.**

1. La iniciación e instrucción del procedimiento sancionador que prevé este capítulo corresponderá a la **dirección general** competente en materia de deporte.

2. La resolución del procedimiento sancionador corresponderá al Tribunal Administrativo del Deporte Aragonés.

#### **Artículo 95.— Régimen de responsabilidad.**

1. Solo podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracciones administrativas en materia deportiva las personas físicas o jurídicas que resulten responsables de los mismos a título de dolo o culpa.

2. Cuando, durante la tramitación del procedimiento sancionador, los órganos competentes tengan conocimiento de conductas que puedan ser constitu-

tivas de ilícito penal, pondrán los hechos en conocimiento del órgano judicial competente o del Ministerio Fiscal, suspendiéndose dicho procedimiento mientras la autoridad judicial no dicte sentencia o resolución que ponga fin al procedimiento, o mientras el Ministerio Fiscal no comunique la improcedencia de iniciar o proseguir actuaciones. De igual manera, se suspenderá la tramitación del procedimiento sancionador cuando tuvieren conocimiento de que se está siguiendo un procedimiento penal con idéntico hecho, sujeto y fundamento.

#### **Artículo 96.— Procedimiento.**

1. El ejercicio de la potestad sancionadora requerirá la tramitación de un procedimiento ajustado a la regulación contenida en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

2. El procedimiento deberá resolverse y notificarse en el plazo máximo de seis meses, contados desde **la fecha del acuerdo de su iniciación**.

#### **Artículo 97.— Medidas provisionales.**

1. Previamente al acuerdo de iniciación del procedimiento sancionador, así como durante la tramitación del mismo, se podrán adoptar, para la protección provisional de los intereses implicados, mediante acuerdo motivado del órgano competente para iniciarlo, las medidas provisionales que resulten necesarias y proporcionadas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer.

2. Dichas medidas, que no tendrán carácter de sanción, podrán consistir en:

- a) La prestación de fianzas o garantías.
- b) La suspensión temporal de servicios, actividades o autorizaciones.
- c) El cierre temporal de instalaciones deportivas.
- d) La suspensión del ejercicio de cargos en entidades deportivas.

#### **Sección 2.ª**

##### **INFRACCIONES Y SANCIONES**

#### **Artículo 98.— Concepto y clasificación de las infracciones.**

1. Constituyen infracciones administrativas en materia deportiva las acciones u omisiones tipificadas y sancionadas por la presente ley.

2. Las infracciones administrativas en materia de deporte se clasifican en muy graves, graves y leves.

#### **Artículo 99.— Infracciones muy graves.**

1. Tendrán la consideración de infracciones muy graves las siguientes:

a) El incumplimiento de las normas, instrucciones o medidas de seguridad que regulan la celebración de las competiciones, pruebas o espectáculos deportivos, que impida su normal desarrollo y produzca importantes perjuicios para quienes participen en ellos o para el público asistente o supongan un grave riesgo para los asistentes a los recintos deportivos.

b) La realización con ánimo de lucro de actividades empresariales y profesionales a través de entidades deportivas sin ánimo de lucro.

c) Obtener la correspondiente autorización para la celebración de un evento o actividad deportiva ordinaria mediante la aportación de documentos, datos, comunicaciones o declaraciones responsables no conformes con la realidad.

d) La impartición de enseñanzas deportivas o la expedición de títulos de técnico deportivo por centros de formación no autorizados.

e) Haber sido sancionado por resolución firme por la comisión de **dos** o más infracciones graves en el periodo de un año.

f) El quebrantamiento de sanciones impuestas por infracciones graves o muy graves.

g) La no suscripción de los seguros obligatorios previstos en la presente ley.

h) Prestar servicios de enseñanza, dirección y entrenamiento o animación de carácter técnico-deportivo sin disponer de la titulación según lo establecido en la presente ley, cuando se haga con carácter **reincidente** y mediando remuneración.

i) Los comportamientos que impliquen discriminación **por cualquier tipo de condición o circunstancia personal, social, de género o identidad sexual**, impidiendo la práctica o participación en las actividades deportivas o impidan el acceso a instalaciones deportivas de uso público.

j) El reiterado y manifiesto incumplimiento de los acuerdos de los órganos supremos de gobierno de las federaciones deportivas aragonesas y del resto de entidades deportivas debidamente publicados o divulgados, así como de las normas estatutarias o reglamentarias de todo tipo cuando se haga de forma deliberada y en supuestos muy graves.

k) No convocar, en los plazos o condiciones legales, y de forma sistemática y reiterada, los órganos de carácter colegiado de los clubes y federaciones deportivas aragonesas **y el resto de entidades deportivas**, por quienes estén obligados normativamente a ello.

l) La obstrucción o impedimento por parte de personas que ostenten cargos en una federación deportiva aragonesa de la realización de auditorías encargadas por el órgano competente, u otras de las medidas extraordinarias descritas en el apartado 1 del artículo 53.

m) El reiterado y grave incumplimiento de la normativa electoral vigente o la obstrucción del proceso electoral por parte de los miembros de los órganos federativos responsables del desarrollo de dichos procesos o de cualquier otra persona integrada en la federación deportiva afectada.

n) La inejecución, salvo en supuestos justificados o de absoluta imposibilidad, de las resoluciones del Tribunal Administrativo del Deporte Aragonés y del resto de órganos disciplinarios especializados.

ñ) La publicidad, uso o atribución de la denominación de federación deportiva aragonesa u otras que puedan inducir a error sobre la titularidad de la misma, así como la suplantación de la actividad de las federaciones deportivas aragonesas mediante el ejercicio de funciones similares a los fines para las que éstas se crearon.

o) El incumplimiento reiterado, por los órganos correspondientes de las federaciones deportivas ara-

gonesas, de las funciones públicas que les han sido delegadas en virtud de la presente ley.

p) La incitación a la práctica, o la ejecución misma, de conductas discriminatorias, racistas o xenófobas **o intolerantes ante cualquier tipo de condición o circunstancia personal, social, de género o identidad sexual**, por aquellas personas que no estén sujetas al régimen disciplinario deportivo.

**p) bis. La incitación a la práctica, la ejecución o la permisividad de conductas discriminatorias, racistas, o xenófobas o intolerantes ante cualquier tipo de condición o circunstancia personal, social, de género o identidad sexual por parte de los organizadores de competiciones, actividades y eventos deportivos, por parte de las entidades deportivas aragonesas, así como por parte de los propietarios o gestores de las instalaciones deportivas. Se incluyen en este apartado las pancartas con cualquier tipo de mensaje o simbología relacionada con las conductas descritas.**

q) La incitación a la violencia por parte de aquellas personas que no estén sujetas al régimen disciplinario deportivo, cuando como consecuencia de ello se deriven daños físicos, materiales o morales.

**r) La participación violenta en riñas o desórdenes públicos en los recintos deportivos o en sus alrededores.**

**s) La introducción en instalaciones en las que se celebren competiciones deportivas de cualquier clase de arma o de objeto que pueda producir los mismos efectos, así como de bengalas, petardos u otros elementos pirotécnicos.**

**t) La venta o suministro de sustancias o complementos alimenticios que pretendan aumentar o mejorar las capacidades físicas o el rendimiento motriz o deportivo.**

**u) La delegación por parte de las federaciones deportivas aragonesas, sin que cuenten con la autorización de la dirección general competente en materia de deporte, del ejercicio de las funciones públicas delegadas.**

**v) El incumplimiento reiterado de las citaciones o requerimientos realizados por cualquiera de las administraciones públicas aragonesas.**

**w) La inserción de publicidad de todo tipo de apuestas deportivas y de cualquier clase de negocio relacionado con la prostitución, en equipaciones, instalaciones, patrocinios o similares en cualquier tipo de competición, acto o evento deportivo.**

**[nuevas letras p) bis y r) a w) introducidas por la Ponencia]**

2. Se considerarán específicamente infracciones muy graves las que cometan los presidentes y directivos de las federaciones deportivas aragonesas cuando decidan sobre gastos de carácter plurianual en sus presupuestos, sin la autorización correspondiente.

#### **Artículo 100.**— *Infracciones graves.*

Tendrán la consideración de infracciones graves las siguientes:

a) La rotura o la realización de daños en infraestructuras deportivas o en el mobiliario o equipamiento deportivo que estas contengan, siempre que medie dolo o culpa.

b) La participación en competiciones deportivas de personas sujetas a sanción federativa, administrativa o penal por la comisión de infracciones en materia de protección de la salud y lucha contra el dopaje o en materia de violencia, racismo, xenofobia, homofobia e intolerancia en el deporte.

c) El incumplimiento del deber de colaboración con el Departamento competente en materia de deporte durante la tramitación de un procedimiento sancionador.

d) La falta de facilitación, previo requerimiento de la administración competente, de los datos que deben comunicarse para su inclusión en el censo de infraestructuras deportivas, por parte de la persona o entidad titular de una infraestructura que deba estar incluida en dicho censo.

e) La comisión de una infracción de carácter leve, cuando la persona física o jurídica responsable hubiera sido sancionada por resolución firme en vía administrativa por la comisión de una infracción leve de la misma naturaleza en el plazo de un año.

f) El quebrantamiento de sanciones impuestas por infracciones leves.

**f) bis. Haber sido sancionado por resolución firme por la comisión de tres o más infracciones leves en el periodo de un año.**

g) La organización de eventos o actividades deportivas ordinarias con personal que no esté en posesión de la titulación o formación exigida en la presente ley.

h) El uso de cualquier tipo de publicidad que induzca a engaño o error en materia de deporte.

i) El uso indebido de la denominación de competición oficial regulada en esta Ley.

j) El uso indebido de la imagen corporativa del Gobierno de Aragón en materia de deporte.

k) Incumplimiento reiterado del deber de información por parte de las federaciones deportivas aragonesas a los órganos administrativos competentes de acuerdo con lo dispuesto en la presente ley.

l) La participación en competiciones oficiales sin la previa inscripción de la entidad en el Registro de Entidades Deportivas de Aragón.

m) El incumplimiento **de las citaciones o** requerimientos efectuados por la Administración **pública**.

n) El incumplimiento, por los órganos correspondientes de las federaciones deportivas aragonesas, de las funciones públicas que les han sido delegadas en virtud de la presente ley.

ñ) Actuar clara, notoria y públicamente de forma atentatoria contra la dignidad o decoro que exige el desarrollo de las actividades físico-deportivas, cuando dichas conductas sean realizadas por personas que no estén sujetas al régimen disciplinario deportivo.

o) El reiterado incumplimiento del deber de información de la organización de competiciones deportivas o de eventos deportivos no oficiales previsto en la presente Ley.

**p) Prestar servicios de enseñanza, dirección y entrenamiento o animación de carácter técnico-deportivo sin disponer de la titulación según lo establecido en la presente ley, cuando medie remuneración.**

**q) La obstrucción al ejercicio de la función inspectora.**

**r) El incumplimiento de medidas cautelares.**

**s) El incumplimiento por parte de las entidades deportivas aragonesas de lo dispuesto en el artículo 30, referido a los derechos de formación y retención de los menores de 16 años.**

**t) El incumplimiento por parte de las entidades deportivas aragonesas de lo dispuesto en el artículo 74.4 referido a la validez de los títulos oficiales o certificados de profesionalidad expedidos por los centros legalmente reconocidos.**

**[nuevas letras f) bis y p) a t) introducidas por la Ponencia]**

#### **Artículo 101.— Infracciones leves.**

Tendrán la consideración de infracciones leves las siguientes:

a) El descuido y abandono en la conservación y atención de las instalaciones y equipamientos deportivos

b) Prestar servicios de enseñanza, dirección y entrenamiento o animación de carácter técnico-deportivo sin disponer de la titulación correspondiente, según lo establecido en la presente ley, cuando se haga con carácter habitual y no mediando remuneración.

c) El incumplimiento del deber de información por parte de las federaciones deportivas aragonesas.

d) La organización de competiciones deportivas o de eventos deportivos no oficiales sin cumplir con el deber de información previsto en la presente ley.

**e) El incumplimiento de cualquier otra obligación establecida en esta ley y su normativa de desarrollo si la infracción no tiene la estimación de infracción grave o muy grave.**

**[nueva letra e) introducida por la Ponencia]**

#### **Artículo 102.— Sanciones.**

1. Las infracciones muy graves serán sancionadas con multas de entre 6.001 y 60.000 euros, pudiéndose imponer, además, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

a) Inhabilitación, suspensión o privación de licencia deportiva, por un período de uno a cinco años.

b) Revocación, por un período de uno a cinco años, de las autorizaciones e inscripciones registrales a que se refiere la presente ley.

c) Clausura, para una o varias modalidades deportivas, de las instalaciones, equipamientos o recintos en los que se practique, enseñe o se presten servicios de asistencia de carácter deportivo, por un periodo de uno a cinco años.

d) Prohibición de acceso a una instalación deportiva, por un periodo de entre uno y cinco años.

e) Inhabilitación para organizar eventos y actividades deportivas, por un período de uno a cinco años.

f) Inhabilitación para ocupar cargo directivo en una federación deportiva aragonesa o club, por un período de **[palabras suprimidas por la Ponencia]** cinco años **a inhabilitación definitiva.**

2. Las infracciones graves serán sancionadas con multas de entre 601 y 6.000 euros, pudiéndose imponer, además, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

a) Inhabilitación, suspensión o privación de licencia deportiva, por un período máximo de un año.

b) Revocación, por un período máximo de un año, de las autorizaciones e inscripciones registrales a que se refiere la presente ley.

c) Clausura, para una o varias modalidades deportivas, de las instalaciones, equipamientos o recintos en los que se practique, enseñe o se presten servicios de asistencia de carácter deportivo, por un período máximo de un año.

d) Prohibición de acceso a una instalación deportiva, por un período máximo de un año.

e) Inhabilitación para organizar eventos y actividades deportivas, por un período máximo de un año.

f) Inhabilitación para ocupar cargo directivo en una federación deportiva aragonesa o club, por un período **[palabra suprimida por la Ponencia]** de un año **a cinco años**.

3. Las infracciones leves serán sancionadas con apercibimiento o multa de hasta 600 euros.

4. En el supuesto de infracciones graves y muy graves, cuando para el esclarecimiento de los hechos y la determinación de las responsabilidades, el órgano competente haya tenido que encargar la realización de una auditoría financiera o informe de revisión limitada y, en su caso, de gestión, su coste podrá ser imputado al infractor.

**Artículo 103.**— *Prescripción de las infracciones y sanciones.*

1. En cuanto a la prescripción de las infracciones y las sanciones recogidas en este capítulo, se estará a lo dispuesto en la legislación básica sobre régimen jurídico de la potestad sancionadora.

2. Cuando se trate de infracciones tipificadas en los párrafos c), d), f), k) y m) del artículo 99, y f), j), y n) del artículo 100 de la presente ley, el plazo de comienzo de la prescripción se computará a partir del requerimiento formal y suficiente en Derecho.

3. La prescripción de las infracciones se interrumpe en el momento en que se notifique la iniciación del correspondiente procedimiento sancionador. Si dicho procedimiento se paraliza por un plazo superior a treinta días por causa no imputable al presunto responsable, volverá a transcurrir el plazo para la prescripción.

## **CAPÍTULO II DISCIPLINA DEPORTIVA**

### **Sección 1.ª DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 104.**— *Ámbito objetivo y subjetivo.*

1. El ámbito de la disciplina deportiva se extiende a las infracciones de las reglas del juego, prueba, actividad o competición deportiva oficial, tipificadas en la presente ley, en sus disposiciones de desarrollo y en las normas estatutarias o reglamentarias de las entidades deportivas aragonesas.

2. Se incluyen igualmente dentro de su ámbito las conductas contrarias a la salud de los deportistas, las tendentes a favorecer el fraude en la competición deportiva y aquellas que impliquen actos violentos, xenófobos, **intolerantes, sexistas** o contrarios a los valores deportivos o **que** promuevan este tipo de conductas.

3. Están **sujetos y supeditados** a la disciplina deportiva todos aquellos que, en sus diferentes modalidades o niveles, de forma directa o indirecta, participen en la actividad deportiva de ámbito aragonés y, en particular, los deportistas, técnicos, jueces o árbitros, las entidades deportivas aragonesas, y los directivos y administradores de las mismas, así como las personas que formen parte de su estructura organizativa.

**Artículo 105.**— *La potestad disciplinaria.*

1. La potestad disciplinaria en el deporte atribuye a sus legítimos titulares la posibilidad de sancionar, en el orden de sus respectivas competencias, a todos los **sujetos y supeditados** a la disciplina deportiva.

2. Corresponde ejercer la potestad disciplinaria deportiva:

a) A los jueces o árbitros, durante el desarrollo del juego, prueba, actividad o competición, con la finalidad y alcance que establezcan los reglamentos aplicables a cada modalidad deportiva.

b) A los clubes deportivos, sociedades anónimas deportivas y secciones deportivas, **así como a la asociación aragonesa de deporte laboral**, sobre sus socios, asociados o abonados, deportistas o técnicos y directivos y administradores que de ellos dependan, de acuerdo con lo dispuesto en sus estatutos y reglamentos.

c) A las federaciones deportivas aragonesas, sobre las personas que ocupan cargos directivos, sobre los clubes deportivos que formen parte de aquéllas, sobre los deportistas, técnicos, jueces, árbitros afiliados a ellas y sobre aquellas otras personas integradas en las mismas.

d) Al Tribunal Administrativo del Deporte Aragonés, sobre todos los enumerados anteriormente, con excepción de las infracciones derivadas de conductas acaecidas en el desarrollo de la actividad interna de los clubes deportivos **o** que sean contrarias a las normas de sus propios reglamentos de régimen interior y que no tengan naturaleza deportiva. Así mismo, sobre los organizadores de actividades físicas, competiciones deportivas y eventos deportivos no oficiales en cuanto al incumplimiento de lo dispuesto en esta ley.

e) A los órganos de disciplina deportiva especializados reconocidos en esta ley, en lo relativo a aquellas competiciones deportivas organizadas por la **dirección general** competente en materia de deporte.

**Artículo 106.**— *La Disciplina deportiva y los estatutos y reglamentos de las entidades deportivas aragonesas.*

Ajustándose a lo dispuesto en el presente título y en las disposiciones que lo desarrollen, las disposiciones estatutarias o reglamentarias de las **entidades** deportivas aragonesas **[palabras suprimidas por la Ponencia]**, deberán contener un conjunto de preceptos relativos a la disciplina deportiva que abarquen los siguientes aspectos:

a) Un modelo tipificado de infracciones a la disciplina deportiva, según su respectiva competencia.

b) Criterios que aseguren la diferencia entre el carácter muy grave, grave y leve de cada infracción.

c) Un sistema de proporcionalidad de las sanciones aplicables a las infracciones de la disciplina deportiva.

d) Los principios que garanticen que nadie será sancionado dos veces por un mismo hecho infractor.

e) La retroactividad, y sus efectos, de las modificaciones normativas que produzcan consecuencias favorables para los sancionados.

f) La imposibilidad de sanción por infracciones que no estén tipificadas con carácter previo al momento de la acción u omisión infractora.

g) Un sistema sancionador que se corresponda con las infracciones previstas y tipificadas.

h) Una relación de los hechos, circunstancias o causas que sirvan para eximir, atenuar o agravar las sanciones aplicables a los infractores.

i) El procedimiento o los procedimientos disciplinarios diferenciados para tramitar e imponer, si procede, las sanciones tipificadas.

j) Las reclamaciones, recursos y garantías en general contra los defectos de procedimiento y contra las sanciones impuestas.

k) La prohibición de sancionar económicamente a quienes no sean deportistas profesionales ni reciban compensación económica por la actividad realizada.

l) La publicidad de las sanciones disciplinarias en los términos previstos en la legislación vigente.

#### **Artículo 107.— Procedimiento disciplinario.**

1. Para la imposición, en su caso, de sanciones por infracción a la disciplina deportiva, será exigible la incoación del correspondiente procedimiento disciplinario, ajustándose a las siguientes reglas:

a) El ejercicio de la potestad disciplinaria por parte de los jueces o árbitros durante el desarrollo del juego, encuentro, prueba o actividad físico-deportiva se llevará a cabo conforme determinen las reglas de la correspondiente modalidad deportiva y de forma inmediata y ejecutiva, debiéndose prever necesariamente la posibilidad de una posterior reclamación.

b) El ejercicio de la potestad disciplinaria por parte de **las entidades** deportivas se ajustará a un modelo de procedimiento que garantice el normal desarrollo del juego, prueba, competición o actividad físico-deportiva y el trámite de audiencia y el derecho a recurso de los interesados.

c) En el ejercicio de la potestad disciplinaria, además de las garantías anteriores, se respetarán, en todo caso, los principios recogidos en el Capítulo III del Título Preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

2. Los documentos suscritos por los jueces o árbitros en los juegos, encuentros, pruebas o actividades físico-deportivas tienen presunción de veracidad, salvo prueba suficiente en contrario, en lo que se refiere a la aplicación de las reglas del juego.

3. Cuando las infracciones a la disciplina deportiva pudieran revestir carácter delictivo, los órganos competentes para el ejercicio de la potestad correspondiente deberán comunicarlo al Ministerio Fiscal, suspendiendo inmediatamente el procedimiento incoado hasta que haya pronunciamiento de aquél o, si fuese

positivo, hasta que recaiga la correspondiente resolución judicial. No obstante, los órganos disciplinarios competentes podrán adoptar medidas cautelares, reglamentariamente previstas, que deberán notificar al Ministerio Fiscal y a los interesados.

4. Las sanciones impuestas en materia de disciplina deportiva a través del correspondiente expediente disciplinario serán inmediatamente ejecutivas, sin que las reclamaciones o recursos interpuestos contra las mismas paralicen o suspendan su ejecución.

5. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, si con posterioridad o simultáneamente a la presentación del recurso se solicita expresamente, a instancia de parte, la medida cautelar de suspensión de la ejecución de la sanción impuesta, el órgano competente para su resolución podrá acordarla si concurren los siguientes requisitos:

a) Si se asegura el cumplimiento de la posible sanción, en caso de que ésta se confirme.

b) Si la petición se funda en un aparente buen derecho.

c) Si se alegan o acreditan daños y perjuicios de imposible o difícil reparación.

### **Sección 2.ª**

#### **INFRACCIONES Y SANCIONES**

#### **Artículo 108.— Las infracciones muy graves.**

1. Con independencia de las que, en lo referente a las reglas del juego o competición, figuren en las normas estatutarias y reglamentarias de **las entidades deportivas aragonesas, en todo caso** son infracciones muy graves de la disciplina deportiva las siguientes:

a) Las actuaciones dirigidas a predeterminar, mediante intimidación, precio u otros acuerdos, los resultados de los encuentros, pruebas o competiciones deportivas.

b) La promoción, incitación al consumo o práctica y la utilización directa de las sustancias prohibidas o de los métodos no reglamentarios en el deporte.

c) La negativa injustificada a someterse a los controles obligatorios contra el dopaje, o las acciones u omisiones que los impidan o perturben, siempre que dichos controles sean realizados por las personas y órganos competentes para ello.

d) La incitación al uso o la utilización directa de métodos violentos en la práctica de la actividad físico-deportiva incompatibles con ésta.

e) La promoción, incitación a la práctica, o la ejecución misma, de conductas discriminatorias, racistas o xenófobas **o intolerantes por cualquier circunstancia o condición personal, social, de género o identidad sexual.**

f) La negativa injustificada a asistir a convocatorias para formar parte de las selecciones deportivas aragonesas.

#### **g) [suprimida por la Ponencia]**

h) La incitación a la violencia o el ejercicio directo de la misma por parte de practicantes, jueces, técnicos, responsables o directivos, cuando como consecuencia de ello se deriven daños físicos, materiales o morales.

**i) Las manipulaciones de material o equipamiento deportivo en contra de las reglas técnicas, cuando puedan llegar a alterar el**

**resultado de las pruebas y competiciones o pongan en peligro la integridad de las personas.**

**j) La reiteración de infracciones graves.**

**k) El quebrantamiento de sanciones impuestas por infracciones graves.**

**[nuevas letras i) a k) introducidas por la Ponencia]**

2. En lo que se refiere a las reglas del juego o en el desarrollo de la competición deportiva se considerarán como infracciones muy graves los abusos de autoridad y la participación en aquéllos quebrantando sanciones impuestas y no cumplidas.

**Artículo 109.— Las Infracciones graves.**

Con independencia de las que, en lo referente a las reglas del juego o competición, figuren en las normas estatutarias y reglamentarias de **las entidades deportivas aragonesas, en todo caso** son infracciones graves las siguientes:

a) Incumplir reiteradamente las órdenes e instrucciones emanadas de los órganos deportivos competentes en cada caso, sin que exista una adecuada justificación para ello.

b) Actuar clara, notoria y públicamente de forma atentatoria contra la dignidad o decoro que exige el desarrollo de las actividades físico-deportivas.

c) El quebrantamiento **[palabras suprimidas por la Ponencia]** de las medidas provisionales y cautelares impuestas por órgano competente por **infracciones leves [palabras suprimidas por la Ponencia]**.

d) Las observaciones con carácter insultante u ofensivo formuladas a los jueces o árbitros, técnicos, deportistas y titulares de cargos directivos.

e) La manifiesta pasividad, ante actos violentos, por parte de practicantes, jueces, técnicos, responsables o directivos.

**f) La reiteración de infracciones leves.**

**g) El quebrantamiento de sanciones impuestas por infracciones leves.**

**[nuevas letras f) y g) introducidas por la Ponencia]**

**Artículo 110.— Las Infracciones leves.**

Con independencia de las que, en lo referente a las reglas del juego o competición, figuren en las normas estatutarias y reglamentarias de **las entidades deportivas aragonesas, en todo caso** son infracciones de carácter leve las siguientes:

a) Cualesquiera otras observaciones irrespetuosas, formuladas a los jueces o árbitros, técnicos, deportistas y titulares de cargos directivos.

b) Las conductas claramente contrarias a las normas estatutarias y reglamentarias de carácter deportivo que no se hallen comprendidas entre las calificadas como muy graves o graves.

**Artículo 111.— Las Sanciones.**

1. En atención a las características de las infracciones, a los criterios de proporcionalidad exigibles y a las circunstancias concurrentes, podrán imponerse, de conformidad con las disposiciones de desarrollo de esta ley, normas estatutarias y reglamentarias de las entidades deportivas, las siguientes sanciones:

a) Inhabilitación, suspensión o privación de licencia deportiva, con carácter temporal o definitivo.

b) Revocación, con carácter temporal o definitivo, de las autorizaciones e inscripciones registrales a que se refiere la presente ley.

c) Clausura, para una o varias modalidades deportivas, de las instalaciones, equipamientos o recintos en los que se practique, enseñe o se presten servicios de asistencia de carácter deportivo.

d) Multas, con carácter coercitivo o de sanción, con un máximo de 200 euros para las **infracciones** leves, entre 201 y 1.500 euros para las **infracciones** graves, y entre 1.501 euros y 5.000 euros para las **infracciones** muy graves.

e) Privación, con carácter temporal o definitivo, de los derechos como integrante de una entidad deportiva o como cargo directivo de las mismas. Si la inhabilitación es como cargo directivo de una entidad deportiva, ésta podrá hacerse extensiva al ejercicio de cargos en cualquier otra.

f) Apercibimientos o amonestaciones de carácter público.

g) Descensos de categoría o en la clasificación o en la relación deportiva correspondiente.

h) Descuento de puntos o pérdida de la eliminatoria.

i) Prohibición de organizar competiciones deportivas de cualquier tipo o de participar en ellas.

2. En todo caso, los órganos disciplinarios deportivos correspondientes podrán alterar los resultados de encuentros, pruebas o competiciones deportivas, cuando las infracciones sancionadas así lo determinen y, especialmente, por causa de actuaciones encaminadas a predeterminar los resultados del encuentro, prueba o competición.

3. Las resoluciones adoptadas por los órganos disciplinarios deportivos podrán ser objeto de aclaración o de rectificación tanto de oficio como a instancia de los interesados, previa petición formulada por escrito dentro del plazo de dos días a contar desde el siguiente a aquél en que la resolución hubiera sido notificada. Con carácter general, las aclaraciones o rectificaciones solicitadas habrán de ser respondidas en el plazo de **tres** días.

**Artículo 112.— Circunstancias modificativas o extintivas de la responsabilidad.**

1. Son causas modificativas de la responsabilidad en la disciplina deportiva las siguientes:

a) De atenuación: la provocación previa e inmediata suficiente y el arrepentimiento espontáneo.

b) De agravación: la reiteración de infracciones y, especialmente, la reincidencia.

2. Son causas de extinción de la responsabilidad las siguientes:

a) El fallecimiento de la persona física.

b) La disolución de la entidad deportiva.

c) El cumplimiento de las sanciones impuestas, su prescripción y la de las infracciones cometidas.

**Artículo 113.— Medidas cautelares.**

En cualquier momento del procedimiento, el órgano competente para iniciarlo podrá adoptar, mediante acto motivado y notificado a los interesados, las medidas cautelares de carácter provisional que aseguren

la eficacia de la resolución final que pueda recaer en dicho procedimiento.

Las medidas a las que hace referencia el párrafo anterior, que no tienen naturaleza de sanción, podrán consistir en:

- a) Prestación de fianza o garantía.
- b) Suspensión temporal de la licencia federativa o del ejercicio del cargo correspondiente.
- c) Suspensión temporal de servicios, actividades o autorizaciones.
- d) Cierre temporal de instalaciones deportivas.
- e) Prohibición temporal de acceso a las instalaciones deportivas.

#### **Artículo 114.— La Prescripción.**

1. Las infracciones en materia de disciplina deportiva prescriben con el cumplimiento de los siguientes plazos:

- a) A los tres años de su comisión cuando se trate de infracciones muy graves.
- b) Al año de su comisión cuando se trate de infracciones graves.
- c) A los tres meses de su comisión cuando se trate de infracciones leves.

2. Los plazos de prescripción comienzan a contar desde el día siguiente a aquél en el que se produjo la infracción.

Cuando se trate de infracciones tipificadas en **las letras c) y f)**, del artículo 108, y **a), c), f) y g)** del artículo 109 [**palabras suprimidas por la Ponencia**], el plazo de comienzo de la prescripción se computará a partir del requerimiento formal y suficiente en Derecho.

3. La prescripción de las infracciones se interrumpe en el momento en que se notifique la iniciación del correspondiente procedimiento sancionador. Si dicho procedimiento se paraliza por un plazo superior a treinta días por causa no imputable al presunto responsable, volverá a transcurrir el plazo para la prescripción.

4. Las sanciones impuestas y firmes, salvo en vía judicial, prescriben a los seis meses. En este caso, el plazo de prescripción se computa a partir del día siguiente al de la adquisición de la firmeza de la resolución sancionadora o, si hubiera comenzado su cumplimiento, desde el día que se quebrante.

### **CAPÍTULO III**

#### **DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE ARAGONÉS**

#### **Artículo 115.— Composición.**

1. El Tribunal Administrativo del Deporte Aragonés está integrado por cinco miembros. Todos los miembros serán licenciados o graduados en Derecho y elegirán, de entre ellos, un Presidente y un Vicepresidente.

2. El Tribunal Administrativo del Deporte Aragonés tendrá un Secretario, con voz pero sin voto, designado por el **director g**eneral competente en materia de deporte.

3. En el caso de que los miembros del Tribunal incurran en incumplimiento grave de sus obligaciones, en infracciones a la legislación deportiva, o en alguna de las causas que impidan el ejercicio de funciones públicas, podrán ser suspendidos o, en su caso, cesados,

de conformidad con lo previsto en la normativa de desarrollo de la presente **ley**.

#### **Artículo 116.— Mandato de sus miembros.**

El mandato de todos los miembros del Tribunal Administrativo del Deporte Aragonés será de cuatro años y su ejercicio no será remunerado. En el ejercicio de sus cargos, dichos miembros únicamente tendrán derecho a las dietas e indemnizaciones a las que hubiese lugar de acuerdo con la normativa de aplicación.

#### **Artículo 117.— Designación de sus miembros y funcionamiento.**

El procedimiento para la designación de los miembros del Tribunal Administrativo del Deporte Aragonés, así como el régimen de funcionamiento, serán establecidos reglamentariamente.

#### **Artículo 118.— Competencias.**

Corresponden al Tribunal Administrativo del Deporte Aragonés las siguientes competencias:

**a)** Conocer y resolver, decidiendo en última instancia dentro de la vía administrativa, los recursos que se interpongan contra las decisiones definitivas adoptadas en materia de disciplina deportiva por los órganos competentes de las **entidades** deportivas aragonesas, dentro del ámbito de sus competencias, y en los supuestos previstos en esta **ley** y en las disposiciones de desarrollo de la misma.

**b)** Conocer y resolver los recursos interpuestos contra los acuerdos federativos relativos a la ordenación, calificación y autorización de competiciones oficiales y a la tramitación y emisión de licencias.

**c)** Resolver los procedimientos sancionadores instruidos por la **dirección g**eneral competente en materia de deporte.

**d)** Velar de forma inmediata y en última instancia administrativa, por la legalidad de los procesos electorales en las federaciones deportivas aragonesas.

#### **Artículo 119.— Resoluciones.**

1. Las resoluciones definitivas adoptadas por el Tribunal Administrativo del Deporte Aragonés en materias de su competencia agotarán la vía administrativa, pudiendo interponerse frente a las mismas recurso potestativo de reposición cuando hayan sido adoptadas en única instancia.

2. La ejecución de estas resoluciones corresponde, en su caso, a la **dirección g**eneral competente en materia de deporte y a la federación deportiva aragonesa afectada, que serán responsables de su cumplimiento efectivo.

3. En caso de que sea solicitada la aclaración o rectificación de la resolución recogida en el artículo 111.3, deberá realizarse por el Tribunal Administrativo del Deporte Aragonés en el plazo máximo de diez días, a contar desde el día siguiente a la recepción de la solicitud.

#### **Artículo 120.— Otros órganos especializados de disciplina deportiva.**

1. Para las competiciones deportivas oficiales organizadas directamente por la **dirección g**eneral competente en materia de deporte se podrán crear órganos

especializados competentes para la aplicación del régimen disciplinario deportivo.

2. Reglamentariamente se regularán aquellas cuestiones relativas a su funcionamiento, composición, competencias, acuerdos, provisión y duración del mandato de sus miembros.

3. Las resoluciones definitivas adoptadas por estos órganos en la materia de su competencia agotarán la vía administrativa, pudiendo interponerse frente a las mismas recurso potestativo de reposición cuando hayan sido adoptadas en única instancia.

4. La ejecución de estas resoluciones corresponde, en su caso, a la **dirección general** competente en materia de deporte y a la federación deportiva aragonesa afectada, que serán responsables de su cumplimiento efectivo.

#### **CAPÍTULO IV DE LA INSPECCIÓN DEPORTIVA**

##### **Artículo 121.— La Función inspectora.**

1. La función inspectora en materia de deporte se ejercerá por el personal funcionario adscrito a la **dirección general** competente en materia de deporte, designado al efecto por el titular del departamento correspondiente.

2. Su finalidad consistirá en el ejercicio de labores de vigilancia y comprobación del cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias en materia deportiva, fijadas en esta Ley, en sus disposiciones de desarrollo, y en los planes aprobados en aplicación de las mismas.

3. Los inspectores debidamente acreditados tendrán la consideración de agentes de la autoridad y gozarán, en el ejercicio de sus funciones, de la protección y facultades que a los mismos dispensa la normativa vigente.

##### **Artículo 122.— Procedimiento de inspección.**

1. En el ejercicio de las labores de inspección, las personas responsables de las entidades, instalaciones o actividades en las que se estén desarrollando estas actuaciones tiene el deber ineludible de colaboración, permitiendo a quienes desarrollen la inspección, el acceso a sus dependencias y el examen y comprobación de documentos.

2. Las actas elevadas por el personal inspector que recojan los hechos constatados tendrán presunción de veracidad, salvo prueba en contrario.

3. El procedimiento de inspección se determinará reglamentariamente.

#### **TÍTULO IX EL ARBITRAJE Y LA MEDIACIÓN EN MATERIA DEPORTIVA**

##### **Artículo 123.— Mediación y arbitraje.**

1. Las normas estatutarias y reglamentarias de los clubes deportivos podrán prever sistemas de mediación y arbitraje para resolver diferencias de naturaleza jurídico-deportiva que puedan plantearse entre sus miembros, dentro de las condiciones de la legislación general del Estado sobre mediación y arbitraje.

2. Las federaciones deportivas aragonesas deberán recoger en sus estatutos un sistema de mediación y ar-

bitraje al que puedan acogerse sus integrantes y asociados, que deberá contemplar como mínimo lo dispuesto en el artículo siguiente o, en su defecto, integrarse en el Sistema Aragonés de Mediación y Arbitraje Deportivo.

##### **Artículo 124.— Condiciones mínimas.**

Los sistemas de mediación y arbitraje deportivo deberán contemplar como mínimo los siguientes requisitos:

a) Relación de cuestiones que puedan ser objeto de mediación y arbitraje.

b) Método de aceptación de tales sistemas por los afectados.

c) Requisitos en el procedimiento de aplicación de dichos sistemas.

d) Órganos o personas encargadas de decidir sobre las cuestiones sometidas a mediación o arbitraje o método para su designación.

e) Procedimiento para la recusación, en su caso, de quienes realicen las funciones de mediación y arbitraje.

f) Fórmulas de ejecución de las decisiones adoptadas en la mediación o arbitraje.

##### **Artículo 125.— El Sistema de Mediación y Arbitraje Deportivo Aragonés.**

1. En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores, se creará el Sistema de Mediación y Arbitraje Deportivo Aragonés, al que podrán adscribirse federaciones deportivas y clubes deportivos aragoneses. Para **ello**, el Gobierno de Aragón podrá suscribir convenios de colaboración con los colegios profesionales en materia de arbitraje y mediación.

2. Reglamentariamente se establecerá su forma de gestión, organización y funcionamiento, así como los instrumentos a través de los cuales la **dirección general** competente en materia de deporte colaborará para el adecuado ejercicio de su actividad.

##### **Disposición adicional primera.— Delegaciones en Aragón de las federaciones deportivas españolas.**

En aquellas modalidades deportivas en las que no exista federación deportiva aragonesa, las federaciones deportivas españolas que dispongan de Delegación en la Comunidad Autónoma de Aragón, para el ejercicio de las funciones propias en el ámbito territorial aragonés, podrán acceder a las ayudas y subvenciones públicas específicamente convocadas para las federaciones deportivas aragonesas.

##### **Disposición adicional segunda.— Seguro deportivo obligatorio.**

Hasta la aprobación de la norma reglamentaria a la que hace referencia el artículo 18, apartado e), de esta ley, será de aplicación lo dispuesto en el Real Decreto 849/1993, de 4 de junio, por el que se determinan las prestaciones mínimas del Seguro Obligatorio Deportivo, **para los supuestos recogidos en los artículos 25.1 y 29.2 de la misma.**

##### **Disposición adicional tercera.— Habilitación de deportistas de alto rendimiento.**

1. La **dirección general** competente en materia de deporte habilitará como deportistas de alto rendimiento a aquellos aragoneses que hubieran obtenido la correspondiente calificación por el Consejo Superior de Deportes.

2. La habilitación deberá ser solicitada por el interesado, acreditando la vigencia de la calificación, y le permitirá acogerse al régimen jurídico previsto en la Comunidad Autónoma para los deportistas de alto rendimiento.

**Disposición adicional cuarta.**— *Reenvío normativo en la tipificación de infracciones y determinación de sanciones en materia de dopaje, violencia, xenofobia, racismo e intolerancia en el deporte.*

En lo no dispuesto en la presente ley, y en tanto la Comunidad Autónoma de Aragón no apruebe una legislación específica, las conductas tipificadas como infracciones en materia de dopaje, violencia, xenofobia, racismo e intolerancia en el deporte y las sanciones correspondientes en el ámbito de aplicación de esta ley serán las establecidas en cada momento en las leyes estatales vigentes en estas mismas materias.

**Disposición adicional quinta.**— *Cláusula de género.*

Las menciones genéricas en masculino que aparecen en el articulado de la presente ley se entenderán referidas también a su correspondiente femenino.

**Disposición adicional sexta.**— *Licencias deportivas.*

Lo dispuesto en esta ley sobre licencias deportivas se entenderá sin perjuicio de la regulación estatal en la materia.

**Disposición adicional séptima.**— *Transformación de entidades deportivas.*

1. Los clubes deportivos elementales o básicos pasarán a considerarse clubes deportivos, quedando sujetos al régimen establecido en esta ley a partir del día siguiente al de su entrada en vigor.

2. Los entes de promoción deportiva y las agrupaciones de clubes deportivos perderán su condición de entidad deportiva, sin perjuicio de su subsistencia como asociación de régimen común cuando así lo decidan sus socios.

**Disposición adicional octava.**— *Patrocinio deportivo.*

**El Gobierno de Aragón podrá establecer beneficios fiscales y cláusulas sociales a las personas físicas y jurídicas, así como a las entidades públicas y privadas, por las aportaciones que destinen al deporte o a la promoción de la práctica deportiva, en concepto de patrocinio y mecenazgo, conforme a la normativa que resulte de aplicación.**

[nueva disposición adicional octava introducida por la Ponencia]

**Disposición transitoria primera.**— *Planes de instalaciones deportivas.*

Hasta la aprobación del Plan Director de Instalaciones Deportivas de Aragón, podrán aprobarse Planes Provinciales, Comarcales y Municipales de instalaciones deportivas, que deberán ajustarse a lo dispuesto en el Plan Director de Instalaciones Deportivas cuando sea aprobado.

**Disposición transitoria segunda.**— *Tribunal Administrativo del Deporte Aragonés.*

1. Se mantienen en sus funciones el Comité Aragonés de Disciplina Deportiva y la Junta de Garantías Electorales hasta la constitución y nombramiento de los miembros del Tribunal Administrativo del Deporte Aragonés. En el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de la presente ley, el Gobierno de Aragón deberá aprobar el correspondiente reglamento que regule su régimen de funcionamiento y el nombramiento de sus miembros.

2. En el momento de su constitución, todas las funciones y todos los medios materiales que actualmente corresponden al Comité Aragonés de Disciplina Deportiva y a la Junta de Garantías Electorales pasarán a corresponder al Tribunal Administrativo del Deporte Aragonés.

**Disposición transitoria tercera.**— *Consejo Aragonés de la Actividad Física y el Deporte.*

Se mantiene en sus funciones el Consejo Aragonés del Deporte hasta la constitución y nombramiento de los miembros del Consejo Aragonés de la Actividad Física y el Deporte. En el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de la presente ley, el Gobierno de Aragón deberá aprobar el correspondiente reglamento que regule el régimen de funcionamiento y el nombramiento de los miembros del Consejo Aragonés de la Actividad Física y el Deporte.

**Disposición transitoria cuarta.**— *Vigencia de disposiciones reglamentarias.*

Hasta que se aprueben las disposiciones reglamentarias de desarrollo de esta ley, los reglamentos reguladores en materia de deporte mantendrán su vigencia en lo que no se oponga a lo en ella dispuesto.

**Disposición transitoria cuarta bis.**— *Adaptación de los estatutos y reglamentos de las entidades deportivas aragonesas.*

**Los estatutos y los reglamentos de las entidades deportivas aragonesas se adaptarán a lo dispuesto en la presente ley en el plazo máximo de un año contado a partir de la fecha de entrada en vigor de esta norma.**

[texto parcialmente procedente del suprimido apartado 3 del artículo 47]

**Disposición transitoria quinta.**— *Existencia de desfibriladores externos semiautomáticos (DESA) en todos los centros escolares de Aragón.*

Lo dispuesto en el artículo 18.h) de esta ley, respecto de la obligación de la existencia de desfibriladores externos semiautomáticos (DESA) en todos los centros escolares de Aragón, será de aplicación en el plazo máximo de dos años a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente ley.

**Disposición transitoria sexta.**— *Procedimientos administrativos en tramitación.*

**Los procedimientos administrativos iniciados en aplicación de lo dispuesto en la Ley 4/1993, de 16 de marzo, del Deporte en Aragón, continuarán su tramitación conforme a**

lo establecido en dicha ley hasta su resolución definitiva.

**No obstante lo anterior, cuando se trate de procedimientos sancionadores y disciplinarios, será de aplicación la presente ley en todo aquello que sea más favorable para la persona física o jurídica sobre la que se ejerza el régimen disciplinario deportivo.**

[nuevas disposiciones transitorias cuarta bis, quinta y sexta introducidas por la Ponencia]

**Disposición derogatoria única.**— *Derogación normativa.*

Queda derogada la Ley 4/1993, de 16 de marzo, del Deporte en Aragón, así como cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente ley.

**Disposición final primera.**— *Actualización de sanciones.*

Se autoriza al Gobierno de Aragón para actualizar la cuantía económica de las sanciones a que se refieren los artículos 102 y 111, y de los importes económicos recogidos en el artículo 49 de esta ley.

**Disposición final segunda.**— *Desarrollo de la ley.*

Se autoriza al Gobierno de Aragón para dictar todas las disposiciones necesarias para el desarrollo de la presente ley.

**Disposición final tercera.**— *Entrada en vigor.*

La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Aragón.

**No obstante, las previsiones contenidas en los artículos 79 y 81.1 sobre las competencias que han de acreditarse para el ejercicio profesional o voluntario en el ámbito de la actividad física y el deporte, producirán efectos a los tres años de la entrada en vigor de la ley.**

[nuevo párrafo segundo, introducido por la Ponencia]

Zaragoza, 27 de noviembre de 2018.

La Secretaria de la Comisión  
AMPARO BELLA RANDO  
V.º B.º  
El Presidente de la Comisión  
ENRIQUE PUEYO GARCÍA

**Relación de votos particulares y enmiendas al Proyecto de Ley de la actividad física y el deporte de Aragón que los Grupos y Agrupaciones Parlamentarias mantienen para su defensa en Pleno**

**Artículo 3:**

— **Votos particulares** formulados por los GG.PP. Popular, Aragonés y Ciudadanos-Partido de la Ciudadanía a la enmienda **núm. 3**, del G.P. Podemos Aragón.

Enmienda **núm. 5**, del G.P. Ciudadanos-Partido de la Ciudadanía, que propone introducir un **nuevo artículo 3 bis**.

**Artículo 4:**

— **Votos particulares** formulados por los GG.PP. Popular, Aragonés y Ciudadanos-Partido de la Ciudadanía a la enmienda **núm. 9**, de la A.P. Izquierda Unida de Aragón.

— **Votos particulares** formulados por los GG.PP. Popular y Aragonés a la enmienda **núm. 15**, del G.P. Podemos Aragón.

**Artículo 6:**

— **Votos particulares** formulados por los GG.PP. Popular, Aragonés y Ciudadanos-Partido de la Ciudadanía a la enmienda **núm. 24**, de la A.P. Izquierda Unida de Aragón.

— Enmienda **núm. 22**, del G.P. Podemos Aragón.  
— Enmiendas **núms. 23 y 27**, del G.P. Ciudadanos-Partido de la Ciudadanía.  
— Enmienda **núm. 25**, del G.P. Popular.

**Artículo 7:**

— **Votos particulares** formulados por los GG.PP. Popular y Ciudadanos-Partido de la Ciudadanía frente al **texto transaccional** aprobado con la enmienda **núm. 30**, de la A.P. Izquierda Unida de Aragón.

— Enmienda **núm. 31**, del G.P. Ciudadanos-Partido de la Ciudadanía.  
— Enmienda **núm. 32**, del G.P. Podemos Aragón.

**Artículo 8:**

— **Votos particulares** formulados por los GG.PP. Popular y Ciudadanos-Partido de la Ciudadanía frente al **texto transaccional** aprobado con la enmienda **núm. 33**, del G.P. Podemos Aragón.

— Enmienda **núm. 35**, del G.P. Ciudadanos-Partido de la Ciudadanía.

**Artículo 9:**

— **Votos particulares** formulados por los GG.PP. Popular y Ciudadanos-Partido de la Ciudadanía a la enmienda **núm. 38**, del G.P. Podemos Aragón.

— Enmienda **núm. 36**, del G.P. Popular.  
— Enmienda **núm. 37**, del G.P. Ciudadanos-Partido de la Ciudadanía.

**Artículo 11:**

— Enmienda **núm. 40**, del G.P. Popular.

**Artículo 14:**

— **Votos particulares** formulados por los GG.PP. Popular y Ciudadanos-Partido de la Ciudadanía frente al **texto transaccional** aprobado con la enmienda **núm. 43**, del G.P. Podemos Aragón.

— Enmienda **núm. 44**, del G.P. Popular.

**Artículo 15:**

— **Voto particular** formulado por el G.P. Popular a la enmienda **núm. 48**, de la A.P. Izquierda Unida de Aragón.

— **Votos particulares** formulados por los GG.PP. Popular, Aragonés y Ciudadanos-Partido de la Ciudadanía.

danía frente al **texto transaccional** aprobado con la enmienda **núm. 49**, del G.P. Podemos Aragón.

**Artículo 17:**

— **Votos particulares** formulados por los GG.PP. Popular, Aragonés y Ciudadanos-Partido de la Ciudadanía frente al **texto transaccional** aprobado con la enmienda **núm. 55**, del G.P. Podemos Aragón.

— Enmienda **núm. 56**, del G.P. Popular.

— Enmienda **núm. 57**, del G.P. Ciudadanos-Partido de la Ciudadanía.

Enmienda **núm. 68**, del G.P. Aragonés, que propone introducir un **nuevo artículo 20 pre**.

**Artículo 20:**

— Enmienda **núm. 69**, del G.P. Ciudadanos-Partido de la Ciudadanía.

**Artículo 23:**

— Enmienda **núm. 75**, del G.P. Aragonés.

**Artículo 24:**

— Enmienda **núm. 77**, del G.P. Popular.

**Artículo 25:**

— Enmiendas **núms. 78, 79 y 81**, del G.P. Popular.

— Enmienda **núm. 80**, del G.P. Ciudadanos-Partido de la Ciudadanía.

**Artículo 26:**

— Enmienda **núm. 87**, del G.P. Ciudadanos-Partido de la Ciudadanía.

**Artículo 30:**

— **Votos particulares** formulados por los GG.PP. Popular y Ciudadanos-Partido de la Ciudadanía a la enmienda **núm. 89**, del G.P. Socialista.

**Artículo 31:**

— **Voto particular** formulado por el G.P. Popular a la enmienda **núm. 92**, del G.P. Podemos Aragón.

— Enmienda **núm. 91**, del G.P. Ciudadanos-Partido de la Ciudadanía.

— Enmienda **núm. 93**, del G.P. Aragonés.

**Artículo 32:**

— Enmienda **núm. 95**, del G.P. Popular.

**Artículo 33:**

— **Votos particulares** formulados por los GG.PP. Socialista, Aragonés y Ciudadanos-Partido de la Ciudadanía y por la A.P. Chunta Aragonesista a la enmienda **núm. 97**, del G.P. Podemos Aragón.

— Enmienda **núm. 98**, del G.P. Ciudadanos-Partido de la Ciudadanía.

**Artículo 35:**

— **Voto particular** formulado por el G.P. Popular frente al **texto transaccional** aprobado con las enmiendas **núm. 101**, de la A.P. Chunta Aragonesista, y **núms. 102 y 105**, del G.P. Podemos Aragón.

Enmienda **núm. 107**, del G.P. Ciudadanos-Partido de la Ciudadanía, que propone introducir un **nuevo artículo 37 bis**.

**Artículo 39:**

— **Votos particulares** formulados por los GG.PP. Popular, Aragonés y Ciudadanos-Partido de la Ciudadanía frente al **texto transaccional** aprobado con la enmienda **núm. 108**, del G.P. Podemos Aragón.

— **Votos particulares** formulados por los GG.PP. Popular, Aragonés y Ciudadanos-Partido de la Ciudadanía frente al **texto transaccional** aprobado con la enmienda **núm. 109**, del G.P. Podemos Aragón.

— **Votos particulares** formulados por los GG.PP. Popular y Ciudadanos-Partido de la Ciudadanía frente al **texto transaccional** aprobado con la enmienda **núm. 110**, del G.P. Podemos Aragón.

— Enmienda **núm. 111**, del G.P. Podemos Aragón.

**Artículo 40:**

— Enmienda **núm. 112**, del G.P. Ciudadanos-Partido de la Ciudadanía.

**Artículo 43:**

— Enmienda **núm. 115**, del G.P. Ciudadanos-Partido de la Ciudadanía.

— Enmienda **núm. 116**, del G.P. Popular.

**Artículo 45:**

— **Votos particulares** formulados por los GG.PP. Socialista, Aragonés y Ciudadanos-Partido de la Ciudadanía y por la A.P. Chunta Aragonesista a la enmienda **núm. 128**, del G.P. Podemos Aragón.

— Enmienda **núm. 119**, del G.P. Ciudadanos-Partido de la Ciudadanía.

— Enmiendas **núms. 122, 125 y 126**, del G.P. Popular.

— Enmienda **núm. 127**, del G.P. Aragonés.

**Artículo 46:**

— **Votos particulares** formulados por los GG.PP. Popular, Aragonés y Ciudadanos-Partido de la Ciudadanía a la enmienda **núm. 133**, del G.P. Podemos Aragón.

— **Votos particulares** formulados por el G.P. Ciudadanos-Partido de la Ciudadanía y por la A.P. Izquierda Unida de Aragón a la enmienda **núm. 135**, del G.P. Popular.

— Enmienda **núm. 134**, del G.P. Popular.

**Artículo 47:**

— **Votos particulares** formulados por los GG.PP. Socialista y Ciudadanos-Partido de la Ciudadanía y por la A.P. Chunta Aragonesista a la enmienda **núm. 142**, del G.P. Podemos Aragón.

— **Votos particulares** formulados por los GG.PP. Popular, Aragonés y Ciudadanos-Partido de la Ciudadanía frente al **texto transaccional** aprobado con la enmienda **núm. 147**, del G.P. Podemos Aragón.

— Enmienda **núm. 145**, del G.P. Ciudadanos-Partido de la Ciudadanía.

— Enmienda **núm. 146**, del G.P. Popular.

**Artículo 49:**

— **Votos particulares** formulados por los GG.PP. Popular y Ciudadanos-Partido de la Ciudadanía frente al **texto transaccional** aprobado con las enmiendas **núm. 156**, presentada conjuntamente por el G.P. Socialista y la A.P. Chunta Aragonesista, y **núms. 161 y 162**, del G.P. Podemos Aragón.  
— Enmienda **núm. 155**, del G.P. Aragonés.  
— Enmiendas **núms. 157, 158, 159 y 160**, del G.P. Popular.

**Artículo 53:**

— Enmienda **núm. 163**, del G.P. Aragonés.

**Artículo 54:**

— **Votos particulares** formulados por los GG.PP. Popular, Aragonés y Ciudadanos-Partido de la Ciudadanía frente al **texto transaccional** aprobado con las enmiendas **núm. 166**, de la A.P. Izquierda Unida de Aragón, y **núm. 167**, del G.P. Podemos Aragón.  
— Enmienda **núm. 164**, del G.P. Popular.  
— Enmiendas **núms. 165 y 168**, del G.P. Aragonés.

**Artículo 55:**

— **Votos particulares** formulados por los GG.PP. Socialista, Aragonés y Ciudadanos-Partido de la Ciudadanía y por la A.P. Chunta Aragonesista a la enmienda **núm. 171**, del G.P. Podemos Aragón.  
— Enmienda **núm. 170**, del G.P. Ciudadanos-Partido de la Ciudadanía.

**Artículo 56:**

— Enmienda **núm. 174**, del G.P. Popular.  
— Enmienda **núm. 175**, del G.P. Ciudadanos-Partido de la Ciudadanía.

Enmienda **núm. 177**, del G.P. Ciudadanos-Partido de la Ciudadanía, que propone introducir un **nuevo artículo 56 bis**.

**Artículo 57 bis (nuevo):**

— **Votos particulares** formulados por los GG.PP. Popular y Ciudadanos-Partido de la Ciudadanía frente al **texto transaccional** aprobado con la enmienda **núm. 178**, del G.P. Podemos Aragón.

**Artículo 59:**

— Enmienda **núm. 182**, del G.P. Aragonés.

**Artículo 61:**

— Enmienda **núm. 183**, del G.P. Popular.

**Artículo 62:**

— Enmienda **núm. 184**, del G.P. Popular.

**Artículo 67:**

— Enmienda **núm. 188**, del G.P. Popular.

**Artículo 72:**

— **Voto particular** formulado por el G.P. Popular a la enmienda **núm. 194**, del G.P. Podemos Aragón.  
— Enmienda **núm. 193**, del G.P. Popular.

**Artículo 73:**

— Enmienda **núm. 196**, del G.P. Podemos Aragón.  
— Enmienda **núm. 197**, del G.P. Popular.

**Artículo 74:**

— Enmienda **núm. 199**, del G.P. Aragonés.

**Artículo 75:**

— Enmienda **núm. 200**, del G.P. Popular.

**Artículo 76:**

— Enmienda **núm. 202**, del G.P. Aragonés.

**Artículo 78:**

— Enmienda **núm. 203**, del G.P. Aragonés.

**Artículo 79:**

— **Voto particular** formulado por el G.P. Popular frente al **texto transaccional** aprobado con las enmiendas **núm. 113**, del G.P. Aragonés, **núms. 205, 206, 209, 210, 211 y 212**, del G.P. Podemos Aragón, y **núms. 208, 213 y 214**, de la A.P. Izquierda Unida de Aragón.  
— Enmienda **núm. 204**, del G.P. Popular.  
— Enmienda **núm. 207**, del G.P. Aragonés.

Enmienda **núm. 219**, del G.P. Aragonés, que propone introducir un **nuevo artículo 78 quinquies**.

Enmienda **núm. 220**, del G.P. Ciudadanos-Partido de la Ciudadanía, que propone modificar la totalidad del **Título V**.

**Artículo 85:**

— Enmienda **núm. 222**, del G.P. Popular.

**Artículo 86:**

— Enmiendas **núms. 224 y 225**, del G.P. Popular.

**Artículo 88:**

— Enmienda **núm. 226**, del G.P. Popular.

**Artículo 89:**

— Enmienda **núm. 228**, del G.P. Popular.

**Artículo 92:**

— Enmienda **núm. 239**, del G.P. Popular.

**Artículo 99:**

— **Voto particular** formulado por el G.P. Ciudadanos-Partido de la Ciudadanía a la enmienda **núm. 240**, del G.P. Podemos Aragón.  
— **Votos particulares** formulados por el G.P. Socialista y por la A.P. Chunta Aragonesista a las enmiendas **núms. 241 y 244**, del G.P. Podemos Aragón.  
— Enmiendas **núms. 246, 247 y 248**, del G.P. Ciudadanos-Partido de la Ciudadanía.

**Artículo 100:**

— **Votos particulares** formulados por los GG.PP. Socialista y Ciudadanos-Partido de la Ciudadanía y

por la A.P. Chunta Aragonesista a la enmienda **núm. 249**, del G.P. Podemos Aragón.

— Enmienda **núm. 252**, del G.P. Ciudadanos-Partido de la Ciudadanía.

#### **Artículo 102:**

— **Votos particulares** formulados por el G.P. Socialista y por las AA.PP. Chunta Aragonesista e Izquierda Unida de Aragón a las enmiendas **núms. 256 y 257**, del G.P. Popular.

— Enmiendas **núms. 254, 255 y 258**, del G.P. Popular.

#### **Artículo 115:**

— Enmienda **núm. 266**, del G.P. Popular.

#### **Artículo 116:**

— Enmienda **núm. 267**, del G.P. Popular.

#### **Artículo 121:**

— Enmiendas **núms. 268 y 269**, del G.P. Popular.

#### **Artículo 125:**

— Enmienda **núm. 270**, del G.P. Popular.

#### **Disposición transitoria primera:**

— Enmienda **núm. 276**, del G.P. Popular.

#### **Disposición final primera:**

— **Voto particular** formulado por el G.P. Popular a la enmienda **núm. 280**, presentada conjuntamente por el G.P. Socialista y la A.P. Chunta Aragonesista.

#### **Disposición final segunda:**

— Enmienda **núm. 283**, del G.P. Ciudadanos-Partido de la Ciudadanía.

#### **Disposición final tercera:**

— **Votos particulares** formulados por los GG.PP. Popular y Aragonés a la enmienda **núm. 281**, presentada conjuntamente por el G.P. Socialista y la A.P. Chunta Aragonesista.

Enmienda **núm. 282**, del G.P. Popular, que propone introducir una **nueva disposición final**.

#### **Exposición de Motivos:**

— Enmienda **núm. 285**, del G.P. Popular.

— Enmienda **núm. 290**, del G.P. Ciudadanos-Partido de la Ciudadanía.

## **Dictamen de la Comisión de Innovación Investigación y Universidad sobre el Proyecto de Ley de investigación e innovación de Aragón.**

### **PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGÓN**

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 150.1 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón

del Dictamen emitido por la Comisión de Innovación Investigación y Universidad sobre el Proyecto de Ley de investigación e innovación de Aragón.

Zaragoza, 29 de noviembre de 2018.

La Presidenta de las Cortes  
VIOLETA BARBA BORDERÍAS

La Comisión de Innovación, Investigación y Universidad, a la vista del Proyecto de Ley de Investigación e Innovación de Aragón y, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 174 del Reglamento de las Cortes de Aragón, tiene el honor de elevar a la Sra. Presidenta de la Cámara el siguiente

### **DICTAMEN**

## **Proyecto de Ley de Investigación e Innovación de Aragón**

### **ÍNDICE**

#### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

#### **CAPÍTULO I. Disposiciones generales.**

Artículo 1. Objeto.

Artículo 1 bis). Fines y objetivos.

Artículo 2. Principios.

Artículo 3. Definiciones.

#### **CAPÍTULO II. Agentes e Infraestructuras y Equipamientos del Sistema Aragonés de I+D+i.**

Sección 1.ª Clasificación de los Agentes del Sistema Aragonés de I+D+i.

Artículo 4. Agentes del Sistema Aragonés de I+D+i.

Artículo 5. Universidades.

Artículo 6. Organismos públicos de investigación y entidades de derecho público.

Artículo 7. Red de centros sanitarios y hospitales.

Artículo 8. Institutos de Investigación.

Artículo 9. Organismos Públicos de Investigación de la Administración General del Estado.

Artículo 10. Fundaciones.

Artículo 11. Archivos, museos y bibliotecas.

Artículo 12. Centros tecnológicos.

Artículo 13. Parques científico-tecnológicos.

Artículo 14. Empresas y agrupaciones empresariales innovadoras.

Artículo 15. Centros de transferencia.

Artículo 16. Grupos de investigación reconocidos por el Gobierno de Aragón.

Sección 2.ª Empleados públicos al servicio del Sistema Aragonés de I+D+i.

Artículo 17. Clasificación.

Artículo 18. Personal de investigación de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón y de los organismos públicos de investigación adscritos a ella.

Artículo 19. Contratación de personal investigador de carácter laboral.

Artículo 20. Otras disposiciones aplicables a los empleados públicos del Sistema Aragonés de I+D+i.

Artículo 21. Personal de investigación de la Universidad de Zaragoza.

Artículo 22. Personal investigador del Sistema Aragonés de Salud.

Artículo 23. Marco Europeo para las Categorías de Investigación.

Sección 3.ª Infraestructuras y Equipamientos de I+D+i.

Artículo 24. Infraestructuras y equipamientos de I+D+i.

Artículo 25. Red de Investigación de Aragón.

Artículo 26. Infraestructuras Científicas y Técnicas Singulares.

Artículo 27. Otras infraestructuras de excelencia.

CAPÍTULO III. Gobernanza del Sistema Aragonés de I+D+i.

Sección 1.ª Órganos competentes del Sistema de I+D+i.

Artículo 28. Órganos competentes.

Artículo 29. Departamento competente en I+D+i.

Artículo 30. Consejo de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación de Aragón.

Artículo 31. Consejo Asesor de Investigación y Desarrollo.

Sección 2.ª Planificación Estratégica de la I+D+i en Aragón.

Artículo 32. Plan Autonómico de I+D+i.

Artículo 33. Estrategias en I+D+i

Sección 3.ª Financiación de la I+D+i.

Artículo 34. Financiación pública y privada de la I+D+i.

Artículo 35. Financiación pública.

Artículo 36. Financiación privada, mecenazgo y crowdfunding.

CAPÍTULO IV. Registro Electrónico de Investigación e Innovación de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Artículo 37. Objeto y naturaleza.

Artículo 38. Fines.

Artículo 39. Funcionamiento y diseño.

Artículo 40. Acreditación e inscripción.

Artículo 41. Cancelación.

CAPÍTULO V. Impulso, fomento e internacionalización de la actividad investigadora e innovadora.

Artículo 42. Impulso y apoyo público a la I+D+i aragonesa.

Artículo 43. Fomento de la actividad investigadora e innovadora.

Artículo 44. Relación del Sistema Aragonés de I+D+i con otros sistemas.

Artículo 45. Internacionalización del Sistema Aragonés de I+D+i.

Artículo 46. Relación con el Espacio Europeo del Conocimiento.

Artículo 47. Valorización y transferencia del conocimiento.

Artículo 48. Difusión de los resultados de la I+D+i aragonesa.

Disposición adicional primera. Fundación «Agencia Aragonesa para la Investigación y el Desarrollo» (Fundación ARAID).

Disposición adicional segunda. Implantación de la perspectiva de género.

Disposición adicional tercera. Explotación y cesión de invenciones realizadas por el personal investigador de los centros públicos de investigación de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Disposición adicional cuarta. Incremento del Fondo Aragonés de I+D+i.

Disposición adicional quinta. Contratación temporal de personal investigador y de personal técnico de apoyo a la investigación para la realización de proyectos específicos de investigación científica y técnica.

Disposición adicional sexta. Régimen retributivo especial de determinado personal investigador contratado por entidades del sector público institucional de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Disposición transitoria primera. Composición del Consejo Asesor de Investigación y Desarrollo.

Disposición transitoria segunda. Consolidación de empleo temporal.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Disposición final primera. Modificación de la Ley 5/2005, de 14 de junio, de Ordenación del Sistema Universitario de Aragón.

Disposición final segunda. Desarrollo reglamentario.

Disposición final segunda bis). Regulación de las modalidades de contratación del personal de investigación.

Disposición final tercera. Referencia de género.

Disposición final cuarta. Entrada en vigor.

ANEXO.

I. Agentes del Sistema Aragonés de I+D+i.

II. Infraestructuras del Sistema Aragonés de I+D+i.

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

La Constitución española recoge en su artículo 44.2, en sede de los principios rectores de la política social y económica, la obligación de los poderes públicos de promover la ciencia y la investigación científica y técnica en beneficio del interés general.

**En relación con** la distribución competencial entre el Estado y las Comunidades Autónomas, **[palabras suprimidas por la Ponencia]** la Constitución española dispone en su artículo 148.1, 17.ª que las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias en materia de fomento de la investigación y en **su** artículo 149.1, 15.ª **atribuye al Estado** la competencia exclusiva **sobre** «fomento y coordinación general de la investigación científica y técnica».

De acuerdo con el marco constitucional anteriormente expuesto, el artículo 71.41.ª del Estatuto de Autonomía atribuye a la Comunidad Autónoma de Aragón, como competencia exclusiva, la potestad legislativa, la potestad reglamentaria, la función ejecutiva y el establecimiento de políticas propias, respetando lo dispuesto en los artículos 140 y 149.1 de la Constitución española, en materia de «investigación, desarrollo e innovación científica y tecnológica, que comprende, en todo caso, la planificación, programación y coordinación de la actividad investigadora de la Universidad y de los demás centros públicos y pri-

vados, la transferencia de conocimientos y el fomento y desarrollo de las tecnologías para la sociedad de la información».

Asimismo, el Estatuto de Autonomía de Aragón en su artículo 28 establece como principio rector de la actuación de los poderes públicos aragoneses el fomento de la investigación, el desarrollo y la innovación científica, tecnológica y técnica de calidad.

Por otra parte, el artículo 181.1 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea dispone que tanto la Unión como sus Estados miembros coordinarán su acción en materia de investigación y de desarrollo tecnológico, con el fin de garantizar la coherencia recíproca de las políticas nacionales y de la política de la Unión.

## II

Aragón ha dispuesto hasta la fecha de una regulación propia, la Ley 9/2003, de 12 de marzo, de fomento y coordinación de la investigación, el desarrollo y la transferencia de conocimientos en Aragón, una ley que fue aprobada durante la vigencia de la Ley 13/1986, de Fomento y Coordinación General de la Investigación Científica y Técnica, con la que el legislador estatal daba cumplimiento al mandato constitucional, si bien fue derogada por la vigente Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación.

La Ley 9/2003, de 12 de marzo, ha sido una norma pionera en contenido y objetivos entre las leyes autonómicas, a la que, entre otros aspectos, se debe reconocer su enorme contribución a la organización y consolidación del actual sistema de I+D+i de Aragón, y la oportunidad de extraer, de la experiencia de su aplicación, el análisis objetivo de sus virtudes y carencias. Sin embargo, resulta evidente que se han producido cambios sustanciales en el entorno, tanto propio como supra-regional, respecto al que enmarcó entonces la publicación de la precitada ley, lo que justifica, en gran medida, la revisión y puesta al día de la misma, sus principios orientadores y sus instrumentos de ejecución.

Es comúnmente aceptado que los países que han priorizado la inversión y gestión del conocimiento en su desarrollo socioeconómico presentan mayores tasas de crecimiento y menores índices de desempleo y desigualdad, y que, inmersos en una economía global, la disponibilidad de un capital humano altamente cualificado constituye un valor fundamental en el proceso. Con estas premisas, resulta esencial dotar de estabilidad a la financiación pública de la I+D+i y fomentar el incremento de la financiación privada, para dar el impulso necesario al avance científico y tecnológico que exige nuestra sociedad.

El proyecto de Espacio Europeo de Investigación diseñado en coincidencia temporal con nuestra Ley 9/2003, de 12 de marzo, creó un nuevo marco conceptual y estratégico que pretendía mejorar significativamente el rendimiento de la investigación europea y dirigirla hacia el crecimiento económico y la creación de empleo, estableciendo un área amplia y unificada en la que investigadores, conocimiento y tecnologías, pudieran moverse e interactuar, ágil y libremente, en redes excelentes de trabajo, agendas compartidas e infraestructuras de máxima calidad. En este espacio

participan los programas nacionales y regionales, las universidades, la red de centros sanitarios, las empresas y los investigadores para, de forma coordinada, lograr la mejor investigación europea y afrontar juntos sus grandes retos. Se trata en definitiva de un espacio abierto a los investigadores que facilita su movilidad, su formación y el acceso a una carrera científica atractiva. Esas estrategias europeas y las modificaciones conceptuales que entrañan son incorporadas a la nueva normativa asumiendo las orientaciones de la Unión Europea que han demostrado sus buenos resultados en otros países.

Finalmente, situar a Aragón entre los territorios comprometidos con la nueva economía del conocimiento exige avanzar eficazmente en varias direcciones que incluyen: desarrollar un sistema robusto y articulado entre los sectores de ciencia, tecnología y empresa; promover un tejido empresarial competitivo e innovador, con especial atención a las Pymes; avanzar definitivamente en la dimensión internacional de la I+D+i; disponer de un entorno favorable a la inversión en conocimiento e innovación y, por último, fomentar la cultura científica y tecnológica de la sociedad desde las primeras etapas educativas. Es decir, se trata de un gran proyecto de cambio y compromiso social, que ha de crear las condiciones para una cada vez más imprescindible y urgente colaboración público-privada.

## III

La nueva regulación aragonesa en materia de investigación e innovación da respuesta, al menos, a cuatro necesidades: revisar y actualizar la normativa en esta materia; armonizarla con la regulación estatal; recoger las actuales orientaciones europeas; y, finalmente, introducir los compromisos asumidos en virtud del nuevo Pacto por la Ciencia en Aragón entre los que se encuentra la aprobación de esta ley.

En primer lugar y en relación con la actualización de la Ley 9/2003, de 12 de marzo, la necesidad de una nueva regulación se fundamenta, en principio, en dos tipos de justificaciones: la aparición de cambios relevantes en los objetivos generales a alcanzar respecto a la normativa anterior, y la necesidad de lograr un amplio consenso político que permita soportar el esfuerzo de adaptación a un nuevo marco de prioridades, estrategias de gestión o inversión en recursos.

Los órganos de carácter consultivo creados por la Ley 9/2003, de 12 de marzo —Comisión Interdepartamental de Ciencia y Tecnología, Comisión Coordinadora de Investigación y Consejo Asesor de Investigación y Desarrollo—, si bien han cumplido con las funciones que les fueron encomendadas en la misma, no es menos cierto que la dinámica de su funcionamiento ha producido una excesiva burocratización de las funciones de coordinación y asesoramiento general al departamento del Gobierno competente en materia de investigación e innovación. Mención aparte merece el último de ellos (CONAID) que ha centrado su actividad y función, casi en exclusiva, en evaluar las convocatorias de ayudas públicas relacionadas con la investigación y la innovación en sentido amplio, pero que no ha ejercido suficientemente sus funciones originales de asesoramiento científico, situación que esta ley pretende revertir, comprometiendo al CONAID en

los cambios que propone la ley en objetivos y acciones de impulso y fomento de la I+D+i.

Por otra parte, la trascendencia e impacto social de la actividad investigadora que se lleva a cabo en el seno del sistema sanitario aragonés exigen asimismo una especial consideración. Con carácter general, los sistemas de salud, nacional y autonómicos, desarrollan funciones y competencias singulares en la investigación del sector, con normativa específica como la Ley estatal 14/2007, de 3 de julio, de Investigación Biomédica, o, en nuestro caso, la Ley 6/2002, de 15 de abril, de Salud de Aragón, que incluye en su Título IX la creación y regulación del Instituto Aragonés de Ciencias de la Salud como entidad de derecho público de la Administración aragonesa adscrita al departamento competente en materia de sanidad, con implicaciones relevantes en el ámbito de la investigación sanitaria, especialmente en lo relativo a la gestión de su personal, su movilidad y carrera profesionales, así como en todas aquellas actividades con implicación en el campo de la seguridad y garantía bioéticas.

Además, hay que tener en cuenta el peso y volumen de actividad creciente en este sector económico e investigador de Aragón. En la actualidad, el área biomédica consume aproximadamente el 20% de los recursos públicos en I+D+i, y moviliza a la cuarta parte del total de grupos de investigación aragoneses, aunque es cierto que sólo el 70% de la actividad en el área biomédica pertenece estrictamente a la red de centros del Servicio Aragonés de Salud.

El marco de desarrollo de la innovación tecnológica, que es en la actualidad un aspecto nuclear en el ámbito de las políticas científico-tecnológicas, tenía un escaso tratamiento en la Ley 9/2003, de 12 de marzo. Parece, por los cambios producidos en los últimos años, el momento adecuado para abordarlo con mayor concreción, en todo lo relativo a la articulación de sinergias público-privadas en I+D+i, promoción, eliminación de barreras o incentivos de la innovación empresarial, coordinación funcional con las estrategias estatales en vigor, y finalmente, en la búsqueda de la orientación del conocimiento hacia la innovación, como un componente esencial y principio de primer orden que inspire la actuación de los organismos públicos, universidades y empresas. Se trata, en suma, de romper con el modelo bipolar de innovación, en el que las políticas de ciencia no se hallan suficientemente coordinadas con las políticas tecnológicas y con la innovación empresarial, mediante la creación de un ecosistema coherente y coordinado que se apoye, para conseguir una mayor integración de las distintas áreas de actuación, en las denominadas «tecnologías facilitadoras esenciales».

En segundo lugar, la Ley 14/2011, de 1 de junio, estableció un marco de coordinación de las Estrategias españolas de Ciencia y Tecnología y de Innovación y tiene como objetivos el establecimiento de una estructura estable de financiación de la I+D+i y un modelo de gestión más autónomo, eficaz y transparente, dando cabida a los agentes de financiación (Centro para el Desarrollo Tecnológico Industrial —CDTI—) y de Investigación (Consejo Superior de Investigaciones Científicas —CSIC—); asimismo la definición de un modelo de carrera profesional en el sector de la investigación y, finalmente, la orientación del conocimiento

a la innovación y a la economía del conocimiento, que no tenían el adecuado reflejo en la anterior Ley 13/1986, de 14 de abril. Es decir, en dicha ley estatal se trató de reorientar o enfatizar tres aspectos básicos: gobernanza y estabilidad financiera de la I+D+i; promoción de la carrera investigadora y orientación del conocimiento a la innovación, aspectos a los que también pretende dar desarrollo esta nueva regulación autonómica.

Por otro lado, en cumplimiento de la autorización legal al Gobierno de España prevista en la disposición adicional duodécima de la Ley 14/2011, el Real Decreto 1067/2015, de 27 de noviembre, modificado por el Real Decreto 1/2017, de 13 de enero, creó la Agencia Estatal de Investigación como entidad de Derecho público y que constituye el instrumento para la modernización de la gestión pública de las políticas estatales de I+D en España, encargándose de la financiación, evaluación, concesión y seguimiento de las actuaciones de investigación científica y técnica destinada a la generación de intercambio y explotación del conocimiento que fomente la Administración General del Estado por su sola iniciativa o en consecuencia con otras Administraciones o entidades españolas o de otros países u organismos internacionales.

En tercer lugar y por lo que respecta al ámbito europeo, en el que necesariamente ha de enmarcarse la política investigadora e innovadora de la Comunidad Autónoma de Aragón, el proyecto de Espacio Europeo de Investigación, diseñado en coincidencia temporal con nuestra Ley 9/2003 —por lo que no pudo influir entonces en su contenido—, sirvió de marco para programas posteriores, como Horizonte 2020 o como la Estrategia para la Especialización Inteligente (RIS3), que se han centrado en los grandes retos sociales y de sostenibilidad, en la excelencia en I+D (investigación fundamental y de frontera) y en el desarrollo global del polo de la innovación a través de las nuevas tecnologías facilitadoras. Esas orientaciones de la Unión Europea, que tan buenos resultados han demostrado en otros países, y las modificaciones conceptuales que entrañan tenían que ser, necesariamente, incorporadas a esta ley, dando no solo más peso a la innovación, que apenas estaba apuntada en la ley del 2003, sino incorporando y aclarando también el entramado de agentes y estructuras del sistema de I+D+i y la gobernanza de éste.

Asimismo, es importante señalar que, en el diseño de la actual política de investigación de la UE, se puso de manifiesto la escasa prioridad otorgada en las últimas décadas a la investigación en áreas sociales y de humanidades, y su impacto negativo en la solidez de las propias bases conceptuales que justifican el desarrollo integral de las ciencias, incluidas las experimentales. A pesar del amplio consenso sobre el papel a jugar por la investigación científico-tecnológica en el desarrollo material de nuestras sociedades, es obvio que las ciencias sociales y humanas contribuyen también de forma directa, tanto al progreso como a la solución de nuestros grandes desafíos contemporáneos.

El propio concepto de desarrollo socioeconómico sostenible tiene mucho que ver con nuevos planteamientos sobre el «empoderamiento social» o, también, con la dimensión cultural del cambio digital en el acceso a las oportunidades tecnológicas y de la innovación. La

contribución científica en áreas como la bioética, los retos lingüísticos ligados a las tecnologías de comunicación, la aproximación cultural a los procesos de migración e inclusión, o las motivaciones culturales y religiosas que inciden en la cohesión territorial y en los nuevos radicalismos, están en la base de la tradición europea, a la que pueden ayudar en sus actuales dificultades y contradicciones, sin olvidar su papel clave en la proyección social de nuestro amplio patrimonio cultural. La importancia específica de estas áreas debe por tanto tener su reflejo en cualquier sistema de I+D+i, y justifica su inclusión en los futuros planes derivados de esta ley.

En cuarto lugar, otro instrumento inspirador de los principios que informan esta ley es el Pacto por la Ciencia de Aragón, que promueve un amplio foro de consenso entre los agentes del sistema de I+D+i de Aragón al objeto de sentar las bases de un nuevo modelo de gestión de la política científica y de conocimiento para los próximos años en la Comunidad Autónoma de Aragón.

El Pacto por la Ciencia, suscrito por todos los agentes políticos y sociales aragoneses el **[palabra suprimida por la Ponencia]** 21 de diciembre de 2016 plantea el imprescindible proceso de orientación de la I+D+i hacia la construcción en Aragón de la nueva sociedad y economía del conocimiento, como un compromiso colectivo. Además de tratar de consensuar mejoras en el diseño del sistema ciencia-tecnología-innovación y en las condiciones de sus recursos humanos, conseguir la estabilidad financiera de la I+D+i, mejorar su gobernanza y su proyección internacional, son, asimismo, aspiraciones del mismo: asentar el crecimiento económico de Aragón sobre sus ventajas competitivas actuales; crear las condiciones idóneas para convertir el territorio en escenario propicio a la innovación sistemática, en todas sus fases y espacios; completar y potenciar nuestras actuales infraestructuras de base tecnológica y explorar posibilidades de generación de nuevos núcleos de innovación industrial y empresarial compartidos con otras Comunidades Autónomas; así como impulsar políticas de internacionalización de empresas.

#### IV

Con esta ley se abordan, entre otros, varios aspectos: la financiación del **Sistema Aragonés de Investigación, Desarrollo, Transferencia de Conocimientos e Innovación (en adelante, Sistema Aragonés de I+D+i)**, la continuidad de la Agencia Aragonesa para la Investigación y el Desarrollo (**en adelante, Fundación ARAID**) y su posición como Agente del Sistema Aragonés de I+D+i, y finalmente la regulación del Registro Electrónico de Investigación e Innovación de Aragón.

En este diseño del Sistema Aragonés de I+D+i la financiación y obtención de recursos merecen especial atención porque como ya se ha indicado anteriormente resulta esencial dotar de estabilidad a la financiación pública de la I+D+i.

En primer lugar, se pretende dotar al sistema de una financiación estable con cargo a los Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón para cada ejercicio siguiendo las previsiones que en su momento

estableció la Ley 9/2003, de 12 de marzo, aunque no consiguió materializarlas.

Así pues, se incluirá anualmente un Anexo específico en cada ley de presupuestos en el que conste toda la financiación destinada a la I+D+i por la Comunidad Autónoma con el fin de visualizar en su totalidad la inversión en esta materia incluyendo iniciativas y programas departamentales que, sin estar registrados específicamente en la clasificación funcional del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Aragón en «investigación científica, técnica y aplicada» (es la denominada función 54) deben considerarse inversión en I+D+i.

Junto con esta previsión de la financiación pública es importante hacer referencia a nuevas formas de financiación, procedentes principalmente del ámbito privado y que se aglutinan bajo el marco del mecenazgo orientado al bien público y focalizado en el bienestar de las personas. Se reconoce así el papel que, en la resolución de los grandes retos de la sociedad, tienen las iniciativas ciudadanas, empresariales o fundacionales, dirigidas al objetivo genérico del bien común y al desarrollo de la economía del conocimiento. Por otra parte, parece necesario difundir y hacer más transparente desde el punto de vista social, la actividad que se lleva a cabo en los centros y estructuras de investigación, de modo que se convierta en un objeto cada vez más atractivo para la financiación filantrópica de la iniciativa privada. Es necesario diseñar nuevos productos y programas que aumenten la base de potenciales donantes, al tiempo que puedan entenderse bien cuáles son las necesidades, objetivos y expectativas de estos últimos para incentivar su participación.

Sin perjuicio de recuperar la tradicional colaboración de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón con las entidades financieras que operan en la Comunidad, relativa a iniciativas, proyectos y servicios de I+D+i, resulta imprescindible arbitrar nuevos mecanismos que incentiven esa cooperación en investigación e innovación con las entidades que ofrecen servicios financieros, tanto vinculadas al crédito —bancos y financieras—, como a la gestión de riesgos en iniciativas de innovación —caso de las aseguradoras—.

Asimismo, en la financiación del Sistema Aragonés de I+D+i, esta ley pretende promover también la figura del mecenazgo y otorgarle mayor relevancia pública, así como incorporar la posibilidad de nuevas figuras que utilizan mecanismos y prácticas habituales como son, entre otros, el capital-riesgo social, la inversión de impacto, el *crowdfunding* o la inversión en empresa social. Aunque no se cuenta en la actualidad con una estructura específica de financiación de iniciativas, proyectos o empresas de base científico-tecnológica, Aragón sí dispone de una serie de entidades y estructuras que también están llamadas a participar de forma decisiva en este nuevo planteamiento, tales como sociedades de capital-riesgo o sociedades de garantía recíproca.

**Por otra parte, es preciso reconocer la especial importancia del denominado Manual de Frascati, documento que proporciona, entre otros aspectos, definiciones de la I+D y de sus componentes, así como un conjunto de criterios y directrices aceptados internacionalmente para identificar las actividades**

**y los proyectos específicos I+D y para medir los recursos económicos destinados a la ejecución de estas actividades y proyectos, y sus fuentes de financiación. Como se señala en el propio Manual, este se emplea también para interpretar los datos de I+D como parte del desarrollo, aplicación y evaluación de las políticas nacionales.**

**En relación con la Fundación ARAID**, la ley la incluye entre los agentes del Sistema Aragonés de I+D+i. **Se trata de una fundación privada de iniciativa pública cuya constitución fue autorizada por el Decreto 223/2005, de 25 de octubre, del Gobierno de Aragón. Esta fundación, perteneciente al sector público aragonés, tiene como objeto el impulso de la investigación, el desarrollo científico-tecnológico y la innovación como factores de desarrollo regional, debiendo destacarse su actividad dirigida a la captación, formación y retorno de investigadores excelentes en las áreas de investigación y conocimiento que se determinen en el Plan Autonómico de I+D+i.** Ha venido desarrollando su actividad dentro de sus fines fundacionales y, dada su trayectoria y su potencialidad como captadora de recursos, principalmente humanos, su consolidación en el sistema se presenta como un hecho indiscutible. En aplicación del principio de racionalización de la estructura administrativa, en lugar de optar por la creación de una nueva agencia de investigación, a imagen del derecho comparado, **en esta ley se pone en valor su existencia, configurándola** como elemento principal en el desarrollo de la política pública de investigación e innovación. **Además, dicha Fundación dispone de instrumentos de gestión, crecimiento y estabilización de los recursos humanos de investigación más flexibles que los utilizados tradicionalmente por la Administración Pública** y ha conseguido incrementar de forma progresiva una masa crítica de investigadores de excelencia en las líneas estratégicas establecidas por el Gobierno de Aragón. No obstante, queda pendiente el avance en otros aspectos, en los que la aportación de ARAID puede ser muy importante, como el vinculado con la carrera científica de investigadores excelentes y la internacionalización de nuestra investigación, apenas desarrollada.

Por último, ya que quedaban pendientes de desarrollar ciertas previsiones contenidas en la Ley 9/2003, de 12 de marzo, como las relativas al funcionamiento del Registro de Investigación de la Comunidad Autónoma de Aragón y al organismo de evaluación y acreditación de la actividad investigadora en el ámbito autonómico, se ha tratado de avanzar en su regulación y tratamiento de manera más adecuada.

En relación con este último organismo la evaluación de la actividad investigadora constituye en la actualidad un elemento esencial a la hora de garantizar la calidad del Sistema Aragonés de I+D+i y la rendición de cuentas por parte de los agentes que lo componen. En este sentido, y aunque de la Ley 9/2003, de 12 de marzo, quedó pendiente de desarrollo la creación y regulación de un organismo autónomo encargado específicamente de realizar la evaluación y acreditación de dicha actividad investigadora, lo cierto es

que nuestra Comunidad Autónoma ya dispone de una entidad de derecho público, la Agencia de Calidad y Prospectiva Universitaria de Aragón (en adelante, ACPUA), a la cual la Ley 5/2005, de 14 de junio, de Ordenación del Sistema Universitario Aragonés, erigió en un instrumento para promover la mejora de la calidad del sistema universitario de Aragón. En su virtud, la ACPUA tenía legalmente atribuidas algunas funciones específicas en el ámbito de la evaluación y acreditación de la actividad investigadora, las cuales ha venido desempeñando a través de sus correspondientes programas y protocolos de actuación. En 2013, además, la Agencia ha obtenido oficialmente reconocimiento europeo al conseguir su ingreso como miembro de pleno derecho en la European Association for Quality Assurance in Higher Education (ENQA) y su inscripción oficial en el European Quality Assurance Register for Higher Education (EQAR) en Bruselas.

Por esta razón y con la finalidad de dotar a nuestro sistema de I+D+i de un instrumento propio para la evaluación, acreditación y certificación de sus agentes, se incorpora plenamente esta nueva función de la ACPUA atribuyéndole este nuevo cometido en el Sistema Aragonés de I+D+i.

## V

Esta ley, que pretende dar respuesta a cada una de las cuestiones planteadas en los pronunciamientos anteriores, consta de **49** artículos, estructurados en cinco capítulos, **seis** disposiciones adicionales, **dos** disposiciones transitorias, una disposición derogatoria, **cinco** disposiciones finales y un anexo.

Así, en el capítulo I, bajo la denominación de disposiciones generales, se recoge el objeto y los fines y objetivos **de esta ley, así como los** principios informadores **del Sistema Aragonés de I+D+i**, y se introducen una serie de definiciones que, a efectos **de lo dispuesto en la misma, reflejen** con claridad la realidad de lo regulado en ella.

El capítulo II se refiere a los agentes y estructuras del Sistema Aragonés de I+D+i, subdividiéndose en tres secciones que, respectivamente, regulan los organismos y centros de investigación, entre los que figuran la red de centros sanitarios y hospitales del Servicio Aragonés de Salud; el personal al servicio del Sistema Público de I+D+i; y las infraestructuras y equipamientos de ese Sistema. Como novedad destacable, dentro de la Sección dedicada a las Infraestructuras y Equipamientos de la I+D+i, está la inclusión de las Infraestructuras Científicas y Técnicas Singulares (ICTS) que, aunque dependen y son reconocidas por la Administración General del Estado, cobran importancia para Aragón por su carácter estratégico e implantación territorial.

El capítulo III regula la gobernanza del Sistema Aragonés de I+D+i, abarcando tres ámbitos regulados en secciones distintas. El primero de ellos, la determinación de los órganos de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón que son considerados órganos específicos de dicho sistema, la regulación de sus funciones y de su composición en el caso de los órganos colegiados, sin perjuicio del posterior desarrollo reglamentario demandado por la propia ley.

Dentro de los órganos y estructuras de carácter público que intervienen en el Sistema se encuentra, evidentemente, el departamento del Gobierno de Aragón con competencias en materia de I+D+i y se mantiene el Consejo Asesor de Investigación y Desarrollo como órgano de apoyo técnico y científico. Asimismo, destaca como principal novedad la creación del Consejo de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación de Aragón, un nuevo órgano colegiado de participación social que estará compuesto principalmente por los representantes, incluidos los del ámbito empresarial, de las diferentes áreas del sistema de I+D+i aragonés. Dicho órgano también acogerá la participación de los departamentos de la Administración autonómica que desarrollen actividades en materia de I+D+i.

Además, en la ley se recoge la participación en ambos órganos colegiados de la Comisión Asesora Mujer y Ciencia, órgano creado mediante el Decreto 9/2009, de 27 de enero, que cumple con la función primordial de asesorar al departamento competente en I+D+i en materia de género e igualdad en el ámbito de la investigación, la innovación y la tecnología.

Esta nueva estructura ha conllevado la supresión de la Comisión Interdepartamental de Ciencia y Tecnología y la Comisión Coordinadora de Investigación contempladas en la Ley 9/2003, de 12 de marzo.

El segundo de los ámbitos de este capítulo III es el dedicado a la planificación estratégica. Esta planificación se desarrolla a partir de los Planes Autonómicos de Investigación, Desarrollo e Innovación, herederos de los anteriores Planes Autonómicos de Investigación, Desarrollo y Transferencia de conocimientos de Aragón, como principal instrumento junto con las Estrategias de Investigación, Desarrollo e Innovación que deberán estar alineadas con la programación establecida en los citados planes.

El tercero y último de los ámbitos materiales es el referido al sistema de financiación. La ley pretende dotar al sistema de una financiación pública estable y sostenida que permita el crecimiento de la inversión, **con el objetivo de situar a la Comunidad Autónoma de Aragón en la media europea de I+D+i. En consecuencia, deberá aumentarse anualmente el esfuerzo inversor del Gobierno de Aragón en la misma medida que la Unión Europea.** Además, recoge instrumentos **para impulsar** la inversión privada en la I+D+i, como es el caso del mecenazgo **y el crowdfunding.**

En este sentido, tal como se ha expuesto en el apartado IV de esta Exposición de Motivos, una de las medidas previstas en la ley es la constitución del Fondo Aragonés de I+D+i que estará integrado por la cuantía total destinada a la I+D+i que se fije en las correspondientes leyes de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón para cada ejercicio y que se contemplará como tal en un anexo específico de dichas leyes con el fin de poder percibir, claramente y en su totalidad, la inversión en esta materia.

El capítulo IV recoge la regulación del Registro Electrónico de Investigación e Innovación de la Comunidad Autónoma de Aragón, como un instrumento de indudable valor para la gestión de los recursos en I+D+i y que permitirá disponer de un inventario actualizado de todos ellos. No sólo permitirá la inscripción de los agentes del Sistema Aragonés de I+D+i, con su corres-

pondiente acreditación, sino también de las infraestructuras y equipamientos de ese mismo Sistema.

El capítulo V comprende todas aquellas cuestiones relacionadas con el impulso y fomento de la actividad investigadora e innovadora destacando la necesaria internacionalización de la investigación e innovación aragonesas y la importancia de la difusión de los resultados de la I+D+i, especialmente a través del acceso abierto.

Para cerrar el contenido de la ley, la disposición adicional primera reconoce no sólo la relevancia de la **[palabras suprimidas por la Ponencia] Fundación ARAID [palabras suprimidas por la Ponencia]**, sino también sus posibilidades de futuro. La agencia, dada su autonomía y mediante el adecuado desarrollo de todas aquellas funciones recogidas en sus estatutos, puede facilitar la incorporación, el crecimiento y la estabilización de los recursos humanos de investigación e innovación del sistema de I+D+i aragonés y la creación de nuevos instrumentos de trabajo y gestión.

En cuanto a las restantes disposiciones adicionales, se recogen cuestiones diversas. Por un lado, la necesaria implantación de la perspectiva de género en el ámbito regulado por esta ley tal como dispone la normativa estatal en materia de igualdad entre hombres y mujeres. Por otro, se dispone el régimen aplicable a la explotación y cesión de invenciones realizadas por el personal investigador de los centros públicos de investigación aragoneses; **se establece la obligación del Gobierno de Aragón de incrementar anualmente, en las leyes de presupuestos de la Comunidad Autónoma la dotación del Fondo Aragonés de I+D+i; se recoge la posibilidad de contratación temporal de personal investigador y de personal técnico de apoyo a la investigación para la realización de proyectos específicos de investigación científica y técnica bajo la modalidad de contrato de trabajo prevista en el artículo 15.1,a) del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y se contempla un régimen retributivo especial para el personal investigador, que cumpla las características de excepcional reconocimiento por el órgano rector de la entidad, contratado en régimen laboral por aquellas entidades del sector público institucional de la Comunidad Autónoma de Aragón que sean agentes del Sistema Aragonés de I+D+i.**

El régimen transitorio que recoge la ley se refiere a la vigencia temporal del Consejo Asesor de Investigación y Desarrollo en su composición y funciones dadas por el Decreto 316/2003, de 2 de diciembre, del Gobierno de Aragón, hasta que se apruebe la correspondiente norma reglamentaria que recoja su nuevo régimen de composición y funcionamiento.

La disposición derogatoria recoge la expresa derogación de la Ley 9/2003, de 12 de marzo, así como de la mayoría de normas reglamentarias que se dictaron en desarrollo de la misma.

Resulta de especial interés la disposición final primera que modifica el artículo 85 de la Ley 5/2005, de 14 de junio, de Ordenación del Sistema Universitario de Aragón, al objeto de dotar a la ACPUA de la nueva

función de evaluación, acreditación y certificación de los agentes del Sistema Aragonés de I+D+i recogidos en esta ley.

Las restantes disposiciones establecen tanto el plazo máximo en que deberá estar aprobado parte del desarrollo reglamentario de la ley, la referencia de género del texto normativo, así como la entrada en vigor de la misma que será al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Aragón».

Por último, para cerrar el contenido de la ley, se ha incorporado un Anexo en el que se recogen, a título enunciativo, diversos agentes del Sistema Aragonés de I+D+i existentes en el momento de aprobación de esta **norma legal**, agrupándolos según la clasificación establecida en la Sección 1.ª del Capítulo II de la ley, sin perjuicio de los que puedan crearse o constituirse en un futuro.

## VI

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en la elaboración de esta ley han sido tenidos en cuenta los principios de buena regulación recogidos en el citado artículo. En concreto los principios de necesidad y eficacia, el de proporcionalidad, el de seguridad jurídica, así como el principio de transparencia y el de eficiencia.

Con esta ley de Investigación e Innovación de Aragón se pretende establecer en Aragón un marco normativo y financiero estable, transparente y simplificado en el que los órganos administrativos con competencia en la materia, por un lado, y los agentes y las entidades públicas y privadas del Sistema Aragonés de I+D+i, por otro, se relacionen, actúen y adopten decisiones en un entorno predecible y seguro.

**Para ello, tal como se ha venido comentando a lo largo de la presente Exposición de motivos, debe modificarse la ley aragonesa vigente, Ley 9/2003, de 12 de marzo, tanto para adaptarla a la legislación estatal como para regular la estructura del Sistema Aragonés de I+D+i, integrado en el sistema estatal, y reasignar funciones entre los órganos administrativos con competencia en la materia, así como crear nuevos órganos y suprimir aquellos que o bien han quedado obsoletos o bien con la realidad actual sus funciones han quedado desdibujadas.**

Por todo ello, teniendo en cuenta la importancia de la reforma normativa que va a emprenderse, que va a derogar, en aras del principio de seguridad jurídica, la legislación autonómica existente, la aprobación de una norma con rango legal se concibe como el instrumento adecuado para ello, evitando de este modo la posible dispersión normativa que ocasionaría la coexistencia de la Ley 9/2003, con una posterior de modificación, unida a la regulación reglamentaria de desarrollo de ambas normas legales, junto con la regulación reglamentaria de desarrollo de la legislación básica estatal. De este modo, la existencia de una única norma legal, sin perjuicio de su desarrollo reglamentario posterior, facilitará considerablemente su aplicación y el conocimiento y comprensión por sus destinatarios.

De este modo, quedan garantizados los principios de necesidad y eficacia, así como el principio de seguridad jurídica. En relación con este último, la habilitación para el desarrollo de la ley por normas reglamentarias se concede al Gobierno de Aragón en la disposición final primera.

En relación con el principio de eficiencia, la norma establece la inscripción en un registro administrativo que será preceptiva para determinados efectos y será obligatoria para las entidades y estructuras del I+D+i del ámbito público aragonés. Si bien se trata de una carga administrativa para estos destinatarios de la norma, también es cierto, que resulta imprescindible y necesaria, dado que dicho registro es el instrumento menos gravoso para que esta administración cuente con un inventario actualizado de los agentes, equipamientos e infraestructuras del Sistema Aragonés de I+D+i. Por otro lado, el acceso de los agentes del sistema, principalmente, los investigadores y grupos de investigación y sector empresarial, a los datos del Registro supondrá una mejora en la generación y, sobre todo, en la transferencia de los resultados a los sectores productivos.

Finalmente, a lo largo del procedimiento de elaboración de la presente ley se ha tenido en cuenta el principio de transparencia en los términos establecidos en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno, y en la Ley 8/2015, de 25 de marzo, de Transparencia de la Actividad Pública y Participación Ciudadana de Aragón.

## CAPÍTULO I

### DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1.— Objeto [palabras suprimidas por la Ponencia].**

Esta ley tiene como objeto establecer el marco legal de referencia para la regulación, fomento y coordinación de la investigación, desarrollo, transferencia de conocimientos e innovación en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Aragón, en el marco de la normativa estatal y europea de aplicación.

**Artículo 1 bis).— Fines y objetivos. [Anteriores apartados 2 y 3 del artículo 1]**

1. Son fines de esta ley:

a) Fomentar y consolidar en Aragón la investigación fundamental, **o básica**, y **la** orientada, **aplicada o** traslacional, y establecer procedimientos de evaluación rigurosos, coherentes y transparentes.

b) Conseguir un modelo de financiación estable, **sostenida en el tiempo y contracíclica** del Sistema Aragonés de Investigación, Desarrollo, Transferencia de Conocimientos e Innovación (**[palabras suprimidas por la Ponencia]** Sistema Aragonés de I+D+i).

c) Fortalecer y mejorar las condiciones de trabajo del personal del Sistema Aragonés de I+D+i, favorecer su formación continua, cualificación y perfeccionamiento de sus capacidades y facilitar condiciones atractivas al inicio de la actividad y carrera investigadora, especialmente entre **las personas tituladas jóvenes**.

d) Consolidar y mejorar las políticas y programas de atracción, retención, retorno y estabilización del

talento investigador acreditado, asumiendo las directrices europeas sobre homologación de carreras investigadoras, competencias y habilidades de las distintas etapas y contando con la necesaria participación de los sectores académico y empresarial.

e) Facilitar y potenciar la interrelación y cooperación entre los agentes del Sistema Aragonés de I+D+i, **singularmente entre dominios de ciencia complementarios**, y contribuir a la optimización y al uso compartido de sus infraestructuras, equipamientos y servicios.

f) Conseguir una mejor interconexión de las políticas y estructuras de ciencia con las de tecnología e innovación, a través de mecanismos e instrumentos que faciliten una mayor y más amplia transferencia de conocimiento al tejido empresarial y que permitan que la cultura de la innovación impregne la actividad de la empresa.

g) Fomentar la creación de empresas de base tecnológica y el emprendimiento vinculado a la innovación.

h) Promover la coordinación de las políticas de I+D+i de **los distintos agentes de I+D+i**, y favorecer la coordinación y complementariedad con las políticas desarrolladas por el Gobierno de España y la Unión Europea.

i) Crear condiciones adecuadas para la proyección exterior e internacionalización de procesos y resultados en I+D+i, en el marco del Espacio Europeo de Investigación y otros ámbitos internacionales de interés estratégico, y mejorar la participación de la Comunidad Autónoma en los programas y acciones de cooperación interregional.

j) Promover y favorecer la presencia equilibrada de mujeres y hombres en todos los ámbitos del Sistema Aragonés de I+D+i.

k) Lograr una mayor implicación del sistema financiero que actúa en Aragón en apoyo del Sistema Aragonés de I+D+i.

## 2. Asimismo, **son objetivos de esta ley:**

a) Crear un entorno económico, social, cultural e institucional favorable para la I+D+i, promover su reconocimiento social e impulsar la participación activa de la sociedad civil en el Sistema Aragonés de I+D+i, facilitando su acceso al conocimiento como bien público colectivo.

b) Impulsar la plena incorporación de Aragón a la sociedad del conocimiento y la cultura científica, tecnológica e innovadora, a través de la educación, la formación y la divulgación en todos los sectores y en el conjunto de la sociedad, lo que permitirá situar a Aragón en posiciones de vanguardia en la generación de conocimiento.

c) Orientar el sistema hacia el bien común y las necesidades de la población, de forma que propicie el desarrollo sostenible de **la Comunidad Autónoma de Aragón**, dé respuesta a las demandas sociales y contribuya a la consolidación del desarrollo económico de la sociedad aragonesa, al bienestar social, a la eliminación de las discriminaciones y al aumento de la calidad de vida, en especial de aquellos grupos y sectores más desfavorecidos.

d) Favorecer la cohesión social y territorial de Aragón.

e) **Preservar**, incrementar, enriquecer y difundir el patrimonio científico, tecnológico, cultural y lingüístico de Aragón.

f) Impulsar, asimismo, las áreas de investigación en ciencias sociales y humanas, su integración plena en las dinámicas, sinergias internas y proyección del Sistema Aragonés de I+D+i y su participación en el abordaje de los retos sociales del desarrollo, así como reforzar el emprendimiento y mercado interior de la creatividad y la cultura, y sus agentes, productos y servicios.

**g) (nuevo) Promover la formación en estudios científico-técnicos a todos los niveles, para contribuir a satisfacer y equilibrar las necesidades de la sociedad, haciendo especial énfasis en el acceso de las mujeres a los estudios de ciencia, tecnología, ingeniería y matemáticas.**

## Artículo 2. — Principios.

El Sistema Aragonés de I+D+i se rige por los siguientes principios:

a) Universalidad en el acceso abierto al conocimiento y aprovechamiento compartido de éste.

b) Participación activa de la sociedad.

c) Eficacia, eficiencia y calidad como concepto vinculado a la excelencia.

d) Transparencia, evaluación de resultados y rendición de cuentas.

e) Integración y transversalidad de las políticas del conocimiento.

f) Complementariedad con los programas estatales, europeos e internacionales.

g) Proyección e internacionalización de la investigación, el desarrollo científico-tecnológico y la innovación generados en Aragón.

h) Coordinación, colaboración y cooperación entre todos los agentes del Sistema Aragonés de I+D+i.

i) Igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres.

j) Consideración de la investigación científica básica o fundamental como un activo inmaterial de carácter estratégico.

k) Orientación de la actividad investigadora a la obtención de **resultados y de la actividad** innovadora **a la** aplicación de **estos**.

**l) (nuevo) Fomento de la cooperación al desarrollo en materia de I+D+i.**

**m) (nuevo) Consideración de la innovación y la investigación aplicada como medios para favorecer la inclusión de las personas con discapacidad.**

## Artículo 3. — Definiciones.

A efectos de lo dispuesto en esta ley, se entiende por:

a) I+D+i **en el ámbito público y privado**: el conjunto de actividades, acciones y procesos creativos, sistemáticos, abiertos y colaborativos, de generación, desarrollo, transmisión y aprovechamiento compartido del conocimiento, los valores generados y los resultados conseguidos.

b) Sistema Aragonés de I+D+i: sistema integrado por los agentes, las infraestructuras y equipamientos y las políticas de I+D+i que intervienen en los proce-

sos de diseño, planificación, gestión, administración, apoyo, promoción y desarrollo de la I+D+i, las relaciones establecidas entre ellos y las acciones y medidas adoptadas para llevar a cabo esos procesos.

c) Infraestructuras y equipamientos para la I+D+i: aquellas infraestructuras y equipamientos necesarios para el desarrollo de una investigación científica y tecnológica competitiva y de calidad, y para la transmisión, intercambio y preservación del conocimiento, la transferencia de tecnología y el fomento de la innovación.

## CAPÍTULO II

### AGENTES E INFRAESTRUCTURAS Y EQUIPAMIENTOS DEL SISTEMA ARAGONÉS DE I+D+i

#### Sección 1.ª

##### CLASIFICACIÓN DE LOS AGENTES DEL SISTEMA ARAGONÉS DE I+D+i

**Artículo 4.**— *Agentes del Sistema Aragonés de I+D+i.*

A los efectos de lo dispuesto en la presente ley, tendrán la consideración de agentes del Sistema Aragonés de I+D+i las personas físicas y jurídicas, entre las que se incluyen las administraciones públicas de la Comunidad Autónoma de Aragón, las entidades públicas dependientes o vinculadas a ella, las empresas, y otras agrupaciones, organizaciones y estructuras, que participen activamente, de forma directa o indirecta, en los procesos de diseño, planificación, gestión, administración, apoyo, promoción o desarrollo de la I+D+i en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Aragón, de acuerdo con lo establecido en los artículos siguientes.

**Artículo 5.**— *Universidades.*

Son agentes del Sistema Aragonés de I+D+i las Universidades y los centros que conforman el Sistema Universitario de Aragón, así como los centros asociados de la Universidad Nacional de Educación a Distancia en los términos establecidos en el artículo 2 de la Ley 5/2005, de 14 de junio, de Ordenación del Sistema Universitario de Aragón.

**Artículo 6.**— *Organismos públicos de investigación y entidades de derecho público.*

Son agentes del Sistema Aragonés de I+D+i los organismos públicos y entidades de derecho público dependientes de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón y los centros de investigación de carácter público, **que** tengan entre sus fines la investigación científica, el desarrollo tecnológico y la transferencia de conocimientos. Su creación **estará sujeta** al procedimiento que legalmente se determine de acuerdo con su naturaleza.

**Artículo 7.**— *Red de centros sanitarios y hospitales.*

1. Los centros sanitarios y hospitales del Servicio Aragonés de Salud serán agentes del Sistema Aragonés de I+D+i en el ámbito de la investigación sanitaria.

2. Asimismo, podrán considerarse agentes del sistema aquellos centros sanitarios que no formando parte del Servicio Aragonés de Salud desarrollen actividades de I+D+i en el ámbito sanitario.

**Artículo 8.**— *Institutos de Investigación.*

1. Los Institutos de Investigación son centros que fomentan y llevan a cabo actividades de investigación interdisciplinar o de especialización en diferentes campos científicos, técnicos y culturales, en los que se integran investigadores, personal tecnólogo, personal de apoyo y grupos de investigación en torno a un ámbito específico de conocimiento.

2. Los institutos de investigación, dada la concentración en ellos de recursos humanos cualificados e infraestructuras de alto valor tecnológico, se consideran elementos destacados del Sistema Aragonés de I+D+i. En función de su vinculación se distingue entre:

a) Institutos universitarios de investigación, en los términos regulados en la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, en la Ley 5/2005, de 14 de junio, de Ordenación del Sistema Universitario de Aragón, y en el Reglamento marco de Institutos Universitarios de Investigación de la Universidad de Zaragoza vigente.

b) Institutos de investigación adscritos a otros organismos y entidades de investigación, públicos o privados, cuya creación y régimen de funcionamiento se establecerán por los organismos y entidades respectivos.

**Artículo 9.**— *Organismos Públicos de Investigación de la Administración General del Estado.*

Son agentes del Sistema Aragonés de I+D+i los Organismos Públicos de Investigación (OPI's) de la Administración General del Estado recogidos en el artículo 47 de la Ley 14/2011, de 1 de junio, **[conjuración suprimida por la Ponencia]** que se ubiquen en el territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón o que, sin estar ubicados en la misma, mantengan relaciones estables de colaboración con organismos o centros propios de la Comunidad Autónoma.

**Artículo 10.**— *Fundaciones.*

1. A los efectos de esta ley son agentes del Sistema Aragonés de I+D+i las fundaciones del sector público aragonés cuando así se establezca en la norma por la que se autorice su constitución y expresamente se recoja en sus estatutos su finalidad destinada a la realización de actividades de investigación e innovación.

2. Serán también agentes del Sistema Aragonés de I+D+i las fundaciones que no formen parte del sector público aragonés que tengan entre sus fines la realización de actividades de investigación e innovación y que desarrollen su actividad en territorio aragonés.

**Artículo 11.**— *Archivos, museos y bibliotecas.*

1. Los centros integrados en el Sistema de Archivos de Aragón, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 6/1986, de 28 de noviembre, de Archivos de Aragón, serán agentes del Sistema Aragonés de I+D+i, en relación con la investigación del Patrimonio Documental de Aragón.

2. Los museos integrados en el Sistema Aragonés de Museos, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 7/1986, de 5 de diciembre de Museos de Aragón, serán agentes del Sistema Aragonés de I+D+i, en relación con la investigación del Patrimonio Cultural Aragonés.

3. Las bibliotecas del Sistema de Bibliotecas de Aragón, y específicamente la Biblioteca Histórica de

Aragón y las bibliotecas de los centros públicos de enseñanza universitaria de la Comunidad Autónoma, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 7/2015, de 25 de marzo de Bibliotecas de Aragón, serán agentes del Sistema Aragonés de I+D+i, en relación con la investigación sobre la cultura aragonesa.

**Artículo 12.— Centros tecnológicos.**

Los centros tecnológicos son agentes del Sistema Aragonés de I+D+i como intermediarios de investigación industrial **y tecnológica** orientados a consolidar, especializar y tecnificar el sector empresarial, con personalidad jurídica propia. Contribuyen a la mejora de la competitividad de las empresas, participando en la generación y desarrollo de tecnología, en la difusión y transferencia de la misma y en la realización de acciones innovadoras.

**Artículo 13.— Parques científico-tecnológicos.**

1. Los Parques científico[~~letra suprimida por la Ponencia~~]-tecnológicos son organizaciones gestionadas por profesionales especializados, cuyo objetivo fundamental es incrementar la riqueza de su comunidad promoviendo la cultura de la innovación y la competitividad de las empresas e instituciones generadoras de saber instaladas en el Parque o asociadas a él.

2. [~~Palabras suprimidas por la Ponencia~~] Los Parques científico-tecnológicos se asocian a un espacio físico con las siguientes características:

a) Mantienen relaciones formales y operativas con las universidades, centros de investigación y otras instituciones de educación superior.

b) Están diseñados para alentar la formación y el crecimiento de empresas basadas en el conocimiento y de otras organizaciones de alto valor añadido pertenecientes al sector terciario, normalmente residentes en el propio Parque.

c) Poseen un organismo estable de gestión que impulsa la transferencia de tecnología y fomenta la innovación entre empresas y organizaciones usuarias del Parque.

**Artículo 14.— Empresas y agrupaciones empresariales innovadoras.**

Son agentes del Sistema Aragonés de I+D+i las empresas y agrupaciones empresariales innovadoras, entre las que se incluyen las empresas que desarrollan I+D+i, **las pymes innovadoras, las jóvenes empresas innovadoras, las pequeñas o microempresas innovadoras**, y en general, las asociaciones, alianzas, **clústeres y** redes, cuyo objeto expreso es estimular estas actividades, el uso compartido de conocimientos e instalaciones especializadas, la contribución a la transferencia tecnológica y la divulgación de información tecnológica entre las empresas integrantes.

**Artículo 15.— Centros de transferencia.**

Son agentes del Sistema Aragonés de I+D+i los centros de transferencia entendidos como las estructuras intermedias del sistema para el fomento de relaciones cooperativas en I+D entre investigadores y empresas. En general, se dedican a identificar las necesidades tecnológicas de los sectores socioeconómicos, a favorecer la transferencia de tecnología entre los ámbitos

público y privado y a la aplicación y comercialización de los resultados generados en las universidades y organismos públicos de investigación.

**Artículo 16.— Grupos de investigación reconocidos por el Gobierno de Aragón.**

1. Son grupos de investigación las estructuras organizadas de investigadores que pueden acreditar una trayectoria de trabajo conjunto, coherente y de calidad constatable y relevante en su ámbito, en torno a una o varias líneas comunes de actividad investigadora.

2. Los grupos de investigación reconocidos por el Gobierno de Aragón son **un** instrumento para el desarrollo e impulso de la actividad investigadora y se **consideran** elemento básico del desarrollo y ejecución de los Planes Autonómicos de I+D+i.

3. Los grupos **de investigación** deberán estar adscritos a un único centro u organismo de investigación, **con personalidad jurídica propia y que desarrolle su actividad investigadora en la Comunidad Autónoma de Aragón.**

**Sección 2.ª**

EMPLEADOS PÚBLICOS AL SERVICIO DEL SISTEMA ARAGONÉS DE I+D+i

**Artículo 17.— Clasificación.**

De acuerdo con las funciones que **desempeña** dentro del Sistema Aragonés de I+D+i, el personal de investigación de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón y de los organismos públicos de investigación adscritos a ella se clasifica en:

a) Personal investigador: [~~verbo suprimido por la Ponencia~~] el que estando en posesión de la titulación exigida en cada caso y de acuerdo a su correspondiente régimen laboral, estatutario o funcionarial, lleve a cabo una actividad investigadora realizada de forma sistemática para incrementar el volumen de conocimientos, su uso, transferencia y divulgación.

b) Personal tecnólogo: [~~verbo suprimido por la Ponencia~~] el especialista capacitado para trabajar en el campo de la tecnología aplicada, aunando la actividad intelectual con su aplicación en la mejora del producto, fabricación, construcción, ingeniería y funciones operativas, a través del uso y la optimización de la tecnología.

c) Personal técnico de apoyo a la investigación: [~~verbo suprimido por la Ponencia~~] el que **estando** en posesión de la titulación exigida en cada caso preste servicio en puestos de trabajo con funciones que requieran competencias técnicas obtenidas a través de esas titulaciones.

d) Personal de gestión de la investigación: el que preste servicio en puestos de trabajo con funciones especializadas en tareas de planificación, administración y control de centros, proyectos y actividades del Sistema Aragonés de I+D+i.

**Artículo 18.— Personal de investigación de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón y de los organismos públicos de investigación adscritos a ella.**

1. El personal de investigación de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón será aquel vinculado con la misma por una relación funcionarial,

estatutaria o laboral de acuerdo con lo establecido en la normativa vigente en la materia.

**1 bis) (nuevo). El Gobierno de Aragón y los centros de investigación dependientes de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón podrán definir la estructura de su plantilla de investigación y el sistema de incentivos.**

2. **[anterior apartado 4 de este artículo].** El personal de investigación propio de organismos públicos de investigación de la Administración de la Comunidad Autónoma se regirá por lo dispuesto en su normativa de creación y desarrollo, **con respeto a la normativa básica estatal**, a la normativa en materia de función pública de Aragón y, en su caso, al Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud, al Estatuto de los Trabajadores y **a los** convenios colectivos de aplicación.

3 **[anterior apartado 2 de este artículo].** El acceso **y la** selección **del personal de investigación, así como** la provisión **de puestos de trabajo** en la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón se realizará de acuerdo con los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad, y de acuerdo con lo previsto en la normativa vigente en la materia.

4. **[anterior apartado 3 de este artículo].** La carrera profesional como conjunto ordenado de oportunidades de ascenso y expectativas de progreso profesional del personal de investigación se regulará mediante decreto del Gobierno de Aragón, de acuerdo con los principios de igualdad, mérito y capacidad y será equivalente a la del resto del personal al servicio de la Comunidad Autónoma de Aragón de acuerdo con la normativa vigente en la materia.

**Artículo 19.—** *Contratación de personal investigador de carácter laboral.*

1. La contratación de personal investigador de carácter laboral se llevará a cabo en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Aragón de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 20 a 23 de la Ley 14/2011, de 1 de junio.

2. Asimismo, los organismos de investigación propios de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón podrán contratar personal investigador a través de las modalidades de contrato de trabajo establecidas por el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores y resto de normativa aplicable en la materia.

3. En especial, la Universidad de Zaragoza realizará la contratación de personal investigador de carácter laboral en los términos señalados en el artículo 20 de la Ley 14/2011, de 1 de junio, pudiendo desarrollar la normativa reguladora de las distintas modalidades de contrato de trabajo, así como su propia regulación de los procesos de selección del personal investigador, conforme al principio de autonomía universitaria.

**Artículo 20.—** *Otras disposiciones aplicables a los empleados públicos del Sistema Aragonés de I+D+i.*

1. En el ámbito de la Comunidad Autónoma de Aragón, serán de aplicación las distintas situaciones

recogidas en el artículo 17 de la Ley 14/2011, de 11 de junio relativas a la movilidad del personal investigador, consistente, entre otras, en la adscripción temporal en otros agentes, públicos o privados, de investigación, así como estancias formativas.

2. Se podrá autorizar la prestación de servicios en sociedades mercantiles creadas o participadas por el Gobierno de Aragón o sus entidades adscritas, respetando los requisitos mínimos del artículo 18 de la Ley 14/2011, de 11 de junio.

3. Cabrá la adscripción temporal de personal investigador funcionario de carrera, experto en desarrollo tecnológico o especialista relacionado con el ámbito de la investigación, para que colabore en tareas de elaboración, gestión, seguimiento y evaluación de programas de investigación científica y técnica, en los términos del artículo 19 de la Ley 14/2011, de 11 de junio.

4. Las condiciones de autorización y régimen específico de prestación de servicio establecidas en los apartados anteriores serán objeto de regulación reglamentaria mediante decreto del Gobierno de Aragón.

**Artículo 21.—** *Personal de investigación de la Universidad de Zaragoza.*

El **personal de investigación: docente e investigador, personal investigador, técnico, tecnólogo y de gestión** de la Universidad de Zaragoza se regirá por lo dispuesto en la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, en el estatuto del personal docente e investigador universitario **que se apruebe por** real decreto, así como en los Estatutos de la propia Universidad de Zaragoza y en las normas que, en su caso, pueda dictar la Universidad de Zaragoza y la Comunidad Autónoma de Aragón en ejercicio de sus legítimas competencias, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 14/2011, de 1 de junio.

**Artículo 22.—** *Personal investigador del Sistema Aragonés de Salud.*

El personal investigador del Sistema Aragonés de Salud se regirá por lo dispuesto en la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, en la Ley 55/2003, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud, por la Ley 6/2002, de 15 de abril, de Salud de Aragón, y demás normativa aplicable.

**Artículo 23.—** *Marco Europeo para las Categorías de Investigación.*

1. El Marco Europeo para las Categorías de Investigación tiene como objetivo coadyuvar a la comunidad investigadora, universidades, institutos de investigación o empresas, financiadores y autoridades públicas, a unificar procedimientos de forma adecuada a sus propios contextos nacionales e institucionales en relación con la clasificación y categorización de los investigadores europeos.

2. El Gobierno de Aragón a través del departamento competente en I+D+i impulsará el consenso necesario para la adopción de criterios comunes de valoración de **las** categorías, etapas, habilidades y competencias, en los diversos agentes del sistema público aragonés de I+D+i.

3. No se entenderán como carrera profesional en los términos señalados en los artículos anteriores las iniciativas y acuerdos que se adopten en el Marco Europeo para las Categorías de Investigación.

### Sección 3.ª

INFRAESTRUCTURAS Y EQUIPAMIENTOS DE I+D+i

**Artículo 24.**— *Infraestructuras y equipamientos de I+D+i.*

1. Las infraestructuras y equipamientos de I+D+i **definidos** en el artículo 3 de la presente ley podrán ser de titularidad pública o privada.

2. El acceso, uso, explotación y mantenimiento de las infraestructuras y equipamientos de I+D+i de titularidad pública, se establecerán por parte de los organismos y entidades de pertenencia.

**Artículo 25.**— *Red de Investigación de Aragón.*

La Red de Investigación en Aragón (RIA) es la estructura pública de transporte de información de alta velocidad y capacidad del Gobierno de Aragón dedicada a dar soporte al flujo de datos entre los agentes y centros del Sistema Aragonés de I+D+i, la Red Académica y de Investigación Nacional RedIRIS y la comunidad científica internacional.

**Artículo 26.**— *Infraestructuras Científicas y Técnicas Singulares.*

1. Las Infraestructuras Científicas y Técnicas Singulares que están incluidas en el «Mapa Nacional de Infraestructuras Científicas y Técnicas Singulares» forman parte del Sistema Aragonés de I+D+i sin perjuicio de la incorporación en dicho mapa de nuevas infraestructuras que pertenezcan, sean gestionadas o participadas por entidades públicas de la Comunidad Autónoma **de Aragón**.

2. El uso y explotación de las **Infraestructuras Científicas y Técnicas Singulares** por parte de la comunidad científica podrá realizarse mediante la firma de los correspondientes convenios o protocolos que se establezcan al efecto, respetando lo regulado en el correspondiente protocolo de acceso público que establezca el mecanismo y los criterios de acceso a la infraestructura.

En todo caso, se respetará el régimen de uso en atención a la titularidad pública de **dichas infraestructuras** teniendo en cuenta la normativa patrimonial aplicable a las administraciones públicas y sus organismos y entidades.

**Artículo 27.**— *Otras infraestructuras de excelencia.*

1. En atención a la cantidad de recursos humanos especializados comprometidos, a su carácter de centros de referencia para la investigación regional o supra-regional, o por el volumen de inversión acumulado en las mismas, se podrán incorporar al Sistema Aragonés de I+D+i otras infraestructuras de acuerdo con el procedimiento que se establezca para su inscripción en el Registro Electrónico de Investigación e Innovación de la Comunidad Autónoma de Aragón.

2. Su gestión podrá realizarse a través de convenios o acuerdos formalizados entre los organismos y entidades interesadas, en los que se establecerá su uso

compartido respetando en todo caso lo dispuesto en el apartado segundo del artículo anterior.

## CAPÍTULO III

GOBERNANZA DEL SISTEMA ARAGONÉS DE I+D+i

### Sección 1.ª

ÓRGANOS COMPETENTES  
DEL SISTEMA ARAGONÉS DE I+D+i

**Artículo 28.**— *Órganos competentes.*

Sin perjuicio de las competencias que, con carácter general, tienen atribuidas los distintos órganos y entidades públicas de la Comunidad Autónoma, son órganos del Sistema Aragonés de I+D+i los siguientes:

a) El Gobierno de Aragón, fundamentalmente a través del **departamento** competente en materia de I+D+i, y en el ámbito de la investigación sanitaria, el departamento competente en materia de Sanidad.

b) El Consejo de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación de Aragón.

c) El Consejo Asesor de Investigación y Desarrollo.

**Artículo 29.**— *Departamento competente en I+D+i.*

1. Al **departamento** del Gobierno de Aragón competente en materia de I+D+i le corresponde, en el marco de esta ley, la planificación, dirección y coordinación del Sistema Aragonés de I+D+i, sin perjuicio de las competencias que en investigación sanitaria tiene atribuidas el **departamento** competente en materia de sanidad en su legislación sectorial.

2. En concreto, corresponden al **departamento** competente en I+D+i las siguientes funciones:

a) La planificación, programación, dirección, coordinación, seguimiento y evaluación de las políticas de I+D+i que se desarrollen en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Aragón y las acciones asociadas a esas políticas.

b) El establecimiento, planificación y coordinación de las infraestructuras, equipamientos y redes fundamentales del Sistema Aragonés de I+D+i en el ámbito del sector público.

c) La elaboración, coordinación, gestión, seguimiento y evaluación del Plan Aragonés de I+D+i, y demás estrategias específicas y cuantas propuestas, programas o proyectos sean necesarios para el impulso de estas materias.

d) La coordinación con las políticas estatales y europeas en materia de I+D+i.

e) La promoción y el impulso de la transferencia de conocimientos y tecnologías, así como de la innovación, entre los agentes del Sistema Aragonés de I+D+i como estrategia básica para elevar su competitividad.

f) La acreditación de los agentes del Sistema Aragonés de I+D+i y la disposición de mecanismos para su coordinación.

g) La asignación de recursos públicos para el desarrollo de proyectos de I+D+i.

h) La cooperación efectiva entre el Gobierno de Aragón y los demás agentes del Sistema Aragonés de I+D+i.

i) La promoción, sensibilización y difusión de la I+D+i.

j) El impulso y el desarrollo de políticas dirigidas a la creación de empresas de base tecnológica y a nuevas iniciativas emprendedoras, incluido el ámbito universitario, sin perjuicio de las competencias de otros departamentos del Gobierno de Aragón y en coordinación con los mismos.

k) El impulso de la participación del sector privado en el desarrollo de la investigación y la innovación, a través de la formalización de convenios o cualesquiera otros acuerdos o fórmulas de cooperación que podrán incluir la aportación de recursos económicos.

l) La incentivación de fórmulas de agrupación de empresas y clústeres en el ámbito de la innovación.

m) La promoción y el fomento de la actividad investigadora en Aragón, especialmente entre **las personas investigadoras jóvenes, [conjunción suprimida por la Ponencia]** sin perjuicio de las competencias del departamento competente en materia de educación y en coordinación con el mismo.

n) La coordinación de las actividades que realicen los distintos departamentos de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de investigación, desarrollo e innovación dentro del ámbito de sus competencias.

o) La promoción y difusión de la cultura científica y tecnológica **en toda la sociedad aragonesa, con especial atención** en el ámbito educativo.

p) **La preservación, el incremento y el enriquecimiento del patrimonio científico, tecnológico, cultural y lingüístico de Aragón.**

q) **[nuevo]** Aquellas otras funciones que le sean atribuidas por el ordenamiento jurídico.

**Artículo 30.— Consejo de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación de Aragón.**

1. Se crea el Consejo de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación de Aragón como órgano colegiado adscrito al departamento competente en materia de I+D+i cuyo fin es promover la participación de la sociedad aragonesa en el diseño y seguimiento de la política de I+D+i en la Comunidad Autónoma de Aragón.

2. El Consejo estará formado por:

a) El Presidente, que será el titular del departamento competente en materia de I+D+i del Gobierno de Aragón.

b) El Vicepresidente, que será el titular de la dirección general competente en materia de I+D+i y sustituirá al Presidente en casos de ausencia, vacante, enfermedad o cualquier otro impedimento personal.

c) Los Vocales, que pertenecerán a los siguientes colectivos:

1.º Un representante de cada uno de los departamentos del Gobierno de Aragón que tengan asignadas funciones relacionadas con la I+D+i.

2.º Hasta un máximo de once representantes de los agentes del Sistema Aragonés de I+D+i, entre los que figurarán necesariamente **la Universidad de Zaragoza así como** representantes del ámbito empresarial.

3.º Hasta un máximo de cinco representantes de otras entidades, asociaciones o agrupaciones vinculadas a la I+D+i, públicas o privadas.

4.º Un representante de la Comisión Asesora Mujer y Ciencia.

**5.º) Un representante de cada uno de los sindicatos representativos en la comunidad universitaria.**

3. Actuará como Secretario del Consejo, con voz pero sin voto, un funcionario adscrito al departamento competente en materia de I+D+i. Su nombramiento corresponderá al titular **de dicho** departamento a propuesta de la **dirección general** competente en la materia.

4. Los vocales del Consejo serán nombrados por Orden del titular del departamento competente en materia de I+D+i a propuesta del órgano competente de la entidad representada, **dando cuenta del nombramiento a la correspondiente comisión parlamentaria de las Cortes de Aragón.** El período del mandato, así como las causas de cese y la renovación se determinarán reglamentariamente.

5. El Consejo de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación de Aragón ejercerá las siguientes funciones:

a) Apoyar al Gobierno de Aragón en el establecimiento de sus políticas científica, tecnológica y de innovación.

b) Proponer al departamento competente en materia de I+D+i la adopción de medidas concretas para la promoción de la investigación y la innovación en Aragón.

c) Emitir cuantos informes le solicite el departamento competente en I+D+i sobre esta materia.

d) Proponer actuaciones destinadas a favorecer la difusión en la sociedad aragonesa de la cultura científica e innovadora.

e) Aquellas otras funciones que le sean **atribuidas** por esta ley o por las normas que la desarrollen.

**Artículo 31.— Consejo Asesor de Investigación y Desarrollo.**

1. El Consejo Asesor de Investigación y Desarrollo es el órgano técnico de asesoramiento en materia de investigación, desarrollo e innovación del Gobierno de Aragón, adscrito al departamento competente en materia de I+D+i, en el que estará representada la comunidad científica e investigadora en las diferentes áreas de conocimiento.

2. El Consejo Asesor de Investigación y Desarrollo estará formado por:

a) El Presidente, que será el titular del departamento competente en materia de I+D+i.

b) El Vicepresidente, que será el titular de la dirección general competente en materia de I+D+i, que sustituirá al Presidente en casos de ausencia, vacante, enfermedad o cualquier otro impedimento personal.

c) Los siguientes vocales del Consejo:

1.º Hasta un máximo de dieciséis asesores de reconocido prestigio en el campo de la investigación, desarrollo y transferencia de conocimientos e innovación, con representación de las diversas áreas de conocimiento, a propuesta de **la Universidad de Zaragoza, los sindicatos representativos en la comunidad universitaria, el Consejo Superior de Investigaciones Científicas** y las entidades, centros y organismos de investigación que se determinen reglamentariamente.

2.º Un representante de la Comisión Asesora Mujer y Ciencia, designado de entre aquellos miembros que representen a la comunidad científica, de acuerdo con

lo dispuesto en el artículo 5.1 del Decreto 9/2009, de 27 de enero, del Gobierno de Aragón, por el que se crea la Comisión Asesora de Mujer y Ciencia.

3. Actuará como Secretario del Consejo, con voz, pero sin voto, un funcionario adscrito al departamento competente en materia de I+D+i. Su nombramiento corresponderá al titular **de dicho departamento** a propuesta de la **dirección general** competente en la materia.

4. Los vocales del Consejo serán nombrados por Orden del titular del departamento competente en materia de I+D+i a propuesta del órgano competente de la entidad, centro u organismo representado, **dando cuenta del nombramiento a la correspondiente comisión parlamentaria de las Cortes de Aragón**. El período del mandato, así como las causas de cese y la renovación se determinarán reglamentariamente.

5. El Consejo Asesor de Investigación y Desarrollo ejercerá las siguientes funciones:

a) Informar preceptivamente el anteproyecto de Plan Autonómico de I+D+i. En los mismos términos informará el contenido de las Estrategias en I+D+i. En ambos casos, colaborará en el seguimiento y evaluación de los citados instrumentos de planificación.

b) Examinar y proponer la inclusión o exclusión de programas de investigación en el correspondiente Plan Autonómico de I+D+i.

c) Emitir informes, propuestas y recomendaciones sobre materias relacionadas con los problemas éticos que plantean a la sociedad y al medio ambiente los nuevos conocimientos aportados por la ciencia y la tecnología.

d) Participar en los procedimientos de evaluación de las convocatorias destinadas al fomento y promoción de la I+D+i efectuadas por el departamento competente en esta materia, así como prestar asesoramiento técnico en las mismas.

e) Informar sobre la pertinencia y oportunidad de proyectos singulares en la Comunidad Autónoma **de Aragón** que tengan un alto contenido en materia de I+D+i.

f) Aquellas otras funciones que le sean atribuidas por esta ley o por las normas que la desarrollen.

## Sección 2.ª

### PLANIFICACIÓN ESTRATÉGICA DE LA I+D+I EN ARAGÓN

#### **Artículo 32.**— *Plan Autonómico de I+D+i.*

1. El Plan Autonómico de I+D+i es el principal instrumento estratégico del Gobierno de Aragón en materia de investigación e innovación y contendrá los principios, prioridades y grandes líneas estratégicas, ejes de actuación, acciones y objetivos, para el mejor desarrollo de la investigación, el desarrollo, la transferencia de conocimientos y la innovación en Aragón y su correcta articulación en el Sistema Aragonés de I+D+i, dentro del marco establecido en las estrategias de Ciencia y Tecnología e Innovación españolas aprobadas por el Gobierno de España **y europeas**, así como en los Planes Estatales correspondientes.

2. El Plan Autonómico de I+D+i se elaborará por el departamento competente en la materia, y tras ser informado preceptivamente por el Consejo Asesor de Investigación y Desarrollo, será sometido a informe

del Consejo de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación de Aragón, previamente a su aprobación por el Gobierno de Aragón.

3. El Plan Autonómico de I+D+i tendrá una vigencia mínima de seis años y se entenderá prorrogado automáticamente hasta la aprobación del siguiente plan.

4. El Plan Autonómico de I+D+i establecerá su propio sistema de revisión, seguimiento y evaluación.

**A la finalización de su ejecución se presentará un informe de evaluación del Plan que se pondrá también en conocimiento de la Comisión de las Cortes de Aragón competente en esta materia.**

5. La elaboración del Plan Autonómico de I+D+i se sujetará a las disposiciones sobre transparencia y participación ciudadana en la planificación de las políticas públicas, sin perjuicio de los trámites que el **[palabras suprimidas por la Ponencia]** ordenamiento jurídico pueda exigir para la aprobación de los planes.

#### **Artículo 33.**— *Estrategias en I+D+i.*

1. El Gobierno de Aragón podrá planificar estrategias específicas en las diferentes áreas de la I+D+i aragonesa.

2. Las estrategias se alinearán con la programación básica contenida en los Planes Autonómicos de I+D+i correspondientes, **buscando hacer lo propio con la programación existente en las estrategias nacionales y europeas.**

3. Las estrategias se elaborarán por el departamento competente en materia de I+D+i, y se someterán a informe preceptivo del Consejo Asesor de Investigación y Desarrollo. Finalmente, su aprobación será por Orden del titular del citado departamento formando parte sustancial de los Planes Autonómicos de I+D+i.

## Sección 3.ª

### FINANCIACIÓN DE LA I+D+I

#### **Artículo 34.**— *Financiación pública y privada de la I+D+i.*

Con carácter general, las actuaciones en I+D+i, incluyendo las previstas en los Planes Autonómicos de I+D+i, se financiarán con cargo a:

a) Fondos públicos: Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón, los programas del Plan Estatal de Investigación Científica y Técnica, del Plan Estatal de Innovación y del resto de programas estatales, así como de los correspondientes de la Unión Europea.

b) Fondos privados: aportación o inversión de las empresas y sus agrupaciones y redes a proyectos estratégicos compartidos en I+D+I, así como otras aportaciones de carácter privado que puedan realizarse.

#### **Artículo 35.**— *Financiación pública.*

1. Se constituye el Fondo Aragonés de I+D+i como el conjunto de recursos económicos destinados a la I+D+i que se incluyan en los presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón en cada ejercicio. Dicho Fondo se recogerá como Anexo específico en la Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón para cada año.

**2. Con el objetivo de que la Comunidad Autónoma de Aragón esté en la media**

Europea en I+D+i, se aumentará anualmente el esfuerzo inversor del Gobierno de Aragón en la misma medida en que lo haga la Unión Europea.

3. El Fondo Aragonés de I+D+i incorporará una partida específica para dotar de estabilidad financiera a la estructura estable del Sistema Aragonés de I+D+i, así como a los programas de investigación de excelencia del Gobierno de Aragón.

4. Serán impulsados por el Gobierno de Aragón y constituirán fuente de financiación pública aquellos acuerdos, convenios o protocolos de colaboración para la cofinanciación de los programas de investigación, desarrollo e innovación a través de fondos procedentes del Gobierno de España y de la Unión Europea.

**Artículo 36.— Financiación privada, mecenazgo y crowdfunding.**

1. El Gobierno de Aragón podrá promover proyectos de colaboración público-privada en las inversiones en I+D+i, facilitando la participación de personas físicas y jurídicas públicas y privadas, así como entidades públicas y privadas, conforme a lo previsto en esta ley y en la normativa vigente que le sea de aplicación.

2. El Gobierno de Aragón podrá impulsar iniciativas de financiación privada en proyectos relevantes o estratégicos de investigación e innovación que se ejecuten en el marco de los Planes Autonómicos de I+D+i, como:

a) Acciones de fomento y promoción de la función de mecenazgo en las actividades, proyectos y estrategias del Sistema Aragonés de I+D+i, conforme a lo previsto en la legislación vigente, que podrán consistir en donaciones, convenios de colaboración empresarial o programas de apoyo a acontecimientos de excepcional interés público, entre otros.

**b) Acciones de fomento y promoción del crowdfunding en las actividades y proyectos del Sistema Aragonés de I+D+i, conforme a lo previsto en la legislación vigente, pensadas para la participación económica de las personas físicas en los proyectos científicos así como punto de encuentro y de participación entre la comunidad investigadora y las personas interesadas en la ciencia.**

c) [anterior párrafo b)]. Actuaciones encaminadas a favorecer inversiones en áreas y sectores estratégicos mediante un impulso a la cultura de inversión en capital riesgo y obtención de beneficios a largo plazo.

d) [anterior párrafo c)]. Acciones orientadas a conseguir una mayor implicación del sistema financiero en acciones de apoyo y financiación de la I+D+i.

e) [anterior párrafo d)]. Cualquier otra fórmula de financiación privada en proyectos relevantes o estratégicos de I+D+i, en los que pudieran converger los intereses y sinergias público-privadas.

**3. Cualquier entidad privada que reciba financiación pública para proyectos relevantes o estratégicos de investigación e innovación habrá de firmar un código ético que contemple, entre otras cuestiones, la responsabilidad social de dicha inversión así como un sistema de evaluación de cumplimiento de objetivos con su consiguiente régimen sancionador.**

**Este código ético será objeto de regulación reglamentaria mediante decreto del Gobierno de Aragón.**

## CAPÍTULO IV

REGISTRO ELECTRÓNICO DE INVESTIGACIÓN E INNOVACIÓN DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN

**Artículo 37.— Objeto y naturaleza.**

1. Se establecen las bases para la creación y funcionamiento del Registro Electrónico de Investigación e Innovación de la Comunidad Autónoma de Aragón en el que se inscribirán los agentes del sistema de I+D+i de Aragón ubicados en el territorio de la Comunidad Autónoma.

2. Asimismo, podrán ser objeto de inscripción las infraestructuras y equipamientos del sistema de I+D+i. En todo caso se inscribirán las infraestructuras y equipamientos de I+D+i del sistema público aragonés, al objeto de disponer de un inventario actualizado de los mismos.

3. El Registro tiene naturaleza administrativa y dependerá orgánica y funcionalmente de la dirección general que tenga atribuidas las competencias en materia de I+D+i a quien corresponderá su gestión y será responsable de su correcto funcionamiento. El departamento competente en la citada materia podrá crear y gestionar cualesquiera otros registros complementarios que considere necesarios para el desarrollo de sus funciones en la materia regulada por esta ley.

4. El Registro tiene carácter público; en todo caso, [palabras suprimidas por la Ponencia] los derechos de acceso y de rectificación o cancelación de aquellos datos contenidos en el Registro que pudieran ser incorrectos o inexactos se ejercerán por las personas físicas o jurídicas titulares, en los términos establecidos por la legislación vigente.

**Artículo 38.— Fines.**

Son fines del Registro Electrónico de Investigación e Innovación de la Comunidad Autónoma de Aragón:

a) Acreditar a los agentes del Sistema Aragonés de I+D+i a los efectos de lo dispuesto en esta ley.

b) Poner a disposición de la comunidad científica y de los agentes económicos y sociales la información contenida en el mismo, al objeto de impulsar el desarrollo general del conocimiento y mejorar la eficiencia en la generación y transferencia del mismo a los sectores productivos de la Comunidad Autónoma de Aragón.

c) Facilitar a los organismos públicos aragoneses con competencias o vinculación con la I+D+i la información necesaria para el cumplimiento de sus fines.

d) Hacer uso de los datos obtenidos para la cumplimentación de las operaciones estadísticas relativos a la I+D+i aragonesa, y para la elaboración de los informes que sobre esta materia le sean requeridos por las administraciones públicas competentes, de acuerdo con las garantías y limitaciones establecidas en la normativa sobre protección de datos y sobre secreto estadístico.

**Artículo 39.— Funcionamiento y diseño.**

1. Serán objeto de inscripción en el Registro Electrónico de Investigación e Innovación de la Comunidad

Autónoma de Aragón los datos de los agentes del Sistema Aragonés de I+D+i que se establezcan reglamentariamente y que como mínimo permitan disponer de una información actualizada sobre los mismos.

2. Asimismo, la regulación sobre el funcionamiento y organización del Registro, de los procedimientos de acceso al mismo, acreditación, codificación y actualización serán objeto de un específico desarrollo reglamentario.

3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 8/2015, de 25 de marzo, de Transparencia de la Actividad Pública y Participación Ciudadana de Aragón, el Registro se diseñará para su disposición como conjunto de datos abiertos dentro del punto de acceso de datos abiertos del Gobierno de Aragón, atendiendo a las restricciones de propiedad, privacidad y seguridad correspondientes y previa disociación de los datos de carácter personal que pueda contener.

4. Los datos almacenados en este Registro se adecuarán a la normativa de interoperabilidad del Gobierno de Aragón y, en su defecto, se regirán por la normativa o buenas prácticas establecidas por el Gobierno de España e instituciones europeas.

#### **Artículo 40.— Acreditación e inscripción.**

1. La inscripción en el Registro, que se realizará mediante resolución expresa de la **dirección general** competente en la materia, será obligatoria para los agentes del Sistema Aragonés de I+D+i así como para las personas físicas adscritas o vinculadas a los agentes y que quieran acogerse a los beneficios que se establezcan por la Administración de la Comunidad Autónoma en virtud de esta ley.

2. La inscripción de los agentes y de las personas físicas adscritas o vinculadas a aquellos, se efectuará previa acreditación de su actividad investigadora apreciada de acuerdo con el procedimiento que se determine reglamentariamente. Asimismo, el **departamento** competente en I+D+i podrá acreditar de oficio a determinados agentes del Sistema Aragonés de I+D+i.

3. Los agentes y personas inscritos en el Registro estarán obligados a comunicar a la **dirección general** competente en materia de I+D+i cualquier modificación que se produzca en los datos, sin perjuicio de que la norma reglamentaria de desarrollo establezca un procedimiento de actualización de los mismos.

#### **Artículo 41.— Cancelación.**

1. La cancelación de las inscripciones practicadas en el Registro tendrá lugar por las siguientes causas:

a) El cese de la actividad correspondiente que motivó la inscripción.

b) La solicitud del interesado.

c) La extinción de la personalidad jurídica del titular de la actividad inscrita, en caso de tratarse de una persona jurídica.

d) El fallecimiento o declaración de incapacidad del titular de la actividad, en caso de tratarse de una persona física.

e) El incumplimiento del deber de comunicación recogido en el apartado anterior.

f) Cualquier otra causa que determine la imposibilidad definitiva, sea física o jurídica, de continuar con la actividad que motivó la inscripción y sin perjuicio

de aquellas otras causas de cancelación que pudiera prever el reglamento regulador del Registro.

2. La cancelación de la inscripción requerirá resolución expresa del órgano que la acordó en el plazo que se determine reglamentariamente.

3. La cancelación podrá realizarse de oficio, previa tramitación del correspondiente procedimiento en el que se garantizará la audiencia del interesado, cuando el órgano competente para resolver hubiera tenido conocimiento de la concurrencia de alguna de las circunstancias citadas y estas no hubieran sido comunicadas al órgano competente en esta materia.

## **CAPÍTULO V**

### **IMPULSO, FOMENTO E INTERNACIONALIZACIÓN DE LA ACTIVIDAD INVESTIGADORA E INNOVADORA**

**Artículo 42.— Impulso y apoyo público a la I+D+i aragonesa.**

1. El apoyo público a la I+D+i aragonesa de acuerdo con las líneas y recomendaciones **nacionales y europeas**, se realizará en los siguientes ámbitos prioritarios:

a) La investigación fundamental y de frontera.

b) La investigación orientada a la mejora de la competitividad, la innovación y el crecimiento económico.

c) La investigación orientada a los retos sociales y culturales.

2. En particular, se mantendrá y reforzará el apoyo a las líneas de investigación consolidadas en el Sistema Aragonés de I+D+i, así como aquellas nuevas líneas de investigación que se establezcan en los Planes Autonómicos de I+D+i.

3. Asimismo, en relación con la vinculación de la I+D+i a los grandes retos socioculturales, los Planes autonómicos de I+D+i establecerán las actuaciones más adecuadas en este ámbito.

**Artículo 43.— Fomento de la actividad investigadora e innovadora.**

El Gobierno de Aragón fomentará las actividades y acciones en materia de I+D+i por medio de:

a) Incentivos y ayudas para la realización de proyectos que se dirijan a ejecutar las previsiones del Plan Autonómico de I+D+i o cualesquiera otras destinadas al fomento de la I+D+i.

b) El impulso de la investigación básica y aplicada, especialmente aquella que se centre en las áreas estratégicas y atienda a los objetivos establecidos en el Plan Autonómico de I+D+i.

c) El apoyo a la formación y la capacitación del capital humano dedicado a la I+D+i en la Comunidad Autónoma de Aragón, así como a la atracción, retención y al retorno de investigadores de excelencia.

d) El estímulo de la movilidad del personal que esté directamente implicado en procesos de I+D+i o de transferencia de tecnología entre centros públicos y privados de carácter regional, nacional e internacional y, también, de este personal entre universidades, centros de investigación y empresas ubicados en la Comunidad Autónoma de Aragón.

e) El desarrollo y mantenimiento de infraestructuras adecuadas para las actividades de I+D+i, que comprendan las instalaciones, así como los recursos materiales y virtuales al servicio de los agentes del Sistema

Aragonés de I+D+i, tanto en el ámbito público como en el privado. La utilización de estas infraestructuras se guiará por el criterio de eficiencia y, cuando sea posible, por el del uso compartido e integrado de las mismas.

f) La inclusión de la perspectiva de género como categoría transversal en la ciencia, la tecnología y la innovación, e impulsará una presencia equilibrada de mujeres y hombres en todos los ámbitos del Sistema Aragonés de I+D+i.

g) La investigación e innovación colaborativa y el aprovechamiento compartido del conocimiento a través de:

1.ª) La promoción de la creación de redes e infraestructuras de colaboración científica e innovadora entre los agentes del Sistema Aragonés de I+D+i, preferentemente bajo una administración y gestión común.

2.ª) La potenciación de la participación en redes y proyectos de investigación e innovación nacionales e internacionales, sujetos a una administración basada en la cooperación, que compartan recursos y resultados.

h) El apoyo a la proyección nacional e internacional del Sistema Aragonés de I+D+i.

**Artículo 44.**— *Relación del Sistema Aragonés de I+D+i con otros sistemas.*

El Gobierno de Aragón promoverá una adecuada relación y coordinación del Sistema Aragonés de I+D+i con los sistemas nacionales e internacionales. Con este fin llevará a cabo las siguientes actuaciones:

a) Coordinará la programación de las actividades de I+D+i a desarrollar en la Comunidad Autónoma con la que realice el Gobierno de España, otros países y la Unión Europea en esta materia.

b) Potenciará la creación de alianzas estratégicas de los agentes del Sistema Aragonés de I+D+i con otras estructuras organizativas de ámbito nacional e internacional, y especialmente, en proyectos de investigación científica, desarrollo e innovación que permitan un mejor aprovechamiento de medios, recursos y resultados científicos, y generen conocimiento compartido.

**c) [nuevo] Potenciará, de manera particular, alianzas estratégicas con otras Comunidades Autónomas.**

**Artículo 45.**— *Internacionalización del Sistema Aragonés de I+D+i.*

1. Las acciones de fomento, coordinación y ejecución de los planes y estrategias vinculados a la I+D+i estarán orientados a la internacionalización del Sistema Aragonés de I+D+i. La internacionalización podrá llevarse a cabo a través de algunas de las siguientes acciones:

a) Creación y promoción de las condiciones y acciones para aumentar la visibilidad internacional y la capacidad de atracción de Aragón en investigación e innovación, para la participación y movilidad efectiva de sus investigadores, así como para la transferencia de tecnología entre centros públicos y privados de carácter nacional e internacional.

b) Fomento de la participación de entidades públicas y privadas en proyectos europeos e internacionales y en redes del conocimiento.

c) Materialización de convenios con instituciones y empresas innovadoras extranjeras, de acuerdo con lo establecido en la legislación estatal.

d) Impulso de la localización en Aragón de proyectos empresariales de base tecnológica, como mecanismos eficaces de consolidación e internacionalización del Sistema Aragonés de I+D+i.

e) Aprobación de procedimientos de seguimiento **y evaluación** que garanticen que la participación de los centros, grupos e investigadores de Aragón en los proyectos y redes internacionales tenga un adecuado retorno e impacto científico-técnico, especialmente, en el caso de los programas-marco de la Unión Europea.

f) Establecimiento de mecanismos de acceso a la información y de apoyo a la participación en programas y ayudas europeas enfocados al perfil de las pymes innovadoras aragonesas, empresas de base tecnológica y demás iniciativas emprendedoras, mejorando sus opciones de participación en el marco de la UE.

g) Incremento de la colaboración entre la Universidad, los organismos públicos de investigación y las empresas innovadoras en temas específicos de movilidad de investigadores e incorporación a la red de Pymes, bajo programas formativos y de diagnóstico y apoyo tecnológicos.

2. El Gobierno de Aragón establecerá la adecuada coordinación de sus planes de internacionalización de la I+D+i, con los que plantee y ejecute el Gobierno de España en esta materia.

**Artículo 46.**— *Relación con el Espacio Europeo del Conocimiento.*

El Gobierno de Aragón promoverá una adecuada relación y coordinación del Sistema Aragonés de I+D+i con el Espacio Europeo del Conocimiento, a través de las siguientes acciones:

a) Establecimiento de un sistema de información sobre objetivos, procedimientos de desarrollo e instrumentos de financiación en dicho Espacio, que esté a disposición del conjunto de agentes del Sistema Aragonés de I+D+i.

b) Detección y difusión de las buenas prácticas más relevantes en el marco del Espacio Europeo del Conocimiento.

c) Promoción del trabajo en común en proyectos de ámbito europeo y proyección de la posición investigadora de Aragón en el mismo.

d) Potenciación de alianzas estratégicas entre los agentes del Sistema Aragonés de I+D+i y otras estructuras organizativas europeas, singularmente aquellas que refuercen la cohesión territorial y social en el ámbito de la cooperación transfronteriza, con el fin de promover una coordinación adecuada con la planificación estatal y europea en la materia.

**Artículo 47.**— *Valorización y transferencia del conocimiento.*

1. El Gobierno de Aragón fomentará la valorización, la protección y la transferencia del conocimiento con objeto de que los resultados de la investigación sean transferidos a la sociedad a través de:

a) El fomento de la cultura emprendedora e innovadora entre los agentes del Sistema Aragonés de I+D+i, especialmente, entre los agentes del sector público, estableciendo, en su ámbito de competencias, medi-

das de innovación tecnológica y de aplicación de las tecnologías de la información a los procedimientos administrativos, en el marco de la normativa vigente en materia de procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas cuando esta sea de aplicación.

b) La promoción y el apoyo al acceso abierto a las publicaciones científicas y su apoyo a la reutilización eficiente de los datos de la investigación.

c) El impulso al aprovechamiento compartido del conocimiento y a la participación activa de la iniciativa privada en el fomento de la generación del conocimiento y su aplicación, como clave para estimular la productividad y la competitividad de las empresas aragonesas.

d) La promoción de la incorporación e inserción profesional de recursos humanos especializados en ciencia, tecnología e innovación en el sector empresarial para el desarrollo de proyectos concretos.

e) La potenciación de la actividad de transferencia desde los agentes públicos e infraestructuras del Sistema Aragonés de I+D+i.

f) El apoyo a la generación de mecanismos de colaboración público-privada en proyectos estables de I+D+i y de nuevas empresas de base científica y tecnológica.

**g) [nuevo] La potenciación de las sinergias que resulten de fomentar las tecnologías emergentes propias del momento.**

2. El Gobierno de Aragón facilitará el aprovechamiento compartido del conocimiento científico y la innovación tecnológica dentro del Sistema Aragonés de I+D+i, impulsando la cooperación, las alianzas estratégicas y el trabajo en red entre los distintos agentes del sistema, **y podrá incentivar aquellas acciones que se realicen con agentes del Sistema Aragonés de I+D+i que tengan su implantación o desarrollen su actividad en el medio rural.**

**Artículo 48.—** *Difusión de los resultados de la I+D+i aragonesa.*

1. El Gobierno de Aragón promoverá la difusión y divulgación de la labor científica e investigadora y la innovación. Para ello adoptará las siguientes medidas:

a) El fomento de las actividades conducentes a la mejora de la cultura científica, innovadora y tecnológica de la sociedad a través de la educación, la formación y la divulgación.

b) El apoyo, en el ámbito de sus competencias, a la introducción de conocimientos sobre I+D+i, la cultura emprendedora y los valores de la cultura científica en todos los niveles de la enseñanza y entre los estudiantes de todos los niveles educativos.

2. Los proyectos de I+D+i financiados total o parcialmente con fondos públicos deberán contemplar acciones de difusión de sus resultados.

3. **[Palabras suprimidas por la Ponencia]** En aplicación de lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 8/2015, de 25 de marzo, de Transparencia de la Actividad Pública y Participación Ciudadana de Aragón, la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón impulsará que los resultados de proyectos de investigación financiados con fondos públicos se publiquen en acceso abierto, sin perjuicio de los derechos

susceptibles de protección de los resultados de la actividad investigadora e innovadora.

**Disposición adicional primera.—** *Fundación «Agencia Aragonesa para la Investigación y el Desarrollo» (Fundación ARAID).*

**[El párrafo primero pasa a integrar el párrafo noveno del apartado IV de la Exposición de motivos]**

La **Fundación «Agencia Aragonesa para la Investigación y el Desarrollo»** (Fundación ARAID), cuyo objeto es el impulso de la investigación, el desarrollo científico-tecnológico y la innovación como factores de desarrollo regional, es agente del Sistema Aragonés de I+D+i. **[El resto del párrafo pasa a integrar el párrafo noveno del apartado IV de la Exposición de motivos]**

**[Texto que pasa a integrar el párrafo noveno del apartado IV de la Exposición de motivos]** Se adoptarán las medidas oportunas para el desempeño **por la Fundación ARAID** de las funciones que ya **tiene** asignadas o bien para **atribuirle** nuevas actuaciones no incluidas en **sus** estatutos, mediante la modificación y adaptación de **estos** por el procedimiento legalmente establecido y **su** posterior inscripción en el Registro de Fundaciones de la Comunidad Autónoma de Aragón.

**[Palabras suprimidas por la Ponencia]** Se incluirán nuevos programas, como la captación de talento, **[palabras suprimidas por la Ponencia]**, los contratos de acceso y estabilización (conocidos en el ámbito anglosajón como «*tenuretrack*»: investigadores en periodo de prueba para conseguir un puesto permanente) o la movilidad de investigadores entre centros, sectores e internacional.

Asimismo, la Fundación ARAID se constituirá como **[artículo determinado suprimido por la Ponencia]** elemento de apoyo a iniciativas empresariales en áreas estratégicas orientadas a entornos competitivos internacionales de innovación, así como **a** la contratación de jóvenes investigadores en empresas, bajo supervisión académica e incentivada con carácter temporal.

**Disposición adicional segunda.—** *Implantación de la perspectiva de género.*

Con el fin de garantizar la implantación de perspectiva de género se atenderá a los siguientes criterios de actuación sin perjuicio de lo dispuesto en el resto de normativa aplicable en materia de igualdad:

a) En la composición de los distintos órganos colegiados recogidos en esta ley se procurará la presencia equilibrada de hombres y mujeres en los mismos en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

b) Los Planes Autonómicos de I+D+i así como las estrategias que se elaboren incorporarán la perspectiva de género como categoría transversal en la investigación, la innovación y la tecnología.

c) En las actividades de fomento se promoverán los estudios de género y mujer así como la adopción de medidas para estimular la presencia de las mujeres en los grupos de investigación.

d) La recogida, el tratamiento y la difusión de los datos estadísticos se realizará teniendo en cuenta la desagregación por sexo, incluyendo indicadores de presencia y productividad.

e) El Gobierno de Aragón promoverá acciones tendentes a favorecer la elección de carreras científicas y técnicas por parte del alumnado femenino que accede a la Universidad, así como de aquellas otras disciplinas donde no existe equilibrio entre el alumnado. Asimismo, realizará actuaciones específicas para favorecer el incremento del número de mujeres en las diversas etapas, niveles y actividades de investigación, desarrollo científico-tecnológico e innovación.

**Disposición adicional tercera.**— *Explotación y cesión de invenciones realizadas por el personal investigador de los centros públicos de investigación de la Comunidad Autónoma de Aragón.*

Las modalidades y cuantía de la participación del personal investigador de los centros públicos de investigación de la Comunidad Autónoma de Aragón en los beneficios que se obtengan de la explotación o cesión de las invenciones regladas en el artículo 21 de la Ley 24/2015, de 24 de julio, de Patentes, serán establecidas por el Gobierno de Aragón. Dicha participación en los beneficios no tendrá en ningún caso la consideración de retribución o salario para el personal investigador.

**Disposición adicional cuarta [nueva].**— *Incremento del Fondo Aragonés de I+D+i.*

El Gobierno de Aragón incrementará anualmente, en las leyes de presupuestos de la Comunidad Autónoma, respecto al año anterior, la dotación al Fondo Aragonés de I+D+i, a fin de garantizar la estabilidad de la financiación pública de la I+D+i, asegurando que haya un crecimiento sostenido, independiente de los vaivenes políticos.

**Disposición adicional quinta [nueva].**— *Contratación temporal de personal investigador y de personal técnico de apoyo a la investigación para la realización de proyectos específicos de investigación científica y técnica.*

Los organismos públicos y entidades de derecho público dependientes de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, los centros de investigación de carácter público y la Universidad de Zaragoza podrán contratar personal investigador y personal técnico de apoyo a la investigación para la realización de proyectos específicos de investigación científica y técnica bajo la modalidad de contrato de trabajo prevista en el artículo 15.1.a) del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, en los términos establecidos en los artículos 20.2, 26.7 y 30 de la Ley 14/2011, de 21 de junio, así como en la disposición adicional vigésimo tercera de la citada ley.

**Disposición adicional sexta [nueva].**— *Régimen retributivo especial de determinado personal investigador contratado por entidades del sector público institucional de la Comunidad Autónoma de Aragón.*

1. El régimen retributivo recogido en los artículos 6 y 7 de la Ley 1/2017, de 8 de febrero, de medidas de racionalización del régimen retributivo y de clasificación profesional del personal directivo y del resto del personal al servicio de los entes del sector público institucional de la Comunidad Autónoma de Aragón, no será de aplicación al personal investigador, que cumpla las características de excepcional reconocimiento por el órgano rector de la entidad, contratado en régimen laboral por aquellas entidades del sector público institucional que sean agentes del Sistema Aragonés de I+D+i.

2. El proceso de selección del citado personal deberá responder a los principios de publicidad, igualdad, mérito y capacidad, valorándose en todo caso la experiencia investigadora, el talento adquirido y el prestigio en el campo de investigación en que sean especialistas.

Este personal investigador no se integra en los instrumentos de ordenación de los puestos de trabajo de las entidades contratantes.

3. El contrato que se formalice determinará las retribuciones totales que deberán ser aprobadas previamente a su formalización, por el órgano de gobierno de la entidad, organismo o fundación.

**Disposición transitoria primera.**— *Composición del Consejo Asesor de Investigación y Desarrollo.*

Hasta la aprobación del nuevo decreto que establezca la composición y funcionamiento del Consejo Asesor de Investigación y Desarrollo, permanecerá vigente la regulación contenida en el Decreto 316/2003, de 2 de diciembre, del Gobierno de Aragón, por el que se regula la composición y funcionamiento del Consejo Asesor de Investigación y Desarrollo.

El Consejo Asesor de Investigación y Desarrollo en su composición actual asumirá las funciones previstas en la nueva ley, prorrogando la permanencia de sus miembros hasta la aprobación del nuevo decreto que establezca su composición y funcionamiento.

**Disposición transitoria segunda [nueva].**— *Consolidación de empleo temporal.*

1. Los agentes públicos del Sistema Aragonés de I+D+i podrán efectuar convocatorias de consolidación de empleo a puestos o plazas de carácter estructural correspondientes a sus distintos cuerpos, escalas o categorías, que estén dotados presupuestariamente y se encuentren desempeñados interina o temporalmente con anterioridad a 1 de enero de 2014, respetando, en todo caso, lo dispuesto en la normativa básica estatal.

2. Los procesos selectivos garantizarán el cumplimiento de los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad.

**3. Los procesos selectivos se desarrollarán, cuando corresponda, conforme a lo dispuesto en los apartados 1 y 3 del artículo 61 del Texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.**

**Disposición derogatoria única.— Derogación normativa.**

1. Quedan derogadas todas las normas de igual o inferior rango en lo que se opongan a lo dispuesto en esta ley.

2. Quedan derogadas expresamente las siguientes normas:

a) La Ley 9/2003, de 12 de marzo, de fomento y coordinación de la investigación, el desarrollo y la transferencia de conocimientos de Aragón.

b) El Decreto 59/2004, de 23 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se regula la composición y funcionamiento de la Comisión Interdepartamental de Ciencia y Tecnología.

c) El Decreto 60/2004, de 24 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se regula la composición y funcionamiento de la Comisión Coordinadora de Investigación.

**Disposición final primera.— Modificación de la Ley 5/2005, de 14 de junio, de Ordenación del Sistema Universitario de Aragón.**

La Ley 5/2005, de 14 de junio, de Ordenación del Sistema Universitario de Aragón queda modificada como sigue:

1. La letra a) del apartado 1 del artículo 85 queda redactada como sigue:

a) La evaluación del sistema universitario de Aragón, que comprenderá el análisis de sus resultados docentes e investigadores y la propuesta de las correspondientes medidas de mejora de la calidad de los servicios que presta, así como la evaluación, acreditación y certificación de los agentes del Sistema Aragonés de I+D+i recogidos en la Ley de Investigación e Innovación de Aragón.

**Disposición final segunda.— Desarrollo reglamentario.**

1. Se faculta al Gobierno de Aragón para dictar cuantas disposiciones reglamentarias sean precisas para el desarrollo de esta ley.

2. El Gobierno de Aragón en el plazo de un año contados desde la entrada en vigor de esta ley aprobará las disposiciones reglamentarias que regulen la composición, funcionamiento y régimen del Consejo Asesor de Investigación y Desarrollo y del Consejo de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, así como el reglamento que regule la organización y funcionamiento del Registro de Investigación e Innovación de la Comunidad Autónoma de Aragón.

**Disposición final segunda bis) [nueva].— Regulación de las modalidades de contratación del personal de investigación.**

El Gobierno de Aragón, en un plazo máximo de 9 meses, regulará las modalidades de contratación del personal de investigación de acuerdo con lo establecido en la legislación laboral.

**Disposición final tercera.— Referencia de género.**

Todas las referencias contenidas en esta ley para las que se utiliza la forma de masculino genérico, deben entenderse aplicables, indistintamente, a mujeres y hombres.

**Disposición final cuarta.— Entrada en vigor.**

Esta ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Aragón».

**ANEXO**

**I. Agentes del Sistema Aragonés de I+D+i**

1. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 37 y siguientes de la Ley de Investigación e Innovación de Aragón, y una vez aprobado el correspondiente desarrollo reglamentario preciso para su puesta en funcionamiento, el Registro Electrónico de Investigación e Innovación de la Comunidad Autónoma de Aragón acreditará de oficio a los agentes del Sistema Aragonés de I+D+i que se relacionan en el punto tercero de este Anexo.

2. La existencia o competencias de los agentes del Sistema Aragonés de I+D+i no dependerá de su inclusión en el presente anexo, sino que vendrá establecida por los requisitos, circunstancias y condiciones establecidas en la norma de desarrollo.

3. A efectos de lo dispuesto en la Sección 1.ª del Capítulo II de la Ley de Investigación e Innovación de Aragón y a título meramente enunciativo, se relacionan a continuación diversos agentes del Sistema Aragonés de I+D+i existentes en Aragón en la actualidad, sin perjuicio de los que puedan crearse o constituirse en un futuro:

a) Universidad de Zaragoza; Universidad San Jorge; y centros adscritos a ambas universidades, así como la Escuela Universitaria Politécnica de la Almunia (EUPLA) y los centros asociados de la UNED ubicados en la Comunidad Autónoma de Aragón.

b) Organismos públicos de investigación y entidades de derecho público dependientes de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón: Instituto Tecnológico de Aragón ITAINNOVA; el Centro de Investigación y Tecnología Agroalimentaria CITA; Instituto Aragonés de Ciencias de la Salud IACS

c) Red de Centros sanitarios y Hospitales del Servicio Aragonés de Salud. Además, otros centros no pertenecientes al Servicio Aragonés de Salud que desarrollen actividades de I+D+i en el ámbito sanitario.

d) Institutos de Investigación, universitarios y mixtos: Ingeniería I3A; Matemáticas y Aplicaciones IUMA; Biocomputación y Física de Sistemas Complejos BIFI; Nanociencia INA; Ciencias Ambientales IUCA; Recursos y Consumos energéticos CIRCE; Síntesis Química y Catálisis Homogénea ISQCH; Ciencia de los Materiales ICMA; Instituto Agroalimentario de Aragón IA2; y Laboratorio de Investigación en Tecnología de la Combustión LIFTEC.

e) Organismos públicos de investigación (OPI's) de la Administración General del Estado que se ubiquen en el territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón o que, mantengan relaciones estables de colaboración: Estación Experimental de Aula Dei EEAD; Instituto Pirenaico de Ecología IPE; el Instituto de Carboquí-

mica ICB; y el Instituto Geológico y Minero de España IGME.

f) Fundaciones del sector público aragonés y otras fundaciones.

En el primer grupo, Fundación «Agencia Aragonesa para la Investigación y el Desarrollo» (ARAIID); Fundación Centro de Estudios de Física del Cosmos de Aragón CEFCA; Fundación Zaragoza Logistics Center ZLC; Fundación Parque Científico y Tecnológico Aula Dei PCTAD.

Otras Fundaciones del Sistema Aragonés de I+D+i.: la Fundación Instituto de Investigación Sanitaria de Aragón (IIS); Fundación Instituto de Nanociencia de Aragón (Fundación INA); Fundación Centro de Investigación de Recursos y Consumos Energéticos (Fundación CIRCE); Fundación Conjunto Paleontológico de Teruel DINÓPOLIS; Fundación IBERCIVIS, Fundación Seminario de Investigación para la Paz SIP; Fundación para el desarrollo de nuevas tecnologías del hidrogeno (privada).

g) Museo de Huesca, Museo Pedagógico de Aragón, Museo Juan Cabré, Instituto Aragonés de Arte y Cultura Contemporáneos (IAACC) Pablo Serrano y el Museo de Zaragoza, y todos aquellos integrados en el sistema aragonés de museos siempre y cuando desarrollen actividad investigadora.

Los centros integrados en el Sistema de Archivos de Aragón siempre y cuando desarrollen actividad investigadora.

La Biblioteca Histórica de Aragón, las bibliotecas de los centros públicos de enseñanza universitaria y demás bibliotecas integradas en el Sistema de Bibliotecas de Aragón y en la Red de Bibliotecas Públicas de Aragón, siempre y cuando desarrollen actividad investigadora.

h) Diversas estructuras de apoyo, intermediación y promoción bajo la denominación de centros tecnológicos y centros de transferencia, intermediarios de investigación industrial orientados a consolidar, especializar y tecnificar el sector empresarial, con personalidad jurídica propia en algunos casos o en otros adscritas a las universidades u organismos públicos de investigación.

Entre ellas se encuentran el Instituto Aragonés de Fomento (IAF); Oficinas de Transferencia de Resultados de Investigación (OTRI), de la que disponen numerosos agentes del Sistema Aragonés de I+D+i y otras entidades; Oficina de Proyectos Europeos de la Universidad de Zaragoza OPE; Fundación Empresa Universidad de Zaragoza FEUZ; Cátedras institucionales y de empresas; Incubadoras de empresas; y Centro Aragonés de Diseño Industrial CADI.

También los centros e institutos de investigación y tecnología de carácter privado: Asociación Taller de Inyección de la Industria del Plástico (AITIIP); Instituto de Investigación en Reparación de Vehículos Centro Zaragoza.

i) Parques científico-tecnológicos: Parque Tecnológico Walqa; Parque Tecnológico del Motor TechnoPark; Parque Tecnológico del Reciclado «López Soriano»;

j) Empresas, clústeres y agrupaciones empresariales innovadoras: entre otras Asociación Aeronáutica de Aragón (AERA); I+D+i Aragón (IDIA); Alimentación y Bebidas (INNOVALIMEN); Clúster de Automoción (CAAR); Clúster Agua (ZINNAE); Clúster Salud (ARHEALTH); Maquinaria Obras Públicas (ANMOPYC);

Clúster Turismo Montaña (FATPA); Asociación Logística (TECNARA); y Componentes Ascensores (AECAE).

k) Por último, no tienen la consideración de agentes del Sistema Aragonés de I+D+i pero cumplen funciones de fomento y soporte financiero de la I+D+i aragonesa otras estructuras entre las que se encuentran SAVIA Capital Inversión; AVALIA, sociedad de garantía recíproca; y Sociedad para el Desarrollo Industrial de Aragón (SODIAR).

## II. Infraestructuras del Sistema Aragonés de I+D+i

a) Las Infraestructuras científicas y técnicas singulares en Aragón: el Observatorio Astrofísico de Javalambre (OAJ); el Nodo CaesarAugusta (Instituto de Biocomputación y Física de Sistemas Complejos (BIFI) de la Universidad de Zaragoza); el Laboratorio de Microscopías Avanzadas (LMA) (Universidad de Zaragoza); el Nodo aragonés de la Plataforma de bioingeniería, biomateriales y nanomedicina (CIBER-BBN); y el Laboratorio Subterráneo de Canfranc (LSC).

b) RIA (Red de investigación de Aragón)

c) Nodo aragonés del Centro Europeo de Cálculo Atómico y Molecular ZCAM (CECAM).

Zaragoza, 29 de noviembre de 2018.

El Secretario de la Comisión,  
RÁUL GAY NAVARRO  
V.º B.º

El Presidente de la Comisión,  
DARÍO VILLAGRASA VILLAGRASA

### *Relación de enmiendas que los Grupos Parlamentarios mantienen al Proyecto de Ley de Investigación e Innovación de Aragón para su defensa en Pleno*

#### **Artículo 2:**

— Enmienda **núm. 14**, del G.P. Ciudadanos-Partido de la Ciudadanía.

#### **Artículo 16 bis (propuesto):**

— Enmienda **núm. 22**, del G.P. Ciudadanos-Partido de la Ciudadanía.

#### **Artículo 16 ter (propuesto):**

— Enmienda **núm. 23**, del G.P. Ciudadanos-Partido de la Ciudadanía.

#### **Artículo 20:**

— Enmienda **núm. 31**, del G.P. Ciudadanos-Partido de la Ciudadanía.

#### **Artículo 24:**

— Enmienda **núm. 36**, del G.P. Aragonés.

#### **Artículo 26:**

— Enmienda **núm. 37**, del G.P. Ciudadanos-Partido de la Ciudadanía.

#### **Artículo 28:**

— Enmiendas **núms. 38 y 39**, del G.P. Popular

— Enmienda **núm. 40**, del G.P. Ciudadanos-Partido de la Ciudadanía.

**Artículo 29:**

— Enmiendas **núms. 41, 44 y 52**, del G.P. Popular  
— Enmienda **núm. 42**, del G.P. Aragonés.

**Artículo 29 bis (propuesto):**

— Enmienda **núm. 53**, del G.P. Ciudadanos-Partido de la Ciudadanía.

**Artículo 30:**

— Enmienda **núm. 54**, del G.P. Aragonés.

**Artículo 31:**

— Enmiendas **núms. 60 a 64**, del G.P. Ciudadanos-Partido de la Ciudadanía.

**Artículo 32:**

— Enmienda **núm. 66**, del G.P. Ciudadanos-Partido de la Ciudadanía.

**Artículo 34:**

— Enmienda **núm. 71**, del G.P. Aragonés.

**Artículo 36:**

— Enmienda **núm. 82**, del G.P. Aragonés.  
— Enmienda **núm. 83**, del G.P. Ciudadanos-Partido de la Ciudadanía.

**Anexo:**

— Enmienda **núm. 104**, del G.P. Podemos Aragón.



CORTES DE ARAGÓN - Palacio de la Aljafería - 50071 Zaragoza  
[www.cortesaragon.es](http://www.cortesaragon.es)  
Edición electrónica: Cortes de Aragón - Servicio de Publicaciones  
Depósito Legal: Z-334-1989 - ISSN: 1137-9219

